

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2010
PLAN DE ESTUDIO 1993**



Universidad de El Salvador
Hacia la libertad por la cultura

**EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO COMO MECANISMO DE
PROTECCION DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURIDICAS**

PRESENTAN:

**ELMER ADALBERTO DURAN CUBIAS
MONICA JUDITH LETONA MARTIR**

**DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO:
LICDA. MARTA LILIAN VILLATORO SARAVIA**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE DE 2011

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ

VICERRECTOR ACADEMICO

MASTER MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

MASTER OSCAR NOE NAVARRETE

SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ

FISCAL GENERAL

DOCTOR RENE MADECADEL PERLA JIMENEZ

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

DOCTOR JOSE HUMBERTO MORALES

VICEDECANO

MASTER OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ

DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

LICENCIADA MARTA LILIAN VILLATORO SARAVIA

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos en primer lugar a Dios todo poderoso por darnos la vida por guiar nuestros pasos, iluminar nuestro camino; por permitirnos cursar y culminar satisfactoriamente con mucho orgullo, uno de los logros más importantes en nuestra vida.

De igual forma, agradecemos a nuestros padres porque ellos son el pilar fundamental de nuestras vidas les agradecemos por su amor, su entrega y el apoyo que de ellos hemos recibido, porque han sabido formarnos e inculcarnos buenos valores y principios, lo cual nos ha abierto las puertas para emprender y forjarnos un mejor futuro.

A nuestros hermanos, por compartir con nosotros su cariño y afecto, porque incluso sin darse cuenta causaron en nosotros el deseo de superación con su apoyo, su ejemplo e incluso con sus palabras de aliento.

A nuestra demás familia que de una u otra forma han contribuido con nuestra formación y educación; a nuestros seres queridos que ya no están con nosotros pero que sabemos que desde el cielo comparten nuestra felicidad.

Agradecemos también a nuestra directora de seminario por dedicarnos muy amablemente parte de su valioso tiempo, y compartir sus vastos conocimientos, y por su contribución en gran medida en transformar, mejorar y pulir la realización de este trabajo.

Y a nuestros amigos, por compartir con nosotros momentos inolvidables por brindarnos cariño y comprensión, dándonos con ello, momentos muy gratos.

Mónica Judith Letona Mártir
Elmer Adalberto Duran Cubias

INDICE

PAGINA

INTRODUCCION	1
---------------------------	----------

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL AMPARO Y DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA

1.1 PRECEDENTES DEL AMPARO EN LATINOAMÉRICA	1
1.2 ANTECEDENTES DEL AMPARO EN EL SALVADOR.....	13
1.3 ANTECEDENTES GENERALES DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA	19
1.3.1 La Carta Magna	19
1.3.2 La Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica	21
1.4 ANTECEDENTES DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN EL SALVADOR.....	23

CAPITULO 2

ASPECTOS GENERALES Y FORMALES DEL AMPARO

2.1 DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA	27
2.1.1 Definición	27
2.1.2 Naturaleza Jurídica	30
2.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO	39
2.2.1 Principio de Iniciativa o Instancia de Parte Agraviada	39
2.2.2 Principio de Existencia de Agravio "Personal, Directo, Objetivo"	39
2.2.3 Principio de Definitividad o de Subsidiaridad	41
2.2.4 Principio de Suplencia de la Queja Deficiente	42
2.3 SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE AMPARO ...	45
2.3.1 La Persona Agraviada que Promueve el Juicio	45

2.3.2	La Autoridad Contra Quien se Interpone la Demanda	46
2.3.3	El Tercero	46
2.4	PARTICULARIDADES DEL AMPARO	48
2.5	ÁMBITO DE PROTECCION O TUTELA DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO	48
2.5.1	Amparo Contra Resoluciones Judiciales Violatorias de Derechos Constitucionales	50
2.5.2	Amparo Contra Actos Administrativos	50
2.5.3	Amparo Contra Ley	52
2.5.4	Amparo Contra Particulares.....	57
2.6	EXCLUSIONES O IMPROCEDENCIA DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO.....	58

CAPITULO 3

EL PROCESO DE AMPARO

3.1	ACTOS DE INICIACIÓN	62
3.1.1	Presentación de la Demanda.....	62
3.1.2	Admisión de la Demanda.....	69
3.1.3	La Suspensión del Acto Reclamado	69
3.1.4	Primer Informe a la Autoridad Demandada.....	75
3.1.5	Audiencia al Fiscal de la Corte.	76
3.1.6	Confirmación de la Medida Cautelar.....	77
3.1.7	Segundo Informe a la Autoridad Demandada.....	77
3.2	ACTOS DE DESARROLLO.....	77
3.2.1	Traslado al Fiscal de la Corte y Parte Actora.....	78
3.2.2	Plazo Probatorio	78
3.3	ACTOS DE CONCLUSIÓN	80
3.3.1	Sentencia.....	80

CAPITULO 4

EL AMPARO COMO MECANISMO DE PROTECCION SUBSIDIARIO FRENTE A LA VULNERACION DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA

4.1	ASPECTOS GENERALES DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.....	82
4.1.1	Definición de la Garantía de Audiencia.....	83

4.1.2 Elementos de la Garantía De Audiencia	84
4.1.3 Características de la Garantía de Audiencia.....	87
4.1.4 Finalidad de la Garantía de Audiencia	88
4.2 ANÁLISIS CRÍTICO DE SENTENCIAS ESTIMATORIAS DE AMPARO, PRONUNCIADAS POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DURANTE EL AÑO 2009, POR VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.....	90

CAPITULO 5

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES.....	181
5.2 RECOMENDACIONES.....	183
BIBLIOGRAFIA	186
ANEXOS.....	192

INTRODUCCION

Con el objeto de obtener el título de Licenciados en Ciencias Jurídicas presentamos nuestra tesis titulada **“EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO COMO MECANISMO DE PROTECCION DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA”**. Dicho trabajo ha sido desarrollado mediante cinco capítulos, cuyo contenido se describe brevemente a continuación.

El capítulo uno tal como su denominación lo establece, comprende los “Antecedentes históricos del Amparo y de la Garantía de Audiencia”, abordándose así el origen histórico de las figuras jurídicas que constituyen el eje central de nuestra investigación. Consientes que para alcanzar la comprensión y aplicación del Proceso Constitucional de Amparo y de la Garantía de Audiencia, es necesario comprender antes el origen y la evolución que dichas figuras han tenido a lo largo de la historia, ya que solo mediante una revisión histórica nos será posible dimensionar la importancia que dichas figuras han alcanzado hasta nuestros días. Así mismo se plantean los precedentes del amparo en Latinoamérica señalando el contexto territorial o país en que se crea inicialmente, determinándose que fue México el país que acuña inicialmente dicha figura, haciéndose necesario abordar la evolución histórica que el amparo tuvo en dicho país, consecuentemente debiendo reconocerse la influencia que tuvo México en toda la región Latinoamericana. Seguidamente se desarrolla el surgimiento y evolución del amparo en El Salvador señalando los textos jurídicos que lo reconocen a partir de la Constitución de 1824 hasta la actual y vigente Constitución promulgada en Diciembre de 1983. Finalmente este capítulo comprende también los antecedentes Generales de la Garantía de Audiencia, primero a nivel Internacional mediante la consagración de esta en instrumentos de carácter internacional de derechos humanos (Pacto de San José, OEA de 22

de noviembre de 1969); El pacto internacional de Derechos civiles y políticos (ONU 1966); y la Declaración Universal de los Derechos Humanos; abordando su reconocimiento y evolución en El Salvador, a nivel constitucional.

El capítulo número dos aborda los “Aspectos Generales y Formales del Amparo”, comenzando desde su definición, naturaleza, principios, características, denominaciones.

Otro punto no menos importante que forma parte de este capítulo son los sujetos o partes que intervienen en el proceso de Amparo, así como el ámbito de protección o tutela del mismo y aquellos casos en que se declara la improcedencia del mismo. Advirtiéndose que dicha figura procede contra resoluciones judiciales violatorias de derechos constitucionales, contra actos administrativos, Amparo contra ley y contra actos cometidos por particulares siempre y cuando se cumplan determinados supuestos; sin embargo, tal como se ha relacionado el Amparo no procede cuando el derecho que se alega vulnerado es la libertad personal, ello en virtud de que tal derecho tiene una amplia cobertura a través del habeas corpus; así mismo otro de los casos en los que no procede el amparo es cuando se trata de asuntos de mera legalidad ya que tal como se ha sostenido en el amparo las afirmaciones del actor deben en esencia justificar que su queja posee trascendencia constitucional; en este punto los asuntos de mera legalidad deben entenderse como aquellas cuestiones que por no ser propias del marco constitucional queda circunscrita su regulación y determinación en la legislación secundaria, finalmente respecto de los casos de improcedencia existen numerosas sentencias pronunciadas en procesos de amparo, ya que la promulgación de un nuevo proceso de amparo contra una resolución dictada en un proceso de esta clase, resultaría nociva a la seguridad jurídica, que persigue nuestro sistema judicial según el Artículo dos de nuestra carta magna.

En el capítulo tres denominado “El proceso de Amparo”, se justifica el porque el Amparo constituye un verdadero proceso siendo menester aclarar, un proceso Constitucional, señalándose que para llevar a cabo dicho proceso es necesario cumplir con una serie de pasos o etapas para lograr la culminación de tal pretensión, en ese sentido se expondrá que tales actos comprenden tres fases principales: Actos de iniciación del proceso, actos de desarrollo y actos de conclusión, cuyo contenido y alcance se desarrollara en este capítulo, comprendiendo tales actos de iniciación del proceso: la presentación de la demanda, la que debe cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en cuanto a los actos de iniciación, su desarrollo parte desde la admisión de la demanda y la suspensión del acto reclamado; teniendo presente que una vez admitida la demanda la Sala de lo Constitucional analizará si es procedente decretar medidas cautelares, mismas que deben ir encaminadas a salvaguardar las posibles resultas del amparo, así mismo teniéndose la solicitud del primer informe a la autoridad demandada, la audiencia al fiscal de la corte, la confirmación de la medida cautelar, concluyendo esta fase con el segundo informe a la autoridad demandada; Dentro los actos de desarrollo tenemos el traslado al Fiscal de la Corte y parte actora y el plazo probatorio teniendo entonces finalmente los actos de conclusión del proceso de amparo en el que encontramos la sentencia que como veremos puede ser estimatoria o desestimatoria, según sea el merito de las pruebas en cada caso.

En el Capítulo cuatro denominado “El Amparo como Mecanismo de Protección subsidiario frente a la vulneración de la Garantía de Audiencia” se desarrollan en primer lugar los aspectos generales de la garantía de audiencia, su definición, elementos, características y finalidad. En segundo lugar se realiza un análisis crítico de sentencias estimatorias de Amparo, pronunciadas por la Sala de lo Constitucional durante el año dos mil nueve,

por vulneración a la Garantía de Audiencia. Siendo este un apartado práctico, donde se aplica la teoría que sustenta la formalidad del Amparo.

Finalmente en el capítulo cinco se exponen las conclusiones correspondientes a la investigación realizada, así mismo se plantean varias Recomendaciones en las que sugerimos algunos cambios que podrían adoptar tomar principalmente los funcionarios públicos en el ejercicio de su función, orientadas a cumplir y hacer cumplir la ley con estricto apego a los preceptos constitucionales; asimismo a los individuos en su carácter personal quienes deben hacer valer sus derechos como ciudadanos independientes para forjar una sociedad en la que se respeten los derechos de todos en Pro de la justicia la paz y el bien común, valuarde de nuestro Estado de derecho.

Esperando que este trabajo logre nuestros objetivos; siendo el principal de ellos incidir en la divulgación del amparo como mecanismo de protección ante la vulneración de los derechos humanos de las grandes mayorías.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL AMPARO Y DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA

1.1 PRECEDENTES DEL AMPARO EN LATINOAMÉRICA

Para comprender la evolución histórica del amparo en Latinoamérica es necesario abordar la evolución que presento, esta figura en México, en virtud de la influencia que tuvo en toda la región de Latinoamericana.

Al igual que en el resto de los países Latinoamericanos las constituciones mexicanas recibieron una influencia directa de la Constitución federal de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787 y particularmente del sistema de control judicial de las leyes. Precisamente bajo este influjo nació la institución protectora mexicana bajo las ideas de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, a quien se le atribuye el proyecto de constitución del estado de Yucatán de 1840, aprobado el treinta y uno de marzo de 1841. En este ordenamiento los artículos 8, 9, y 62; se regula por primera vez el amparo, como garantía constitucional contemporánea.

A nivel federal se introduce en el artículo 25 del acta de reformas del 18 de mayo de 1847, precepto que sirvió de base para las primeras demandas de amparo a pesar de no existir ley que lo regulara. Posteriormente quedó incorporada en la Constitución Federal del cinco febrero de 1857 (Art., 101 y 102). A partir de entonces, el amparo mexicano experimento un notable desarrollo en cuanto a su alcance protector, debido a la amplia interpretación del artículo 14 de la constitución, que motivó importantes debates a lo largo del siglo XIX y que produjo como consecuencia la procedencia del juicio de

amparo en contra de resoluciones judiciales en todas las materias, por incorrecta aplicación de las leyes secundarias. Esta interpretación fue introducida en los artículos 103 y 107 de la actual Constitución federal de cinco de febrero de 1917 y recogida así mismo en la ley de amparo vigente de 1936.

Es en México donde se encuentra el origen de la figura constitucional de amparo, mismo que comprende una amplia esfera, aplicándose en casi todos los controles constitucionales incluso en el referente a la libertad personal; esto difiere con lo establecido en la legislación salvadoreña pues el derecho a la libertad personal no esta comprendido dentro de la esfera de tutela del amparo sino del ámbito de tutela del habeas corpus. En México el amparo constituye además de un control de la constitucionalidad un control de la legalidad.

México es indiscutiblemente la cuna del amparo; así como Inglaterra lo es del habeas corpus, o Brasil del mandato de seguridad, aunque muchos fueron los países que siguieron la orientación mexicana, posteriormente fueron adaptando una concepción un poco diversa, en general restringiendo el campo de acción del amparo.

La doctrina mexicana ha clasificado los antecedentes históricos del amparo en: antecedentes remotos y antecedentes directos.

Antecedentes Remotos: el Derecho Romano, del que se retoman dos figuras: la primera se denomina “Liberio Homine Exhibendo”. Tenía como función principal la defensa de la libertad; y consistía en que ningún individuo podía retener a otra persona libre, pero en caso de hacerlo, el pretor daba una resolución a favor de la persona libre reconociendo que hubo una coacción sobre ella. Esta, para el Amparo salvadoreño no es retomada como un

antecedente propio de esta figura, si no del habeas corpus, que es el que protege la libertad personal sin embargo en México, país al que se le atribuye la creación del Amparo, si se considera como un antecedente directo de esta figura.

La segunda figura es la “Intercessio Tribunicia”, que era un Procedimiento que protegía a la persona frente a las arbitrariedades del Poder Público. Es decir que con esta figura, el particular afectado por algún abuso de autoridad podía demandar protección mediante una queja ante el tribuno.¹

La intercesión romana al contrario de la anterior aunque no se considera como inicio del amparo, si es un antecedente remoto, tanto en México como en El Salvador; La intercesión romana tiene varios elementos similares con el proceso de amparo, entre ellos se destacan: materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, termino de interposición del procedimiento, facilidades para interponerlo, improcedencia y anulación del acto reclamado.²

Antecedentes Directos: dentro de estos se distinguen tres corrientes: la de influencia anglosajona o inglesa, la española y la francesa que aportaron elementos importantes al amparo mexicano.

En Inglaterra se encuentra un antecedente directo del Amparo mexicano, pero en comparación al salvadoreño, es más bien un antecedente del habeas corpus; este es el “Writ of Habeas Corpus”, el que nace en el acta de 1679, derivado de la Carta Magna de Inglaterra (Common Law), el objeto de este consistía en proteger la libertad personal contra las capturas arbitrarias. El writ de Habeas Corpus era, por tanto un recurso que protegería la seguridad personal, pues obligaba a la autoridad que llevaba a cabo una detención

¹ Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 12ª. Edición editorial Porrúa, México 1977. Pág. 59

² Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de Amparo*. 1º Edición. Harla S.A. México. D.F. 1994. Pág.12

arbitraria, a presentar el cuerpo del detenido al juez ante quien se interponía, mientras se averiguaba la legalidad del auto aprehensivo o de la orden de la cual emanaba.

Desde las primeras Constituciones nacionales se puede advertir la influencia que tuvo la Declaración francesa de 1789 en la redacción de algunas de sus disposiciones

En Francia la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, lo refería al control político de la constitucionalidad ideado por Sieyès, es decir el Jurado Constitucional, órgano a quien le correspondía el conocimiento de las quejas presentadas por violaciones al orden establecido por la constitución. Órgano que fue creado en Francia en 1799, en la constitución del año VIII, mediante el senado conservador.³

Fue el senado conservador, el inspirador del Supremo Poder Conservador mexicano instituido en la segunda de las denominadas Siete leyes Constitucionales en 1836.

La antigua España del siglo XIX, se encontraba regida por un ordenamiento jurídico que carecía completamente de alguna estructura legal regida por los derechos fundamentales de las personas y garantías para los ciudadanos, pues estando el súbdito frente a la autoridad que en ese tiempo se representaba por medio del rey, carecía de un verdadero derecho oponible a la actividad de este y quien tampoco tenía a su cargo obligaciones propiamente jurídicas que le permitieran por ejemplo cargar con impuestos arbitrarios a los ciudadanos, entre otros abusos.

³ Montecino Giralt, Manuel Arturo. *El Amparo en El Salvador*, Sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, año 2005. Pág. 44

Partiendo de lo anterior es lógico inferir que en los posteriores reinos que formaron el Estado Español antes del año 1812, no se encontraran antecedentes o precedentes históricos de garantías individuales y mucho menos del amparo; siendo hasta la Constitución de Cádiz de 1812, en la que encontramos a título de derechos subjetivos públicos el reconocimiento de la limitación de las funciones reales, así como declaraciones terminantes que involucran garantías individuales tales como las relativas a la libertad, la inviolabilidad del domicilio, la protección de la propiedad privada, etc., sin embargo dicha constitución omitió implantar un medio jurídico para preservar tales garantías frente a los actos de autoridad que las violasen.

Los lineamientos generales de dicha Constitución enmarcan los derechos individuales de todo español frente al poder público, posteriormente al surgir el movimiento republicano en España en 1873, se elaboró un proyecto de constitución que sustituía el régimen monárquico por un sistema político federal en el cual el Estado Español asumía la forma de República, además de reiterarse en dicho proyecto la declaración de derechos individuales aplicada en la constitución monárquica de 1869, con esto se pretendió proclamar la libertad religiosa y la separación de la Iglesia y el Estado.

En abril de 1931 se instituye el régimen republicano en España mediante la Constitución de ese año, en la que además de contener un catálogo de garantías individuales se crean medios para su protección, estableciéndose un Tribunal de Garantías Constitucionales que tenía como jurisdicción todo el territorio de la República española y que tendría competencia para conocer: a) Del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, y b) Del recurso de amparo. Cabe mencionar que el Amparo mexicano como tal no ha sido adoptado de forma íntegra en el resto de Latinoamérica, si no que ha presentado una serie de variantes, como por ejemplo la división que se hace

entre Amparo y hábeas corpus, no como en México, donde el segundo es una especie del primero, pero sí ha influido desde el siglo XIX en la creación de nuevas y diversas modalidades de Amparo Constitucional.

Actualmente, se ha adoptado el amparo como mecanismo para la defensa de los derechos de la persona en por lo menos trece ordenamientos de la región latinoamericana, en la mayor parte de los casos, se ha incluido en los respectivos cuerpos constitucionales, ejemplo de ello es: Argentina (Artículo 43, Constitución de la Nación Argentina, reformada en 1994); Bolivia (Artículo 19, Constitución Política de Bolivia de 1967, reformada en 1994); Costa Rica (Artículo 48, Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949, con reforma de 1989); El Salvador (Artículo 182, ordinal 1º, Constitución de la República de El Salvador de 1983 y Art. 247 de la misma); Guatemala (Artículo 265, Constitución Política de la República de Guatemala de 1985); Honduras (Artículo 183, Constitución de la República de Honduras de 1982); México (Artículo 107, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917); Nicaragua (Artículo 188, Constitución de la República de Nicaragua de 1995); Panamá (Artículo 50, Constitución de la República de Panamá de 1972 con reforma de 1983); Paraguay (Artículo 134, Constitución de la República de Paraguay de 1992); Perú (Artículo 295, Constitución de la República de Perú de 1979 y Art. 200 Cn. de 1993.), Uruguay (República Oriental de Uruguay de 1966, reformada en 1996) y Venezuela (Art. 27, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999).

El amparo mexicano influyo de manera directa en todos los países latinoamericanos. Pudiéndose advertir la incorporación del amparo en tres etapas cronológicas de esta región: **A)** siglo XIX y primera mitad del siglo XX; **B)** década de los cincuenta y sesenta, y **C)** década de los setenta, ochenta y noventa de siglo pasado.

A) La primera etapa comprende a los países centroamericanos (El Salvador, Honduras, Nicaragua, Guatemala y Costa Rica) y además Brasil.

Los países centroamericanos fueron los primeros en adoptar el amparo: El Salvador (1886); Honduras y Nicaragua (1894); Guatemala (1921); Costa Rica (1949), Incluso se incluyo en la constitución política de los Estados Unidos de Centroamérica de 1898, (Hondura, Nicaragua y El Salvador), y en la constitución de la República Centroamericana de 1921, (Guatemala, El Salvador, y Honduras).⁴ La penetración del amparo mexicano en alguno de estos países se manifiesta aun más si se tiene en cuenta que en sus inicios la protección de la liberta personal, quedo comprendida en el propio amparo, en Guatemala , Honduras y Nicaragua; además comprendió la impugnación de leyes, desaplicación en el caso particular, como sucede en el amparo contra leyes Mexicanas.

Guatemala fue el primer país en Latinoamérica que introdujo un Tribunal Constitucional autónomo, al establecerse la denominada Corte de Constitucionalidad en 1965. Esta tendencia se desarrolla con posterioridad en varios países al crear; tribunales, cortes o salas constitucionales. Propiciando, por una parte, un claro acercamiento entre los sistemas difusos y concentrado de control constitucional, y por otra, el establecimiento de sistemas mixtos.

B) En la segunda etapa, se advierte con la creación jurisprudencial del amparo en Argentina en 1957, ya que influyo en la consagración de la institución en Venezuela, (1961), Bolivia, Ecuador y Paraguay (1967).

⁴ Zamudio, Héctor, *El Juicio de Amparo en Latinoamérica*, El Colegio Nacional, México, 1978, Pág. 291

La regulación normativa de la acción de amparo en *Argentina* inició en varias provincias desde 1921, antes que a nivel nacional se reconociera por la Corte Suprema. Actualmente en Argentina existe una diversidad legislativa importante en la regulación del amparo, al preverse en cada una de las veintitrés provincias, así como en la ciudad autónoma de Buenos Aires y a nivel nacional, con una gran variedad de tipos de amparo; que comprende desde el tradicional amparo contra actos y omisiones de la autoridad, hasta los amparos contra actos u omisiones de particulares, por mora en materia administrativa y tributaria, sindical, electoral, y recientemente, ambiental, estas modalidades de amparo en Argentina convierten ésta garantía en un proceso complejo en el que participan todos los jueces al aceptarse el control difuso.

La jurisprudencia Argentina es la más enriquecedora de América Latina con respecto al Amparo Contra Particulares, el autor Néstor Pedro Sagües, sostiene que “el recurso, acción o juicio de Amparo, supone la presencia de determinados hechos humanos: un que hacer, una omisión, que vulneran manifiestamente determinados derechos o garantías de carácter constitucional (ocasionando un peligro o daño o una lesión concreta). Frente a una situación de esa índole, y si no median remedios procesales útiles para subsanarla, es legítimo recurrir a los tribunales judiciales, por vía de Amparo, a fin de reestablecer el derecho afectado”.⁵

La influencia argentina se advierte en la introducción del amparo en el año de 1967 en Bolivia y Paraguay, que siguieron la doctrina de la procedencia del amparo en contra de actos y omisiones de particulares, y que posteriormente se ha extendido a muchos países Latinoamericanos.

⁵ Sagües, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional*. Tomo 3. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1991. Pág. 9

El caso de *Ecuador*, resulta particular, en la medida de que a pesar de consagrarse constitucionalmente en 1967, no tuvo aplicación debido a que no se crearon leyes reglamentarias que establecieran su procedimiento; además de los golpes de Estado sucedidos. Similar situación sucedió en Venezuela en donde se introduce el amparo en el año 1961, sin efectos prácticos debido a la ausencia de ley reglamentaria.

C) La tercera etapa comprende seis países y se da en las décadas de los setenta, ochenta y noventa del siglo pasado: Perú (1979), Chile (1980), Uruguay (1988), Colombia (1991), Andorra (1993), y República Dominicana (1999).

En el *Perú* el habeas corpus realizó las funciones del amparo, pero paulatinamente fue expandiendo su ámbito natural de protección no solo para la tutela de la libertad personal sino también para los demás derechos fundamentales, derivado en un primer momento por la ley de 1916 y luego en el artículo 69 de la constitución de 1933, ya que a través de la acción de habeas corpus se tutelaban “todos los derechos individuales y sociales”. Posteriormente esta ampliación se estableció con el procedimiento previsto en el Decreto Ley 17083 de 1968, así como el diverso Decreto Ley 20554 de 1974 que regulo una especie de “amparo agrario”. Finalmente, la figura del amparo (con autonomía del habeas corpus) se estableció en la constitución de 1979 en el artículo 295 y en la actual constitución de 1993 en el artículo 200 inciso 2, su regulación legal se encuentra en uno de los códigos más modernos en materia de control constitucional, como es el Código Procesal Constitucional vigente desde el primero de diciembre del año 2004.⁶

⁶ Palomino Manchego, José, *El Derecho Procesal Constitucional Peruano*, estudio en homenaje a García Belaunde, Grijiley, Lima 2005. Pág. 22

El amparo Chileno, corresponde en realidad a la figura del habeas corpus, y el recurso de protección comparte la naturaleza jurídica del amparo. La constitución de 1980 introduce esta última figura y crea un Tribunal Constitucional, que comparte el control de la constitucionalidad con la Corte Suprema de Justicia, aunque con la reforma constitucional de septiembre de 2005 se suprimieron parte de esas atribuciones constitucionales a la Corte Suprema y pasan al Tribunal Constitucional que aumenta su número de integrantes de siete a diez.

Uruguay no tiene regulación constitucional expresa respecto del amparo. Sin embargo, desde la constitución de 1918 en su artículo 173, se siguieron adoptando hasta la constitución actual de 1996 artículo 72: “la enunciación de derechos, deberes, y garantías hechas por la constitución, no excluye los otros que son inherentes a la persona humana, o se derivan de la forma republicana de gobierno”. De ahí que en el año de 1988 se expidiera la ley que regula el amparo entendiéndose que el artículo 72 de la constitución implícitamente lo acepta.

En *Colombia*, con la nueva constitución de 1991 en su artículo 86 se introduce la figura de “la acción de tutela” que comparte la naturaleza y finalidad del amparo. Esta acción procede contra actos y omisiones de la autoridad o de particulares, promoviéndose ante cualquier juez. La revisión de las decisiones de tutela pueden reclamarse ante la Corte de constitucionalidad, que pertenece al poder judicial, y que ha realizado una labor muy importante en la interpretación extensiva de los derechos fundamentales, especialmente en los derechos sociales y económicos, generando pronunciamientos significativos en materia de salud, seguridad social, etc. Debido a que el sistema de control de la constitucionalidad es mixto, se han producido en los últimos años confrontaciones entre la Corte

Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, que se han denominado “choque de trenes”.

La constitución de Andorra del 14 de marzo de 1993 prevé un Tribunal Constitucional que conoce, entre otros asuntos, de los procesos de amparo constitucional según se establece en el artículo 98, con influencia del amparo español, los derechos y libertades fundamentales son tutelados por los tribunales ordinarios a través de un procedimiento urgente y preferente. El proceso de amparo en Andorra solo procede contra actos de los poderes públicos, teniendo legitimación los que hayan sido parte o sean coadyuvantes en el proceso judicial previo, los que tengan interés legítimo en relación a disposiciones o actos sin fuerza de ley del consejo general, y el ministerio Fiscal en caso de violación del derecho a la jurisdicción. Así en el proceso de amparo conforme a lo regulado en la ley cualificada del Tribunal Constitucional de mayo de 1994, se establece no como un recurso contra el órgano público que potencialmente ha lesionado en origen el derecho fundamental, sino como un recurso especial contra la segunda sentencia dictada en el procedimiento urgente y preferente por la jurisdicción ordinaria; de esta forma sólo procederá esta vía en contra de la sentencia de segunda instancia desestimatoria.

En *Republica Dominicana* al igual de en Argentina, fue la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia de 24 de febrero de 1999, la creadora del amparo al aplicar de manera directa el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si bien no se crea una ley que regule al amparo, fue la propia sentencia que estableció un procedimiento abreviado para el trámite del amparo, incluso contra actos de particulares, que por la relevancia que tiene en materia de aplicación de los derechos humanos.

El amparo también ha sido consagrado en declaraciones internacionales de derechos humanos. Así en *la Declaración Universal de los Derechos Humanos* del 10 de diciembre de 1948, el artículo VIII dice: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Además *la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, de mayo de 1948 con mayor precisión expresa en el artículo XVIII: “Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos”. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Asimismo en *la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica*, de 22 de noviembre de 1969, el artículo 25 numeral 1 prescribe: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.⁷

Como ha quedado demostrado, la figura del Amparo desde su apareamiento hasta la actualidad, ha tenido una evolución bastante amplia, lo que le ha permitido convertirse en una de las figuras de protección constitucional más

⁷ Bertrand Galindo, Francisco y otros. *Manual de Derecho Constitucional*. Tomo I. Tercera Edición. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador. 1998. Pág. 363

importantes en las legislaciones de diversos Estados Latinoamericanos y El Salvador no es la excepción.

1.2 ANTECEDENTES DEL AMPARO EN EL SALVADOR

Con el fin de realizar un análisis constitucional de las diferentes leyes primarias que se han promulgado en nuestro país, influenciadas por los antecedentes ya relacionados, resulta importante hacer mención como punto de partida, de la constitución de 1824.

➤ Constitución de 1824

Con fecha 12 de junio de 1824 fue decretada la primera Ley Fundamental en El Salvador, en la que se plasma de forma dispersa una serie de derechos fundamentales, ya que no estaban ordenados en capítulos o títulos, ni tampoco en regimenes especiales y mucho menos existía procedimiento alguno para la defensa de los mismos. En ese mismo año, el 12 de noviembre se promulga la primera Constitución de la República Federal de Centro América, firmada por los países de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y por supuesto El Salvador, enmarcándose dentro de la misma una serie de normas sistematizadas que regularían garantías constitucionales, estableciéndose así mismo las bases en lo relativo a los derechos individuales de la Constitución de 1824, cabe advertir además que tales derechos aparecen únicamente reconocidos ya que no se establecen medios para su protección; por ende se no presento ningún cambio sustancial, entendiéndose que en ese entonces no existía antecedente del amparo, por lo que a continuación estableceremos la evolución constitucional de este proceso, destacando los aspectos más relevantes.

➤ **Constitución de 1841**

En la Constitución del 18 de febrero de 1841; no existe antecedente directo del amparo, no obstante ello contiene elementos que pueden ser valorados como indicios del mismo, primeramente en esta constitución se establece un catalogo de derechos civiles y políticos, “Que responden a la filosofía liberal e individualista”, imperante en toda la región; también creó la posibilidad de que los habitantes puedan hacer valer dichos derechos ante las autoridades judiciales correspondientes, en aquellos casos en que les fueran restringidos, alterados o vulnerados sus derechos, por lo que se infiere que aseguraba a éstos el goce efectivo de sus derechos, pues introduce la obligación de los funcionarios responsables de los poderes Legislativo, Ejecutivo, judicial de respetar las garantías expuestas en dicha constitución, estableciendo además la responsabilidad individual de cualquiera de ellos por actos lesivos a estos, por otro lado la libertad personal era tutelada por medio de la exhibición de la persona, protegiéndolos así de cualquier violación a derechos constitucionales.

Por tanto, esos aspectos pueden considerarse un precedente a lo que posteriormente sería el amparo.

➤ **Constitución de 1864**

En la Constitución del 20 de marzo de 1864; No existe regulación específica que se refiera al amparo, pero lo rescatable de esta Constitución es el Art. 77 que establece: “Los habitantes de El Salvador tienen derechos incontestables para conservar y defender su vida y su libertad y para adquirir y poseer y disponer de sus bienes y para procurar su felicidad sin daño a tercero.”⁸

⁸ Montecino Giralt, Manuel Arturo. *El Amparo en El Salvador*. Sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, año 2005. Pág. 11.

➤ **Constitución de 1883**

Esta nueva carta magna presenta diferencias con la anterior, entre ellas:

1. incorpora en su Art. 9, la autorización a todo salvadoreño “para entablar reclamaciones ante el congreso, ante el poder ejecutivo y ante cualquier autoridad competente, por infracciones de la Constitución”.

2. Aparece además una innovación en la que se les confiere a todos los ciudadanos autorización para ejercitar la acción popular contra los magistrados y jueces, en caso de procedimiento ilegal contra las garantías individuales, ésta figura, denota la trascendental importancia del individuo como el principio y fin del Estado, debido a que con dicha acción se establece un marco legal protector de sus derechos.

➤ **Constitución de 1885**

En el Proyecto de la Constitución de 1885; a esta Constitución también se le conoce como Constitución Frustrada, ya que nunca fue sancionada debido a problemas de índole político.

En su contenido se pretendió adoptar la tendencia mexicana, sustituyendo la garantía del Habeas Corpus por la del Amparo, y aunque este proyecto nunca llegó a ser ley de la República es importante mencionar que otorgaba el derecho de solicitar amparo a la Corte Suprema de Justicia y a las Cámaras de Segunda Instancia, delimitando la competencia de los tribunales y autoridades facultados para conocer dicho proceso.

➤ **Constitución de 1886**

Esta Constitución marca una etapa trascendental dentro del Derecho Constitucional Salvadoreño, en la constitución antes mencionada se estatuye por primera vez el medio procesal para reclamar los derechos constitucionales por medio “del Proceso de Amparo”.

Considerándose importante los siguientes aspectos:

1. Otorgaba el derecho de pedir y obtener amparo a cualquier persona contra cualquier autoridad o individuo; destacando el ámbito subjetivo activo referido a que cualquier persona podía promover este mecanismo, sin establecer limitaciones como el tipo de persona, si era natural o jurídica, nacional o extranjera así como la nacionalidad; en cuanto al ámbito del sujeto pasivo, esto dependía del objeto de tutela del amparo, si éste tenía por objeto proteger derechos individuales la calidad de demandada se encuentra reservada a cualquier autoridad, pero si el derecho vulnerado es la libertad personal también particulares pueden ostentar la calidad de parte pasiva.

2. Además proclama la reglamentación de una ley especial que regule el amparo y que permitiera su aplicación inmediata, recordando que en esta época el amparo comprendía el habeas corpus, pues garantizaba los derechos fundamentales y la libertad personal.

3. Finalmente establece la ley de amparo como una de las leyes constitutivas, juntamente con la de imprenta, estado de sitio y electoral.

➤ **Constitución de 1939**

En esta constitución se incorpora nuevamente el derecho de pedir amparo tratado en la constitución de 1886, referente a la extensión del campo de aplicación del amparo al regular no solo los derechos individuales sino todos los derechos que otorgara dicha Constitución extendiéndolo a “toda persona”. Además aparece el fundamento jurídico de la procedencia del amparo contra leyes heteroaplicativas, es decir, cuando el amparo se funde en una aplicación de una ley contraria a la Constitución, en un caso concreto,

referente a asuntos no ventilables ante los tribunales que perjudique legítimos derechos.

Recogiendo también lo relativo a las leyes constitutivas como las de Imprenta, Estado de Sitio y Electoral.⁹

➤ **Constitución de 1944**

En esta la regulación que se hace del amparo es muy similar al de las anteriores, asimismo establece la prohibición de que cualquier autoridad, poder o particular restrinja, altere o violare las garantías constitucionales, debiendo responder por tal conducta.

➤ **Constitución de 1945**

Por medio del decreto número 251 de fecha 29 de noviembre de 1945, el art. 1 de tal decreto estableció que se restaurara la Constitución decretada el 13 de agosto de 1886. observándose que las Constituciones de 1939 en su artículo 57, la de 1944 artículo 56 y Constitución de 1945 artículo 37, tienen una característica común, y es que el habeas corpus no se regula de manera independiente, sino que es subsumido en los artículos en mención cuando se hace referencia al amparo. En las posteriores constituciones se separa ambos procesos, ya que existen artículos que regulan el habeas corpus independientemente del amparo.

➤ **Constitución de 1950**

Dicha constitución fue emitida el 14 de septiembre de 1950, teniendo como principal característica el reconocimiento de varios derechos e instituciones sociales, de acuerdo a los cambios ideológicos que experimentaba la

⁹ Leyes constitutivas: Son aquellas leyes que se desarrollaron y reglamentaron la aplicación de principios constitucionales, determinando regímenes jurídicos de carácter especiales, como lo fueron la Ley de Imprenta, Amparo, Estado de Sitio y Electoral.

sociedad, en ese contexto la figura objeto de nuestra investigación también presentó cambios notables y a la vez beneficios, entre estos:

1. El amparo podía interponerse por violación de los derechos que consagra la Constitución.
2. El reconocimiento de la autonomía a la garantía relativa a la libertad física y la capacidad que se le da a una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia para conocer sobre el amparo, estableciendo de ésta forma la Sala de Amparo como tribunal competente para conocer de dicho proceso.

➤ **Constitución de 1962**

En 1960 fue decretada la vigente ley de procedimientos constitucionales, cuyo texto acomodó el amparo, de tal manera que sólo podía ser solicitado por el agraviado, su representante legal o mandatario (Art. 14 L.Pr.Cn). Esta constitución no varió en nada la disposición constitucional relativa al amparo que aparecería en la Constitución de 1950.

➤ **Constitución de 1983**

Finalmente, en diciembre de 1983 entra en vigencia la actual constitución, misma que a la fecha ha sido reformada en varias ocasiones, en dichas reformas se respeta el procedimiento previsto para tal fin. Sin embargo efectuó algunas modificaciones con respecto a las Constituciones de 1950 y 1962 en materia de amparo. En primer lugar cambió el tribunal competente para el conocimiento y decisión de aquel y en lugar de la Sala de Amparo de la Corte Suprema de Justicia, le dio competencia a la Sala de lo Constitucional de la misma (arts. 174 inc. 1º y 182 ordinal 1º Cn.) que es el tribunal constitucional creado por esta misma carta fundamental. Además, suprimió el pronombre “Le” que figuraba en las Constituciones de 1950

(Art.222) y de 1962 (art. 221) al referirse a la procedencia del amparo, con el siguiente texto: “Toda persona puede pedir amparo ante la sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos, que otorga la presente Constitución” (art. 247 inc. 1º. Cn.).

1.3 ANTECEDENTES GENERALES DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

Entendemos por garantía de audiencia el acto del juez o tribunal de oír a las partes para decidir los litigios. Esta garantía contemplada en el artículo 11 de la constitución de la república establece la condición de que antes de procederse a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho debe ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, a fin de permitirle la posibilidad de alegar y defender sus derechos e intereses.

1.3.1 La Carta Magna

Hablar de los antecedentes y evolución de la garantía de audiencia, implica hablar de los antecedentes y evolución del Juicio de Amparo, pues ambas instituciones a veces se confunden en la historia tanto en su alcance como en su contenido.¹⁰ Es hasta la modernidad con la aparición del Estado de Derecho; el moderno constitucionalismo, la división de poderes y los derechos fundamentales del hombre, alcanzan con claridad su distinción, quedando entonces la Garantía de Audiencia como una garantía a la Justicia común u ordinaria y el Amparo como un proceso constitucional o extraordinario.

¹⁰ Bertrand Galindo, Francisco y otros. *Manual de Derecho Constitucional*. Tomo II. Tercera Edición. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador. 1998. Pág. 863

En Inglaterra, a principios del siglo XIII los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra llamado así por haber perdido en batallas los territorios de Bretaña, Anjón y Normandía que son parte de Francia, a firmar el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias garantías constitucionales de diversos países, principalmente en América. Nos referimos a la famosa *Carta Magna o Magna Carta Libertatum*, en la que hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la iglesia, a los barones, y a la comunidad, todos con valor jurídico el que corresponde a fórmulas que se han transmutado en libertades modernas. El precepto más importante es el número 39 que establecía que: "Ningún hombre libre podía ser arrestado, desterrado, o privado de sus propiedades, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre el, si no por el juicio legal de sus pares, (siendo el antecedente del juicio por jurado) y conforme a la ley del país o de la tierra".

La ley del país se refiere al conjunto dispositivo consuetudinario imperante en Inglaterra, es decir, *el common law* (derecho común). Esto implicaba una garantía de legalidad, en el sentido de que dicha prohibición solo podía efectuarse mediante una causa jurídica suficientemente permitida por el derecho consuetudinario. Y cuando se refería al juicio de pares, no sólo se otorgaba al hombre una garantía de audiencia, por la que pudiera ser oído en su defensa, sino que aseguraba también la legitimidad del tribunal que había de encargarse del proceso, pues se estableció que no cualquier cuerpo judicial podía tener tal competencia, sino precisamente los pares del interesado, es decir, órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho de que se tratase y por personas de su mismo nivel social.

Estableciéndose así el principio del Debido Proceso Legal, que según expresión de Felipe Tena Ramírez en su *Derecho Constitucional Mexicano*, "consagró los dos principios esenciales de que se iba a nutrir el

constitucionalismo del futuro: el respeto de las autoridades al derecho de las personas y la sumisión del poder público a un conjunto de normas que en Inglaterra integraba el "common law" (Derecho Común).

1.3.2 La Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica

El principal aporte de los Estados Unidos de Norteamérica por medio de su Constitución Federal de 1787, y particularmente por sus enmiendas V y XIV de 1791 que contienen la llamada "Carta Federal de Derechos", fué la elevación a norma constitucional de los Derechos Fundamentales del Hombre y de sus Garantías, entre las cuales se encuentra el Debido Proceso Legal y la garantía de audiencia.

La primera de enmienda, es una limitación a los poderes del gobierno federal y establece: "Que ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad sin el debido procedimiento legal"; la segunda, es una limitación a los poderes de los gobiernos locales y dispone que "Ningún estado privará a ninguna persona de la vida, libertad o propiedad sin el debido procedimiento legal".

El sistema de derechos fundamentales del individuo declarados en la Constitución Federal de los Estados Unidos, y en general el orden jurídico positivo que ella misma contiene, encuentran su preservación en diversos medios de derecho ejercibles contra actos de autoridad.

La garantía de audiencia ha sido consagrada en Instrumentos Internacionales de derechos humanos como lo son:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto De San José, OEA de 22 de noviembre de 1969), en el artículo 8 de las garantías judiciales

numeral 1, reconoce la garantía de audiencia estableciendo: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (ONU 1966). Contempla la garantía de audiencia en el artículo 14 numeral 1 que establece:

“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”

- Además en la Declaración Universal de los derechos Humanos adoptada y proclamada por la asamblea general de la organización de las naciones unidas, (ONU) en su resolución 217 a (III), de 10 de diciembre de 1948. Determina en el artículo 10 que:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en material penal”

1.4 ANTECEDENTES DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN EL SALVADOR

La Garantía de Audiencia, es una institución jurídica, reconocida formalmente a lo largo de nuestra Historia Constitucional, como La condición de que antes de procederse a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho debe ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, a fin de permitirle la posibilidad de alegar y defender sus derechos e intereses.

➤ Constitución de 1841

Aparece por primera vez la Garantía de Audiencia contemplada en la constitución de 1841, que en el título XVI dedicada a la declaración de los derechos, deberes y garantías del pueblo y de los salvadoreños en particular, manifiesta en su Art.76 que: "Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor o de su libertad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo á las formulas que establecen las leyes, ordenes, providencias o sentencias retroactivas, prescriptitas, confiscatorias, condenatorias sin juicio y que hacen trascendental la infamia, son injustas, opresivas y nulas. Las autoridades o individuos que cometan semejantes violaciones, responderán en todo tiempo con sus personas, y bienes para la reparación del daño inferido".

➤ Constitución de 1864

En las Constitución de 1864 en el Art. 82 se continúa reconociendo la Garantía de Audiencia en iguales términos, sin modificación alguna. Así: "...Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor ni de su libertad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo a las fórmulas que establecen las leyes...".

➤ **Constitución de 1872**

Posteriormente en la Constitución de 1872 en el Art. 27, en forma similar se reconoce la Garantía de Audiencia, con la modificación que entre los derechos que se pueden limitar se antepone el de la Libertad al de la Propiedad, Así: "...Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su honor ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las formulas que establecen las leyes...".

➤ **Constitución de 1883**

En esta Constitución se regula la Garantía de Audiencia en los artículos 23 y 19 respectivamente y la única modificación que sufre la Garantía de Audiencia es que se cambió la frase "con arreglo a las formulas que establecen las leyes", por la de "con arreglo a las leyes"-

➤ **Constitución de 1886**

En la Constitución de 1886 en el Art. 20 se mantiene en igual sentido la Garantía de Audiencia y se suprime el del honor como derecho tutelado. Posteriormente en la Constitución de 1898 en su Art. 27 se señala: " Ninguna persona puede ser privada de su libertad, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, conforme a las leyes, ni puede ser enjuiciada civil ni criminalmente dos veces por la misma causa".¹¹

➤ **Constitución de 1921**

Las Constitución Federales de 1921, por su parte se refería a la Garantía de Audiencia en su Art. 58 al establecer que "ninguna persona puede ser privada de su libertad y la propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, conforme a las leyes..."

¹¹ Gallardo, Ricardo. *Constituciones de la República Federal de Centro América*. Volumen 2. Pág. 776.

➤ **Constitución de 1939**

En la Constitución de 1939 en el Art. 37 como única diferencia de la constitución de 1921 es que se incluye otro derecho tutelado por la Garantía de Audiencia, siendo éste el derecho de posesión, estableciendo este artículo que: "...Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su propiedad ni de su posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las formulas que establecen las leyes... "

➤ **Constitución de 1945**

En esta constitución se regula la Garantía de Audiencia en el Art. 20 y es suprimido el derecho de posesión incluido en la constitución de 1939, como derecho tutelado por la Garantía de Audiencia, como única reforma del texto constitucional.

➤ **Constituciones de 1950 y 1962**

En cuanto a las Constituciones de 1950 Art. 164 y 1962 Art. 164, estas regulan de igual manera la Garantía de Audiencia, e incluye nuevamente el derecho de posesión, el cual fue suprimido en 1945.

➤ **Constitución de 1983**

En 1983, se decreta la vigente Constitución de la República, en la que se regula la Garantía de Audiencia, en su Art. 11 Inc. 1, que establece: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad o posesión, ni a cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes", de la lectura del artículo antes citado podemos deducir:

1. Que la garantía de audiencia, corresponde tanto a nacionales como extranjeros, ya que la disposición dice "ninguna persona", sin hacer distinción

alguna. Bajo el concepto de persona se comprende tanto las naturales como las jurídicas.

2. La privación es la consecuencia o resultado de un acto de autoridad que puede consistir en la disminución de la esfera jurídica de la persona, ya sea por que se le impida el ejercicio de algún derecho, o porque se le prive del mismo. No basta la existencia del acto de privación para que se vulnere la garantía de audiencia, si no que es necesario además que el agravio sea definitivo, es decir que se debe agotar toda la justicia ordinaria, antes de buscar la constitucional mediante el amparo.

3. Los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia son: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión, y cualquier otro derecho.

La Constitución además de enumerar algunos derechos que son tutelados por la garantía de audiencia, establece también que no puede ser privada de “cualquier otro derecho”, entendiéndose por tales todos los derechos subjetivos a la persona, sean estos individuales, sociales o políticos.

CAPITULO 2

ASPECTOS GENERALES Y FORMALES DEL AMPARO

2.1 DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

2.1.1 Definición

Existen diversas definiciones, respecto del amparo, que han venido evolucionando, como parte de la realidad social, en el plano ideológico y jurídico; entre estas, tenemos:

La expuesta por Manuel Osorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, quien define el amparo como una “ *Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del derecho político o constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad cualquiera que sea su índole, que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose entre ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege*”.¹²

El constitucionalista mexicano Linares Quintana manifiesta que el amparo constituye: “*La garantía que tiene por finalidad asegurar a los habitantes el goce efectivo de sus derechos constitucionales protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria contra los mismos por parte de los órganos estatales, o de otros particulares, con excepción de la libertad física, protegida por el habeas corpus*”.

¹² Osorio Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta, 22ª Edición. Pág. 84

Salvador Enrique Anaya, define el amparo como: “*El mecanismo procesal que tiene por objeto dar una protección reforzada a los derechos de la persona consagrados constitucionalmente, con excepción del derecho a la libertad individual de todas las personas, a la integridad y a la dignidad de los afectados ante la obstaculización de su ejercicio o ante violaciones actuales o inminentes de los mismos.*”¹³

Juventino V. Castro, define el amparo como; “*Un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la constitución...*”¹⁴

A la concepción anterior se le hace la observación de que su contenido es excesivo, y en aras a la claridad puede simplificarse, señalando, que el amparo procede contra cualquier violación que, en detrimento de cualquier gobernado, viole la Constitución de la República, obligando a la autoridad a restituir el estado de las cosas o respetar la garantía violada.

Para Alfonso Noriega: “*Es el medio procesal constitucional del ordenamiento jurídico, que tiene por objeto específico hacer real, eficaz y práctica, las garantías individuales establecidas en la Constitución, buscando proteger de los actos de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas, cuando violen dichas garantías.*”¹⁵

¹³ Anaya B., Salvador Enrique y otros. *Teoría Constitucional Salvadoreña. Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura Constitucional en la República de El Salvador*, 1° Edición. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador. 2000. Pág. 319

¹⁴ Castro Juventino, V. *Lecciones de Garantías y Amparo*. Ed. Perrúa, México. 1974. Pág. 229

¹⁵ Noriega, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Ed. Porrúa, México, 2000. Pág. 18

El tratadista mexicano Ignacio Burgoa define el Amparo como: *“la Institución que tiene como objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación en cuanto por causa de las invasiones de estos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos”*.¹⁶

Aldo Enrique Cader Camilot, autor salvadoreño establece que el amparo: *“Es el proceso constitucional que protege o tutela los derechos concretos o difusos, implícitos o explícitos, individuales o sociales, humanos o fundamentales y principios consagrados constitucionalmente, con exclusión del derecho a la libertad ambulatoria, ante la obstaculización de su ejercicio o ante violaciones actuales o inminentes de los mismos”*.¹⁷

Por su parte la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia jurisprudencialmente lo define como: *“Una institución Jurídico-Procesal, extraordinaria en su materia, establecida para proteger al gobernado de los actos de autoridad que violen los derechos y garantías constitucionales”*.¹⁸ Además sostiene que es un “Mecanismo procesal constitucional, especial y extraordinario en su materia que tiene por objeto brindar una protección reforzada de los derechos u otras categorías jurídicas subjetivas protegibles de rango constitucional consagradas a favor de los gobernados frente a los actos u omisiones de autoridades publicas o particulares que los violen, restrinjan u obstaculicen su ejercicio.”¹⁹

¹⁶ Burgoa, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Ed. Porrúa, México, 1989. Pág. 20

¹⁷ Cader Camilot, Aldo Enrique, *El Proceso Constitucional de Amparo*, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2001. Pág. 15.

¹⁸ Improcedencia pronunciada en el amparo 33-C-96, el 27-08-1996

¹⁹ In admisibilidad pronunciada en el amparo 616-2001, el 09-11-2001

2.1.2 Naturaleza Jurídica

Numerosas discusiones se han generado con el objeto de determinar la naturaleza jurídica del Amparo, por ello es conveniente analizar las diversas posturas doctrinarias que existen al respecto, ya que algunos autores conciben al amparo como un recurso, como una acción, otros, como un proceso.

- Recurso de Amparo

La denominación Recurso de Amparo, estuvo presente, tanto desde nuestras primeras constituciones y leyes que lo legislaron hasta la jurisprudencia de los Tribunales que han sido competentes para conocer del mismo.

- *En primer lugar*, en las Constituciones de 1986 (Art. 102) 1,939 (Art. 112); y 1945 (Art. 97), Se le denominó recurso.

- *En segundo lugar*, hallamos en la jurisprudencia constitucional diversos pronunciamientos en los que el Tribunal competente utiliza la denominación en comento. Por ejemplo: la jurisprudencia de 1919 expone que el “Recurso de amparo constitucional no es un medio legal para discutir y definir derechos (...) Y que el recurso de amparo constitucional es para casos extremos, cuando se ha efectuado la violación de un derecho (...).

De lo anterior podemos señalar que existe alguna coincidencia entre los motivos que sustentan, tanto la interposición de un recurso como el planteamiento del amparo, ya que ambos tienen como fundamento la alegación de la existencia de un agravio, sin embargo, en lo que respecta al elemento jurídico empiezan a surgir las diferencias entre el amparo y cualquier recurso, pues en el caso del primero este deberá necesariamente hacer referencia a un agravio cualificado; constitucionalmente relevante.

No se trata por tanto de un agravio con cualquier fundamento jurídico, sino que en el caso del amparo, deberá residenciarse en la Constitución, tal como lo pone de manifiesto la jurisprudencia constitucional al expresar que el elemento jurídico del amparo “exige que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la violación de derechos constitucionales.”²⁰

Y es que en el caso del amparo, la misma Ley de Procedimientos Constitucionales y la jurisprudencia constitucional han excluido la posibilidad de que la Sala de lo Constitucional conozca de un amparo en el que el fundamento jurídico no sea constitucional, que se limite a plantear la simple inconformidad con el contenido de las resoluciones sean estas jurisdiccionales o administrativas.

El segundo aspecto objeto de análisis, es el relativo al contenido de los pronunciamientos. Ya hemos visto que el agravio que se plantea tanto en los recursos como en el amparo presenta sus particularidades en cuanto al elemento jurídico, lo cual sin duda alguna incide en la determinación del objeto de la sentencia. Pero además de eso la resolución que resuelve uno y otro presenta otros rasgos característicos en lo relativo al ámbito subjetivo, objetivo y fundamentación fáctica.

Veamos a continuación cada uno de ellos:

El ámbito subjetivo del amparo está integrado por sujetos distintos al menos en posición procesal diferente, a los que han intervenido en la sede judicial o administrativa previa; ya que en este caso el papel de actor no necesariamente corresponde a la persona que lo tenía en las otras

²⁰ Imprudencia pronunciada en el Amparo 819-99, el 14 -02- 2001

instancias, pues pertenece a aquel que ha sufrido el agravio por el acto reclamado; el de demandado lo ocupa la autoridad que emitió el acto impugnado, es decir alguien que no era parte anteriormente; y el de tercero beneficiado, cuando lo hay y desea intervenir, corresponde a aquel a quien el acto reclamado le trae algún beneficio, lo cual no coincide con una determinada posición en el proceso o procedimiento correspondiente, sino con los efectos del acto impugnado a través del amparo.

En el caso de los recursos el ámbito subjetivo se mantiene intacto, se tramita por regla general, con la intervención de las mismas personas y consecuentemente el pronunciamiento que resuelva cobijara, por regla general a las mismas personas que intervinieron en calidad de partes en las instancias judiciales o administrativas previas.

El objeto de la sentencia de amparo también es singular, distinto al de cualquier instancia judicial o administrativa, pues está integrado por el acto reclamado; en virtud de eso el análisis de constitucionalidad que efectuara la Sala de lo Constitucional recaerá sobre el acto que el demandante alega, vulnera alguno de los derechos o categorías protegidos por el amparo, y no sobre el objeto del proceso o procedimiento previo en el que se dictó el acto reclamado, pues ello “significaría invadir atribuciones propias de las autoridades demandadas, pues implicaría entrar a conocer aspectos de fondo, lo cual no constituye materia de amparo esta es una de las razones por las que se ha insistido en que el amparo no es un recurso y que la Sala de lo Constitucional tampoco constituye un tribunal de instancia”.²¹

También los hechos sobre los que versa el pronunciamiento en los recursos y el amparo son singulares, en el amparo son distintos a los discutidos en las

²¹ Sentencia Definitiva pronunciada en el Amparo 384-97, el 9-02-1999

instancias judiciales o administrativas previas y están constituidos por hechos en los que se evidencia que el acto concreto dictado por una autoridad determinada o particular en su caso, vulnera el derecho o categoría protegido constitucionalmente por el amparo. En el caso de los recursos, los hechos son los mismos que fueron juzgados a través de la resolución judicial o administrativa impugnada, pues efectivamente lo que se pretende es un nuevo pronunciamiento sobre los mismos.

Desde un punto de vista funcional, la actividad desplegada por la Sala de lo Constitucional, cuando conoce de un amparo, es distinta a la realizada por el Tribunal que conoce de un recurso.

La Sala de lo Constitucional por su parte cuando conoce de un amparo tiene limitada su competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad del acto y consecuentemente tomar las medidas derivadas de dicho pronunciamiento, sin estar habilitada funcionalmente para resolver el proceso o procedimiento donde se dictó el acto reclamado, el cual en los casos de ser posible debe ser resuelto por la autoridad demandada.

En ese sentido la Sala carece de competencia funcional para eliminar directamente los pronunciamientos de las autoridades administrativas o judiciales demandadas; sin embargo es posible que su resolución incida de forma indirecta o refleja en aquellos. A diferencia el Tribunal que conoce de un recurso está habilitado para pronunciarse sobre el objeto del proceso, precisamente a eso va dirigido, ejerce la actividad jurisdiccional, ya sea confirmando la resolución recurrida por considerarla apegada a derecho, o revocándola o sustituyéndola por otra.

De lo anterior se deduce, que no cabe la posibilidad de ubicar al amparo dentro de la categoría de los recursos, ya que existen tal como se ha

expuesto diferencias entre unos y otros, en lo relativo al elemento jurídico del agravio, a los sujetos, al objeto, así como a la fundamentación de hecho y a la actividad de los Tribunales competentes.

En conclusión *un recurso es: “Todo medio que concede la ley para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial.”*

Aquí siempre hay un procedimiento anterior en el cual ha sido dictada la resolución que se impugna, esta impugnación genera generalmente una segunda instancia es decir, inicia un segundo procedimiento ante un tribunal jerárquicamente superior, al que le corresponde revisar dicha resolución dictada por el tribunal inferior y dando o dictando la suya, ya sea para confirmarla, modificarla o revocarla.

No sucede lo mismo con el amparo, pues su fin directo no consiste en volver a considerar un acto en cuanto a su procedencia o pertinencia legal, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales. En este sentido el amparo es un medio de control de la constitucionalidad mientras que el recurso, es un medio de control de legalidad. Además el recurso da origen a una segunda instancia considerada como prolongaciones procesales de la primera, en cambio el amparo no provoca una nueva instancia procesal.

- Acción de Amparo

En este apartado se observa la confusión existente entre la naturaleza jurídica del amparo y la iniciativa de interponer una demanda (refiriéndose al derecho de petición).

La denominación “Acción de Amparo” ha sido utilizada en la Ley de Procedimientos constitucionales y la jurisprudencia.

En el caso de la Ley de Procedimientos Constitucionales en el artículo 12 de la misma utilizan la denominación: “Acción de amparo”.

Se observa la confusión existente entre la naturaleza jurídica del amparo y la iniciativa de interponer una demanda (refiriéndose al derecho de petición), en vista que el art. 12 inc 2º y 3º Ley de Procedimientos Constitucionales identifica al amparo como una acción.

Así el Dr. Manuel Ossorio define acción como: “el derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio y modo legal de ejercitar dicho derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe”.²² La presente definición se relaciona al derecho constitucional de petición, el cual implica que la respuesta que emita la autoridad decisoria además de ser congruente con lo que pide el interesado, deberá estar lo suficientemente motivada conforme a los fundamentos jurídicos que para el caso correspondan.

El Estado por medio de las leyes ordinarias, puede efectuar regulaciones que incorporen requisitos para el ejercicio del derecho de petición, los cuales no pueden ser arbitrarios, sino fundamentados en consideraciones de seguridad o interés nacional y/o de orden público.

La autoridad decisoria no puede rebasar la extensión de lo pedido, tampoco puede modificar la causa de pedir, pues hacerlo significaría una alteración de la petición, es decir, debe existir necesariamente relación entre la *causa pretendí*.²³ (*Causa o título de pedir*) y la *ratio decidendi*.²⁴ (*Razón de decidir*).

Es así como el Derecho de petición se vincula al derecho a una pronta resolución, esta vinculación consiste en: 1) La facultad que toda persona tiene de solicitar a las autoridades competentes y de manera respetuosa, solución a problemas de interés particular o general; y 2) La obligación de las

²² Ossorio Manuel, *Diccionario de Ciencia Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta, 22ª Edición. Pág. 33.

²³ Loc. Lat. La causa de pedir; por tanto, es el motivo, la razón, el fundamento de la pretensión alegada en juicio. Op. Cit. Pág. 170

²⁴ Loc. Lat. Razón de decidir (V. Razón suficiente), Op. Cit.. Pág. 832

autoridades de contestar con prontitud la petición y de informar sobre lo resuelto al solicitante.

EL doctor *Mauricio Alfredo Clará*, expresa referente al tema muy acertadamente que *“la acción que da origen al proceso de Amparo viene a ser el derecho subjetivo procesal, por el cual toda persona puede acudir ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a plantear la pretensión de ser amparado contra un acto de autoridad lesivo de sus derechos constitucionales, a fin de restablecer el orden transgredido”*.²⁵ Por lo anterior no se concibe opinar que el amparo responda a la concepción de acción.

“Entonces la acción, queda configurada como un derecho a la jurisdicción, en el que el titular sólo tiene la facultad de poner en movimiento al órgano jurisdiccional que implica el proceso de someterse a él como sujeto del proceso.

En otras palabras, para que el Juez actúe aplicando la ley al caso concreto, es menester que el ciudadano provoque el ejercicio de su actividad, es decir, que se hace indispensable llenar una condición para que el juez pueda pronunciarse, y esta es, que el particular solicite su intervención.”²⁶

Las consideraciones hasta aquí expuestas demuestran que el amparo no puede ser catalogado como una acción, ya que su finalidad no queda relegada a poner en actividad al órgano jurisdiccional sino que trasciende al grado de ejercer un control del orden constitucional.

²⁵ Clará, Mauricio Alfredo, *Improcedencia del Amparo en los asuntos puramente civiles, comerciales o laborales*, Revista de Derecho Constitucional, publicación de la Sala de lo Constitucional, CSJ No. 2, enero-marzo. 1992, Pág. 58

²⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I, Letra A. Editora Driskill S.A. Buenos Aires. Pág. 207

- Proceso Constitucional de Amparo

De manera general el termino proceso se refiere a: un conjunto de fenómenos, actos o acontecimientos que se suceden en el tiempo y que mantienen entre si determinadas relaciones de solidaridad o vinculación.

Proceso es una sucesión de actos que se dirigen a un punto. En este caso, que persiguen un fin... El proceso es también, el conjunto de actos dirigidos a ese fin la resolución del conflicto (composición del litigio satisfacción de pretensiones, etc).

Por otra parte, desde el ámbito jurídico procesal: Es la actividad dinámica compuesta por una serie de actos coordinados, encaminados mediante la aplicación de la Ley en un caso concreto a la satisfacción de una pretensión, mas bien se refiere a la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico.

Al referirnos a la naturaleza jurídica del amparo concebido como proceso, Horacio Aguilar Álvarez y de Alba, expone en su obra "El amparo contra leyes" lo siguiente: *"Al igual que en el proceso, en el amparo existe una sucesión de momentos, éstos momentos al igual que en el proceso jurídico, no tienen una vida jurídica independiente sino que van concatenados hacia un fin, el cual de manera similar a la del proceso jurídico constituye la realización de la justicia como ideal y como valor".*²⁷ El procesalista Uruguayo Enrique Vescovi, considera que *"la opinión más aceptada al menos en el campo procesal es que se trata de una acción autónoma o de un verdadero proceso"*.

En el mismo sentido, el Procesalista mexicano Juventino Castro sostiene que *"el amparo es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza*

²⁷ Aguilar Álvarez Y De Alba, Horacio, *El Amparo contra leyes*, México. 1990. Pág. 77.

constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de las leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución”.

La Sala de lo Constitucional advierte al respecto: *“El proceso de amparo tiene por finalidad la defensa de la vigencia efectiva de la Constitución y en particular de los derechos constitucionales de las personas y de cualquier otra categoría constitucionalmente protegible; y en estos casos, cuando el gobernado considera que una decisión judicial, administrativa o legislativa vulnera tales derechos o categorías constitucionales, tiene expedita tal vía jurisdiccional para intentar su restablecimiento”.*²⁸

De lo anterior, se puede afirmar que el amparo constituye un proceso de carácter especial, pues es un proceso, pero de naturaleza constitucional, dicho proceso tiene por objeto principal la tutela de los derechos y garantías establecidos en la constitución, con excepción del derecho a la libertad individual, ante la obstaculización de su ejercicio o ante violaciones actuales o inminentes de los mismos.

Al afirmar que la naturaleza jurídica del amparo es un proceso, nos referimos a que solo puede ser posible a través del mismo; es decir que necesita de una actividad dinámica encaminada a la restauración o restablecimiento del derecho infringido por una autoridad, materializándose el amparo en el contenido del proceso. Entonces podemos afirmar que de acuerdo a la ley primaria salvadoreña el amparo es un proceso, esto se evidencia específicamente en los Art. 174 y 182 Constitución de la República.

²⁸ Sentencia Definitiva pronunciada en el Amparo 395-2000, el 11-09-2001.

2.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO

El proceso constitucional de Amparo se encuentra sustentado por principios o postulados básicos que se encuentran incorporados en el ordenamiento jurídico salvadoreño, específicamente en la Ley de Procedimientos Constitucionales en los artículos referentes al Amparo (Art. 12-37), siendo éstos, los siguientes:

2.2.1 Principio de Iniciativa o Instancia de Parte Agraviada

Tal como se expone, el Proceso de Amparo únicamente puede ser iniciado a instancia de parte; es decir que debe haber un interesado en obtener la tutela de sus Derechos Constitucionales y no puede ser iniciado de oficio. Este principio resulta de mucha utilidad no solo en la eficacia del proceso de Amparo, sino también para mantener el equilibrio de los Poderes de Gobierno, pues si fuera permitido la iniciación de oficio del proceso constitucional de amparo se rompería el equilibrio de poderes, convirtiéndose el órgano judicial en un súper órgano. Sin embargo, siendo el afectado el único al que le corresponde el ejercicio de la acción en un Proceso de Amparo, al ser lesionados sus Derechos Constitucionales, se descarta que sea una autoridad la que menoscabe el poder de otra.

En La Ley de Procedimientos Constitucionales en el Art. 14 inciso 1° se refleja este principio por cuanto establece que la demanda de Amparo puede ser solamente presentada por la persona que ha sufrido el agravio, o por su representante legal o su mandatario.

2.2.2 Principio de Existencia de Agravio “Personal, Directo, Objetivo”

Este principio se encuentra relacionado al de iniciativa o instancia de parte agraviada, y se refiere a que el agravio es el menoscabo que como

consecuencia de un acto de autoridad o una ley, sufre una persona en alguno de los derechos que la constitución le otorga. Persona agraviada es, pues aquella cuyos derechos constitucionales han sido menoscabados, es decir, dañados o perjudicados por actos de autoridad o por leyes.

Para que el agravio pueda ser causa generadora en el proceso de amparo debe ser personal, directo y objetivo.

Personal, es decir, determinación concreta de la persona de quien lo sufre; agravio personal, es el que recae en una persona determinada por lo cual, todos aquellos daños o perjuicios, que no afecte concretamente a una persona especificada no puede refutarse como agravio para poder gozar de la protección del amparo.

Directo, afectación precisa del titular del derecho.

Lo que rompe con las características de personal y directo del agravio. Es en el caso de existir una violación a un interés difuso, una persona que se sienta agraviada puede dar inicio al Amparo. Es decir, cuando se esté presente a intereses difusos o colectivos, vinculados a los derechos de tercera generación, como lo son: el derecho a un medio ambiente sano y adecuado, regulado en la parte final del último inciso del Art. 69 de la Cn.; El derecho a la defensa del interés de los consumidores inc. 2 Art. 101 Cn.

Objetivo, afectación real, actual y determinada del derecho.

Nuestra Sala de lo Constitucional sostiene que: El agravio, para determinar la procedencia del proceso de amparo debe ser personal y directo, es decir, que la persona que promueve el proceso de amparo tiene necesariamente que haber sufrido de forma directa y personal, los efectos del acto de autoridad contra el cual se reclama.

Que el agravio sea directo significa: que el menoscabo de derechos constitucionales originados por acto de autoridad o por la ley, violatorio de la constitución, debe afectar, precisamente, al titular de tales derechos y sólo a

él, por lo que no tendrá el carácter de agravio la ofensa resentida por el tercero o por quien sólo de modo reflejo o indirecto, resienta perjuicio. Por ejemplo un acto de autoridad que agravie derechos constitucionales de una sociedad sólo daría acción a ésta para promover un amparo y no a los socios de la misma, pues el agravio de estos sería indirecto.

Que el agravio sea objetivo significa que su existencia debe ser real o actual, independientemente del pensamiento o de circunstancia alguna peculiar al sujeto pasivo o al sujeto activo, o al titular del órgano de defensa constitucional. Es decir, que el agravio debe tener existencia real, objetiva, existencia que se determina de la comparación entre hipótesis previstas por la constitución y la ley para otorgar el proceso constitucional y la actuación de la autoridad por la cual se reclama. Hoy en día la Sala de lo Constitucional reconoce que el agravio también puede ser futuro o de expectativa en un carácter preventivo; es decir, que en la demanda se establece el agravio o daño que causó, o causa o puede causar en el futuro, pero es indispensable para que sea tutelable el agravio futuro por el amparo, éste debe ser de inminente realización, es decir, debe existir suficiente certeza sobre su ejecución en el futuro cercano.

Este principio se regula en el inciso primero del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual establece que: “Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional, por violación a los derechos que le otorga la constitución”.

2.2.3 Principio de Definitividad o de Subsidiaridad

Este principio obliga al que pretende la tutela judicial de sus derechos constitucionales a través del Amparo, el agotamiento o ejercicio previo necesario de todos los recursos ordinarios, es decir que solo puede proceder cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias de la

vía ordinaria. En virtud de este principio, se requiere que el acto reclamado sea definitivo, es decir, que no exista un recurso dentro del respectivo procedimiento para atacarlo.

Este principio obedece al carácter extraordinario que tiene el Amparo, pues solamente puede prosperar cuando el acto reclamado no puede ser subsanado con los medios ordinarios de impugnación que conlleva el correspondiente proceso. Pero en el caso que no exista un proceso determinado no se exige al agraviado agotar los recursos ordinarios.

El principio de definitividad está consagrado en el inc. 3° del Art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en la siguiente forma: “La acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos”.

2.2.4 Principio de Suplencia de la Queja Deficiente

Se refiere a: Aquella facultad que tiene la Sala de lo Constitucional que conoce el Amparo de suplir la demanda, para subsanar en la Sentencia, siempre y cuando la demanda fuere procedente, las omisiones o bien, las imperfecciones en las que hubiese incurrido el agraviado al expresar en aquella los supuestos de violación. En este caso, cuando se habla de queja, se debe entender que se está haciendo alusión a la demanda que se presenta para iniciar el Proceso de Amparo, lo que se traduce en esa facultad del Juzgador de suplir las deficiencias que en la demanda se presenten. Por otro lado, el concepto de deficiencia se puede retomar de dos maneras: primero, como la falta o carencia de algo, y segundo la de imperfección, por lo que el hecho de suplir una deficiencia implica incorporar

lo que haga falta, o bien, subsanar o remediar una insuficiencia o imperfección.

No debe confundirse la suplencia de una demanda que adolece de deficiencias, con la suplencia del error que pudo haber cometido el agraviado al citar el derecho fundamental que estima vulnerado. En el proceso de amparo solo opera la suplencia de la queja deficiente en los supuestos siguientes según jurisprudencia de la Sala: la Sala de lo Constitucional solamente tiene la facultad de suplir el error que se constituye en una errónea citación, o invocación de la garantía individual que el agraviado considera violada, es decir, que el derecho violentado es uno distinto del invocado, ya sea en su denominación o bien sea en el precepto constitucional que la contiene.

Por ejemplo: de los hechos fundamento en una demanda, es decir, de la estructura en sí de la pretensión constitucional planteada, aparece que no se trata en el caso de una vulneración a los mencionados derechos (trabajo, debido proceso y seguridad jurídica), sino a los derechos de audiencia y de defensa. Tratándose entonces de un error en la denominación de los derechos constitucionales que se estiman vulnerados, la Sala está autorizada a suplir tal deficiencia de la demanda de la parte actora, en el sentido que el acto reclamado en este proceso incide en los derechos de audiencia y defensa.

En consecuencia, la suplencia del error solo supone que el Juzgador, en la respectiva Sentencia del Proceso de Amparo, puede corregir la equivocación en la citación o invocación de un derecho o bien un artículo constitucional, sin embargo, para lograr esta suplencia, se debe haber examinado en su conjunto los agravios o las vulneraciones incoadas, además de los razonamientos de las partes, de modo tal que se pueda resolver las

cuestiones planteadas originalmente en la demanda, pero sin modificar los hechos que desde un principio fueron expuestos en ella.

En conclusión, la suplenia de la queja deficiente no implica, ni la alteración de los hechos originalmente planteados en la demanda por el agraviado, ni una modificación de los conceptos de violación por él incoados.

La ley de Procedimientos Constitucionales contempla este principio de la queja deficiente en el Art. 80, conforme al cual en los Procesos de Amparo y de exhibición de las personas, el Tribunal puede suplir de oficio los errores u omisiones pertenecientes al derecho en que incurren las partes.

La Sala de lo constitucional, ha sostenido que en materia de amparo rige el principio de *Estricto derecho* en virtud del cual, el juzgador de amparo esta limitado a conocer y resolver en el proceso respectivo, dentro de los limites de lo reclamado en la demanda, comprendiendo esto: la autoridad demandada, los actos contra los que se reclama, los agravios causados y los conceptos de violación que se invoquen, lo que imposibilita a la Sala de lo Constitucional suplir las deficiencias de la demanda respectiva, las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados. Concretamente el Art. 80 de la ley de Procedimientos Constitucionales faculta a la Sala a suplir las omisiones de derecho en que incurrieren las partes, no así las omisiones o errores de hecho que existan de la demanda.

Lo anterior se confirma con lo dispuesto en el Art. 33 de la misma ley, al establecer que: “En la sentencia se relacionaran los hechos y cuestiones jurídicas que se controvertan dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes y citando las leyes y dictámenes que se consideren

aplicables”, ósea que su jurisdicción se limita a resolver sobre lo controvertido, sobre lo solicitado por el quejoso y lo dispuesto por el demandado.

2.3 SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE AMPARO

En el proceso de Amparo y de acuerdo a la Ley de Procedimientos Constitucionales; Art. 16 los sujetos que intervienen en el juicio de Amparo son:

2.3.1 La Persona Agraviada que Promueve el Juicio

Parte activa de un proceso de amparo: Cualquier persona, natural o jurídica, esta última a través de su representante legal o apoderado, incluso un funcionario o una autoridad administrativa que estime un agravio por la vulneración de un derecho o garantías constitucionales.

Respecto a la legitimación activa, la jurisprudencia ha evolucionado, pues se tiene por legitimación activa cualquier persona que haya sufrido directamente un agravio, por ejemplo: quien ha sido despedido de alguna cartera de estado con irrespeto a su garantía constitucional de audiencia, en este caso es un agravio personal y directo; pero también tiene legitimación activa, aquella o aquellas personas que indirectamente les genere un agravio un acto o una omisión por parte de una autoridad, bajo el soporte de la teoría de los intereses difusos, ejemplo: los que sienten que se les esta violentando su derecho constitucional a un medio ambiente sano, en el caso de una construcción de una carretera en zona de reserva forestal.

2.3.2 La Autoridad Contra Quien se Interpone la Demanda

Parte pasiva, cualquier autoridad pública legalmente constituida, como: Ministros, Consejos Municipales, Jueces, Magistrados, Alcaldes, etc., o los particulares que se encuentren en una relación de poder y que no existan mecanismos judiciales o administrativos de protección frente a esos actos de tal naturaleza o bien existiendo los mecanismos estos sean insuficientes.

La sala de lo Constitucional ha expresado al respecto que “en el proceso de amparo la legitimación pasiva está determinada por la atribución que realiza el peticionario a una autoridad o particular de la responsabilidad por la emisión del acto que le produce un agravio, lo que habilita a este Tribunal para conocer sobre el fondo de la demanda. En efecto, en el amparo los legitimados pasivamente son aquellos sujetos que han desplegado efectivamente potestades decisorias sobre las actuaciones que vulneran derechos fundamentales

2.3.3 El Tercero

Podrá también mostrarse parte en el juicio el tercero a quien beneficie la ejecución del acto reclamado, y tomará el proceso en el estado en que lo encuentre, sin poder hacerlo retroceder por ningún motivo.

Respecto de los terceros intervinientes en el proceso de Amparo hay que hacer notar que en materia procesal los terceros intervinientes se clasifican en: a) terceros excluyentes que son principales autónomos con intereses opuestos al actor y al demandado. Esta clase de terceros ejercitan una acción propia, en el proceso ya iniciado; b) los coadyuvantes, terceros que no reclaman un derecho propio, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes y por tanto tienen una situación procesal dependiente de la parte coadyuvada (actor o demandado). En el proceso de amparo constitucional el tercero que interviene no funda la misma en el

derecho supuestamente vulnerado por el actor, todo lo contrario; pero tampoco interviene en defensa de la constitucionalidad del acto reclamado, pues, ello le corresponde a la autoridad demandada, quien a dado vida al mismo, entonces, se advierte que el tercero en el amparo es un tercero excluyente.

En cuanto al *tercero beneficiado*, la Sala de lo Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que: “El tercero beneficiado en el amparo es un interviniente singular, pues se trata de aquel sujeto que ha obtenido una ventaja, beneficio o provecho, ya sea directo o reflejo, como consecuencia del acto que se impugna en sede constitucional.

Por tal razón, la Ley de Procedimientos Constitucionales posibilita su intervención en este proceso, a fin de permitirle actuar si lo considera conveniente en defensa de los intereses o prerrogativas que ha obtenido o pretende obtener de la conservación o ejecución del acto que se controvierte”.²⁹

Un ejemplo del caso en el que puede comparecer un tercero en el proceso constitucional de amparo es: A y B son las partes demandante y demandada respectivamente en un proceso civil, el juez de lo civil emite una decisión o auto en el que lesiona un derecho constitucional de A, ésta parte agota los recursos pertinentes para impugnar tal auto, y no consigue nada, llegando hasta el proceso de amparo constitucional por el auto violatorio de un derecho constitucional, en el proceso de amparo B que es beneficiado con el acto judicial y por lo tanto gana el proceso civil, puede intervenir en el proceso de amparo como tercero beneficiado.

²⁹ Sobreseimiento del Amparo 889-2002, Pronunciado el 12-3-2003

2.4 PARTICULARIDADES DEL AMPARO

Es un Proceso extraordinario:

Ya que obliga al interesado al agotamiento de todos los medios comunes de impugnación del acto reclamado, antes de solicitar el control constitucional; en virtud del principio de definitividad se hace necesario el ejercicio previo de todos los recursos de ley que rige el acto reclamado y que establece para atacarlo.

No es Instancia:

El proceso de amparo técnicamente no es un recurso, en este se prohíbe que la jurisdicción constitucional discuta meras inconformidades respecto de los jueces ordinarios; lo que impide valorar hechos de los grados de conocimiento inferiores y también se orienta a considerar infracciones a la Constitución.

2.5 ÁMBITO DE PROTECCION O TUTELA DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO

Para que un sujeto de derecho pueda recurrir a la vía de amparo constitucional, este debe alegar haber sufrido un menoscabo en sus derechos constitucionales, producido por toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad. Este apartado se refiere a los casos en los que procede el amparo.

La Ley de Procedimientos Constitucionales en el Art. 12 establece que el amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, debiendo entender por ésta como: “aquel órgano investido de facultades de decisión o ejecución cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o extinción de situaciones generales o

especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado o en su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa.”

Son actos de autoridad los que emanen de autoridad pública legalmente constituida, por ejemplo: Ministros, Consejos Municipales, Jueces, Magistrados, Alcaldes.

En el terreno del estricto Derecho Público por “autoridad” se entiende el órgano del Estado integrante de su gobierno que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre, bajo este aspecto el concepto de “autoridad” ya no implica una determinada potestad, sino que se traduce en un órgano del Estado constituido por una persona o funcionario o por una entidad moral o cuerpo colegiado que despliega ciertos actos en ejercicio del poder de imperio.

Es importante mencionar que todos aquellos entes u organismos descentralizados en nuestro país también tienen un poder real sobre los gobernados y por lo tanto, son potenciales vulneradores de derechos constitucionales.

Es oportuno preguntarse, ¿Cuándo nos encontramos frente a un acto de autoridad? Ante esta interrogante, el criterio que nos debe orientar en el examen sobre la naturaleza misma de tales actos; pues, como ya ha quedado establecido, éstos pueden emanar de un órgano del Estado o delegado del mismo.

Un caso interesante lo encontramos en el amparo número 10-M-91, promovido por la Fiscalía General de la República en contra de providencias de un Tribunal de Arbitraje donde por primera vez la Sala de lo Constitucional debía sentar jurisprudencia en cuanto a estimar si un tribunal de dicha especie podría ser considerado autoridad para los efectos del amparo. Se llegó a la conclusión que, no obstante, el Tribunal de Arbitraje no es una entidad permanente pues nace para dirimir un conflicto concreto y su función

debe realizarse en un período determinado y no constituir uno de los órganos del Estado, tal clase de Tribunal, al pronunciar el laudo, realiza un acto de autoridad que puede afectar los intereses de las partes en litigio e incluso de terceras personas.

Considerando lo anterior, autoridad puede ser cualquier órgano o institución que en algún momento determinado dentro de sus funciones llegue a ostentar poder como un sujeto de derecho público, y vulnere los derechos fundamentales, establecidos en la Constitución. Dentro de los actos que se emanan de la autoridad se encuentran las resoluciones judiciales violatorias de derechos constitucionales y los actos administrativos.

2.5.1 Amparo Contra Resoluciones Judiciales Violatorias de Derechos Constitucionales

Las resoluciones de cualquier naturaleza o materia que pronuncien los jueces, que violen derechos o garantías constitucionales, sea aplicando leyes inconstitucionales o simplemente violándolos con su actuación judicial, es procedente el proceso constitucional de amparo si se han agotado los recursos que el proceso ofrece.

2.5.2 Amparo Contra Actos Administrativos

La actividad administrativa está compuesta por una serie de actuaciones, mediante las cuales se cumple con el fin primordial del Estado, el cual es satisfacer el interés general. Dichas actuaciones consisten en actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales. En este sentido, puede decirse que, el acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad destinado a producir efectos jurídicos, individuales y concretos en cumplimiento a los fines colectivos del Estado. Al respecto, la Sala de lo

Contencioso Administrativo ha señalado que el acto administrativo se tipifica por los siguientes atributos:

a) el constituir una declaración, entendiendo por tal un proceso de exteriorización intelectual, no material, que toma para su expresión y comprensión datos simbólicos de lenguaje hablado o escrito y signos convencionales; b) el de constituir una declaración unilateral, ya que la emanación y contenido de la declaración depende de un solo sujeto de derecho: el Estado o ente público, excluyéndose, por consiguiente, del concepto de un acto administrativo a los contratos, que tienen un régimen jurídico específico; c) el de constituir una declaración emitida en ejercicio de la función material administrativa, comprendiéndose, por tanto, todos aquellos actos dictados en ejercicio de la función administrativa sin importar el órgano que actúa; d) el de constituir una declaración que produce efectos jurídicos, es decir, que crea derechos u obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado; y e) el de constituir una declaración que produce efectos jurídicos en forma directa e inmediata, ya que tales efectos surgen del acto mismo y no dependen de la emanación de un acto posterior. Para que un acto administrativo sea considerado plenamente válido y eficaz deben concurrir simultáneamente un conjunto de requisitos esenciales establecidos en las leyes o reglamentos para que aquél nazca a la vida jurídica.

Hay que considerar el acto administrativo, desde un punto de vista formal y material; siendo el primero, aquel que emane del órgano ejecutivo en cumplimiento de sus funciones y el segundo, será aquel que atiende al contenido del acto mismo, es decir, las declaraciones de voluntad de cualquier órgano de Estado, siempre y cuando su contenido sea de naturaleza administrativa.

De manera que, para poder llegar a una noción conceptual del acto administrativo debemos tener presente tanto el sentido formal como material. Así, el acto administrativo será toda declaración unilateral de voluntad destinada a producir efectos jurídicos individuales y concretos en el cumplimiento de los fines colectivos del Estado, a través del proceso o procedimientos establecidos en la ley. Y cuando esta declaración unilateral de voluntad, afecte algún derecho otorgado por la constitución a los gobernados, procede el amparo, sin olvidar que como exigencia de procedencia del mismo, se requiere el agotamiento de los recursos administrativos.

El acto administrativo; comprende, las acciones u omisiones de los funcionarios públicos que violen derechos constitucionales o que obstaculicen su ejercicio, como los ministros, también están comprendidos los actos de los funcionarios de los órganos descentralizados del Estado, como los Consejos Municipales, el alcalde, etc.

2.5.3 Amparo Contra Ley

Siendo la Sala de lo Constitucional la encargada de vigilar y potenciar la supremacía de la Constitución, tiene el cuidado que los actos de autoridad sean ajustados al orden normativo fundamental, por lo tanto es necesario que la actividad de los encargados de producir las leyes en *sentido material*, es decir, normas de carácter general, abstracto, impersonal y obligatorio; de tal manera que entraría dentro de este concepto no sólo la ley como norma jurídica elaborada por el órgano legislativo, sino también los reglamentos decretos ordenanzas etc., no quede excluida del control constitucional, de tal forma que no pueden hacerlo a su arbitrio sino con apego a la Constitución. En atención a lo dicho anteriormente, es procedente el amparo contra ley, pues éste se configura como un instrumento procesal del más alto nivel, por

medio del cual se atacan frontalmente aquellas disposiciones o actos aplicativos de las mismas, que contradigan preceptos contenidos en la Constitución y que por lo tanto vulneren derechos reconocidos en la misma. El amparo contra Ley ha sido definido como el instrumento procesal a través del cual se atacan disposiciones legales que contravienen preceptos constitucionales.

En sentido amplio constituye un instrumento procesal mediante el cual se atacan actos jurídicos concretos o normativos, emanados de los órganos del Estado con el fin de que se ordene su desaplicación con efectos particulares, por vulnerar, restringir o amenazar los derechos o categorías jurídicas subjetivas de arraigo constitucional consagrada a favor de los gobernados. Como se ha establecido son susceptibles de ser atacados por la vía del amparo todos los actos de autoridad ya sea que éstos provengan del órgano ejecutivo, judicial o legislativo. La ley según los efectos que produce se clasifica en autoaplicativa o heteroaplicativa.

La Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia ha expresado que el amparo contra ley se configura como un instrumento procesal de alto nivel, a través del cual se “atacan” frontalmente todas aquellas disposiciones legales, en sentido material, que vulneran derechos o categorías protegibles por la Constitución. Asimismo, se ha efectuado una diferenciación entre amparo contra leyes autoaplicativas y amparo contra leyes heteroaplicativas.

El primero procede contra una ley o norma general que es directamente operativa, en el sentido que no precisa de ningún acto posterior de ejecución o de aplicación, sino que produce, desde su sola promulgación, efectos jurídicos concretos. Así, cuando dichos efectos causen un daño desde la

entrada en vigencia de la norma, ésta es susceptible de ser revisada constitucionalmente por la vía de amparo.

El segundo procede contra aquellas normas generales que, siendo lesivas de derechos constitucionales, requieren necesariamente para que puedan efectivizarse de un acto de aplicación posterior por parte de alguna autoridad, para producir sus consecuencias jurídicas.

Implica en conclusión que la ley establece un mandato imperativo al funcionario y éste en base a la ley dicta un acto.

Leyes Heteroaplicativas

El Amparo contra leyes heteroaplicativas, procede contra aquellos actos de aplicación de una disposición general que, siendo lesiva de derechos o categorías consagrados en la normativa constitucional, requiere necesariamente, para su operatividad de un acto de aplicación posterior, por parte de alguna autoridad, para producir consecuencias jurídicas.³⁰

Es de recalcar, que una ley heteroaplicativa puede ser impugnada a través del Amparo y es necesario que se realice un acto de aplicación de la misma, pues de lo contrario, habría una ausencia de agravio, el cual constituye un requisito indispensable para la procedencia del Amparo.

En ese caso, tal como lo señala la Sala de lo Constitucional, “sólo por el uso de una figura es que resulta lógica y gramaticalmente correcto hablar de amparo contra ley, pues el acto reclamado no es la ley en sí considerada, como regla que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas abstractas e impersonales, sino un acto concreto de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular determinado mediante la aplicación individual del precepto legal.

³⁰ Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional 2001. Centro de Documentación Judicial. Corte Suprema de Justicia. 1º Edición. Improcedencia de Amparo ref. 600-2001 con fecha 14 de noviembre de 2001.

En este tipo de Amparo, los efectos de las sentencias se reducen al caso concreto, es decir, tiene un ámbito subjetivo restringido, que no trasciende su protección más que a las partes que intervienen en el proceso.

Por la razón anterior, cada persona que se vea afectada por la aplicación de la ley heteroaplicativa, debe de interponer un proceso de Amparo, para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban.

En Conclusión el amparo contra leyes Heteroaplicativas, procede contra aquellas normas generales que, siendo lesivas de derechos constitucionales, requieren necesariamente, para efectivizarse, de un acto de aplicación posterior, para producir sus consecuencias jurídicas; es decir, para que una ley heteroaplicativa pueda ser revisada desde la perspectiva constitucional a través del amparo, es menester que se realice el acto posterior de ejecución, pues de lo contrario habría ausencia de agravio, requisito indispensable para que tenga lugar la procedencia del amparo.

Leyes Autoaplicativas

Las leyes autoaplicativas etimológicamente provienen de la voz griega "auto" que significa propio: por lo que éstas se definen como aquellas cuyos efectos jurídicos se producen desde el momento en que entran en vigencia, en el sentido que no precisa de ningún acto posterior de ejecución o aplicación, sino que produce desde su sola promulgación sus efectos jurídicos; y si una ley de esa naturaleza causa un daño e implica un acto lesivo desde su entrada en vigencia, es susceptible de ser impugnado por vía de amparo. El jurista Ignacio Burgoa afirma al respecto: "Por el contrario existen leyes que no necesitan de una aplicación posterior para producir sus efectos en las situaciones para las que están destinadas a operar sino que su sola promulgación ya implica una evidente obligatoriedad efectiva y actual para

las personas o categorías de personas por ella prevista a las cuales afecta por tal motivo inmediatamente.

Estas disposiciones legales que no requieren para la manifestación de sus efectos jurídicos ningún acto aplicativo concreto y posterior se denominan autoaplicativas, por tener en si mismas su aplicación práctica por engendrar por el solo hecho de su expedición constitucional la consiguiente afectación en las esferas hipótesis y casos en ellas comprendidos."

Es conveniente señalar que los efectos que produce la sentencia estimatoria en este tipo de Amparo se reducen al caso concreto, es decir, que la "no aplicación de la norma" ordenada en la sentencia, no es extensible para otras personas que hayan sido perjudicadas en sus derechos a consecuencias de los efectos de la norma. Se trata de un pronunciamiento reducido, limitado a las partes del proceso de amparo, lo cual lo diferencia sustancialmente del proceso de inconstitucionalidad, en la que los efectos de la sentencia se extienden a terceros que no hayan intervenido dentro del proceso, es decir, sus efectos son *erga omnes*.

En virtud de lo anterior, toda persona que se encuentre en un supuesto similar y que pretenda la no aplicación de determinada ley, tiene que iniciar un proceso de amparo con la única ventaja que ya existe un precedente constitucional.

Se concluye el amparo contra ley autoaplicativas, procede contra una ley o norma legal que es directamente operativa, en el sentido que no precisa de ningún acto posterior de ejecución o de aplicación, sino que produce, desde su sola promulgación y publicación, producen efectos jurídicos concretos; y si una ley de ésta naturaleza causa un daño a alguien o una categoría determinada, como por ejemplo: los solteros , los arrendantes los acreedores hipotecarios desde su entrada en vigencia, es susceptible de ser revisada desde la perspectiva constitucional a través del amparo.

2.5.4 Amparo Contra Particulares

Se ha declarado que el objeto de amparo, en primer lugar, debe tener trascendencia constitucional; en segundo lugar, debe poseer carácter definitivo al haberse intentado atacar a través de los recursos ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico para su reparación y, por último, que se trate de la revisión de un acto que reúna las características de un “acto de autoridad”.

Especial referencia merece este último requisito de la pretensión de Amparo. En efecto, anteriormente se consideraba que el acto de autoridad era aquél emitido por personas o instituciones que forman parte de alguno de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de los mismos, mediando con el gobernado una relación de supra a subordinación, con lo cual se desechaba cualquier posibilidad de promover Amparo contra un acto emitido por un particular. Sin embargo, este criterio jurisprudencial ha sido superado a partir de un replanteo profundo de la materia, ampliado en sucesivas resoluciones por la Sala de lo Constitucional, pues se advirtió por este máximo Tribunal, casos en los cuales algunos particulares (persona natural o jurídica) estaban en relación de supra a subordinación respecto de otro particular y por ende producían los primeros, actos limitativos de derechos constitucionales de los segundos como si se tratase de verdaderos actos de autoridad. Desde un punto de vista material, es decir, se advirtieron casos en los cuales el objeto de la pretensión era la revisión de actos que estaban fuera del concepto tradicional de "actos de autoridad", sin embargo, limitaban definitiva y unilateralmente derechos constitucionales.

En virtud de lo anterior, se admitió la demanda contra el Colegio Médico de El Salvador y valoró la Sala de lo Constitucional en la resolución de las ocho horas y treinta minutos del día uno de junio de mil novecientos noventa y

ocho, Amparo 143- 98, que "el concepto de autoridad y, por consiguiente, los actos de la misma no pueden ser exclusivamente formales; esto es, atender a que efectivamente formen parte de alguno de los órganos del Estado, sino que además, debe ser un concepto material, de tal manera que comprendan aquellas situaciones en las que personas o instituciones que no sean autoridad, desde el punto de vista formal, sean materialmente consideradas como tales".

Siguiendo la línea argumental expuesta, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha señalado, que los requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular para ser considerado como acto revisable en el amparo constitucional; es decir, que la pretensión de amparo contra actos de particulares es procedente si reúne los siguientes requisitos:

a) Que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de poder, es decir, que actúe materialmente como autoridad, por encontrarse de derecho o de hecho, en una posición de poder y b) que no existan mecanismos judiciales o administrativos de protección frente a actos de esa naturaleza o bien existiendo estos no sean insuficientes para garantizar los derechos del afectado; o se hayan agotado plenamente para remediar el acto contra el cual reclama. De no cumplirse ambos presupuestos se estaría frente a una improcedencia de la pretensión de amparo, la cual se traduce en la imposibilidad jurídica de parte de este Tribunal para conocer y decidir el caso.

2.6 EXCLUSIONES O IMPROCEDENCIA DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO

La improcedencia se relaciona directamente con la pretensión, la cual, para que el amparo prospere, debe ser la auto-atribución de su derecho constitucional salvo la excepción que a continuación se hace:

- *Restricciones de la Libertad Personal:* de conformidad al último inciso del Art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales con relación al inciso dos del Art. 11 de la Constitución, si el agravio consiste en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un individuo el proceso que se desarrolla es el de habeas corpus y no el de amparo.

- *Asuntos de Mera legalidad:* En el amparo, las afirmaciones del actor deben, en esencia, justificar que su queja posee trascendencia constitucional, es decir, deben evidenciar la probable violación de categorías reconocidas por la normativa constitucional, pues si, por el contrario, aquéllas se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos, consistentes en la simple disconformidad con las actuaciones o con el contenido de las decisiones dictadas por las autoridades dentro de su respectiva esfera de competencias, ello permite afirmar que la cuestión traída al conocimiento de la Sala de lo Constitucional constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que impide examinar el fondo de la misma. Debe recordarse que esta Sala es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer aquellas cuestiones que por su naturaleza tienen una exclusiva base infraconstitucional, pues su regulación y determinación se encuentra prevista sólo en normas de rango inferior a la Constitución.

Los asuntos de mera legalidad son entonces: todas aquellas cuestiones que por no ser propias del marco constitucional quedan circunscritas, en cuanto a su regulación y determinación, a la normativa de la legislación secundaria. Un ejemplo de esta situación lo constituye el planteamiento de asuntos consistentes en una simple inconformidad con el contenido de las resoluciones jurisdiccionales o administrativas, sean definitivas o interlocutorias, ya que esta Sala únicamente se encuentra facultada para

conocer de estos asuntos, sean de cualquier materia, cuando en el procedimiento para su dictamen se vulneren los derechos constitucionales de los gobernados.

En coherencia con lo anterior, e interpretando también el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; se deduce que ésta disposición, por la forma en que se encuentra redactada, induce a interpretaciones hasta cierto punto equívocas, pues por un lado pareciera ser que están excluidos de la posibilidad del amparo los actos puramente judiciales y por el otro, que la exclusión sólo atañe a los asuntos civiles, comerciales, laborales, y penales. Lo cierto es que, dicha disposición no significa que rechace o que no proceda el amparo en los procesos judiciales; puesto que la norma debe interpretarse en el sentido que el amparo no es procedente como medio de impugnar o discutir lo resuelto en los fallos de los Tribunales, es decir, las pretensiones de las partes; pero si es procedente, en materia judicial, cuando el proceso sea irregular, esto es, cuando en él se hayan violado formalidades esenciales del procedimiento dirigidas a garantizar derechos constitucionales del impetrante, o impedido el ejercicio de ellos, y en este caso esta Sala de lo Constitucional deberá limitarse a decidir si se han violado tales derechos y a preservarlos o restablecerlos, absteniéndose de cualquier consideración sobre lo actuado por los órganos jurisdiccionales.

Por otra parte, es de manifestar, que la enumeración de materias a que se refiere tal disposición, sólo es ejemplificativa, y en modo alguno significa que los asuntos de mera legalidad sólo se refieren a esas materias.

Por lo tanto, es válido entender, que en cualquier materia de competencia de los tribunales ordinarios, el amparo será improcedente cuando lo que se pretenda impugnar sea el contenido del fallo relativo a la legalidad”.

- *Las Sentencias Pronunciadas en Procesos de Amparo*: La Sala de lo Constitucional ha sostenido: que la resolución dictada en un juicio de amparo, que implica una previa labor analítica de examen constitucional, goza de la presunción de haber sido pronunciada con estricto apego del texto constitucional. La promulgación de una acción de amparo contra una resolución dictada en un juicio de dicha clase, resultaría nociva a la seguridad jurídica, que persigue nuestro sistema según el Art. 2 de la Constitución.

CAPITULO 3

EL PROCESO DE AMPARO

Como todo proceso, el amparo Constitucional consta de una serie de pasos a seguir para lograr la satisfacción de la pretensión. Dichos pasos o etapas reciben el nombre de proceso, que consta de una serie de actos procesales que se desenvuelven a lo largo del mismo. Siendo estos: actos de iniciación del proceso, actos de desarrollo y actos de conclusión.

3.1 ACTOS DE INICIACIÓN

Los actos procesales de iniciación son aquellos que independientemente de su fuente delimitan el "*thema decidendi*" del amparo, es decir, delimitan el acto reclamado, sus fundamentos y la resistencia de la autoridad o particular demandados.

3.1.1 Presentación de la Demanda

La demanda de Amparo, desde un punto de vista formal, es el acto procesal típico de iniciación del proceso o la petición de parte por medio de la cual se solicita la tramitación de un proceso, y así lo confirma el Art. 14 Ley de Procedimientos Constitucionales. Ahora bien desde un punto de vista sustancial, es el acto procesal que lleva implícita una pretensión constitucional, es decir aquel acto que inicia el amparo porque lleva enraizada una pretensión de tal naturaleza.

Ahora bien, no es posible dejar al libre albedrio de las partes la presentación de este acto procesal, y por ello es que el legislador en el artículo señalado,

ha establecido de manera ilustrativa una serie de requisitos a los cuales debe ajustarse la demanda para que se pueda darle trámite completo al proceso.

Requisitos:

Art. 14 Ley de Procedimientos Constitucionales: “La demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada, por sí o por su representante legal o su mandatario, por escrito y deberá expresar:

- 1) El nombre, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante y, en su caso, los de quien gestione por él. Si el demandante fuere una persona jurídica, además de las referencias personales del apoderado se expresará el nombre, naturaleza y domicilio de la entidad;
- 2) La autoridad o funcionario demandado;
- 3) El acto contra el que se reclama;
- 4) El derecho protegido por la Constitución que se considere violado u obstaculizado en su ejercicio;
- 5) Relación de las acciones u omisiones en qué consiste la violación;
- 6) Las referencias personales del tercero a quien benefició el acto reclamado, caso de que lo haya; y
- 7) El lugar y fecha del escrito, y firma del demandante o de quien lo hiciera a su ruego.

Lugar de presentación de la demanda

El Art. 15 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, prescribe que la demanda se presentará en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pero las personas que tuviesen su domicilio fuera de la sede del tribunal, también podrán presentarla ante un Juez de Primera Instancia y fija los trámites a cumplirse en este segundo caso. Como en

definitiva el juzgado debe remitir la demanda por correo certificado y dada la reducida extensión superficial de nuestro país, los demandantes prefieren trasladarse a la sede del tribunal, sobre todo cuando pretenden la suspensión inmediata del acto reclamado.

Con la demanda y con todo otro escrito que las partes presenten durante el curso el juicio, se acompañara una copia firmada de los mismos. La Sala formará con tales duplicados y con las copias de las actuaciones y resoluciones que provea, una pieza por separado, la cual tendrá igual valor que los originales en caso de extravió o pérdida del respectivo proceso.”

Rechazo de la demanda

El rechazo de la demanda implica que esta no ha sido capaz de provocar una satisfacción jurídica de su pretensión, puesto que el proceso no ha tenido su trámite completo o normal desarrollarse por completo hasta lo comúnmente se ha denominado sentencia definitiva; precisamente por ello, el rechazo de la demanda es un instrumento procesal utilizado por los juzgadores de manera extrema, cuando no hayan dudas respecto de las causales que lo producen.

En efecto, el rechazo sin trámite completo de la demanda de amparo, a causa de los defectos que ella adoleciere, produce que no se dé curso normal al proceso constitucional o, en el peor de los casos, que el proceso se desarrolle conteniendo latente el defecto, y no sea sino hasta el momento final que la falta de una de las cualidades intrínsecas a la demanda se deduzca. Entonces, podemos clasificar en dos los motivos por los cuales se rechaza una demanda de amparo: Motivos de Fondo (vicios en su pretensión) y Motivos de Forma (previa prevención y por vicios en los formalismos de su presentación), conocidos jurídicamente hablando como Improcedencia e Inadmisibilidad.

En cuanto a los motivos de forma, estos se refieren a la manera exigida por la ley para presentar una demanda, es decir, su calidad extrínseca, y pueden dividirse en virtud del principio de proporcionalidad y del *“iura novit curia”* en dos: Requisitos formales esenciales y Requisitos formales no esenciales; el primer grupo está conformado por aquellos requisitos necesarios para conocer la pretensión planteada, v.g., el establecimiento del acto reclamado y la individualización precisa de las partes, por lo que la ausencia de ellos o su oscuridad, provoca la correspondiente prevención motivada y para cierto plazo, ya que sin los mismos no puede admitirse la demanda.

Al segundo grupo pertenecen aquellos requisitos que son un mero formalismo establecido por nuestro legislador en base a criterios un tanto excesivos, por ejemplo., la profesión del demandante, las copias, la denominación exacta del tribunal al que va dirigido, entre otros, cuya ausencia no puede ni debe ser capaz de detener el proceso porque su configuración no ayuda sustancialmente a conocer el caso que se plantea, con lo cual no son capaces de producir prevención, debiendo de admitirse la demanda.

Si estamos en presencia, de una demanda que adolezca de vicios formales esenciales, el tribunal como ya se dijo, tendrá que hacer una prevención jamás rechazar la demanda. Ahora bien si la prevención no es atendida, es atendida extemporáneamente o defectuosamente, entonces si debe declararse inadmisibile la demanda, teniendo en cuenta que en estos casos se deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es que se ha rechazado *in limine* la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión. La consecuencia, es que la demanda se tiene por “no presentada” y puede volverse a presentar con posterioridad.

En cuanto a los motivos de fondo, cabe advertir que una demanda puede ser rechazada *in limine* ya no por vicios formales esenciales, sino por vicios en su pretensión que generen, de parte de la Sala de lo Constitucional, imposibilidad en su facultad de juzgar. Y esta causal no necesita de previa prevención, precisamente por advertir protuberantemente el Tribunal que no tiene facultad de juzgar el caso que se le plantea, y porque hacer una prevención lo único que posibilitaría es tener dentro de un mismo proceso y del lado del mismo demandante, otra pretensión distinta a la que genera el rechazo, lo cual desde todo punto de vista procesal es ilógico, precisamente porque esta segunda pretensión puede promoverse en otro proceso.

En efecto, cabe señalar, por ejemplo que el Art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales menciona esta forma de rechazo de la demanda de amparo; y establece la improcedencia de la misma por motivos de fondo, es decir, cuando la pretensión del demandante este referida a asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales y respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en materia penal (asuntos de mera legalidad), y no a la vulneración de algún o algunos derechos protegidos por la Constitución.

Por otra parte, la pretensión de amparo es improcedente, cuando, en sede infraconstitucional, no se ha hecho uso de los recursos establecidos por la ley para “atacar” el acto impugnado, objeto de la pretensión.

Especial mención merece la falta de legitima contradicción, obvio vicio en la pretensión del actor pero que, en puridad, no debería de generar una improcedencia o, en otras palabras, un rechazo por imposibilidad absoluta de juzgar. A saber: la falta de legitima contradicción importa que quien pide no es quien debe hacerlo o frente a quien se pide no es el obligado a responder por la supuesta vulneración, pero implica que lo que se pide no sea competencia de la Sala de lo Constitucional; es decir, que el objeto es

procedente sólo que los sujetos de la relación no están vinculados procesalmente hablando.

En virtud de lo anterior, la falta de legítima contradicción podrá originar desde esa óptica, al menos una sentencia desestimatoria en algunos campos una sentencia inhibitoria y no una improcedencia, dejando en claro que los efectos son al interior del proceso y que, una vez cambiados los requisitos de la pretensión, se genera una “nueva” susceptible de ser juzgada.

Ahora bien, especial problema se plantea cuando surge el siguiente cuestionamiento: ¿Qué hacer cuando la falta de legitimación es evidente *in limine* o se descubre en las primeras etapas? Las dudas asaltan rápidamente: ¿Se tendrá que tramitar todo el proceso aun a sabiendas del resultado negativo para el actor?, ¿Se adelantará la sentencia?, o ¿Se rechazará la pretensión? Aunque parezca contradictorio en virtud de la naturaleza del pronunciamiento, por economía procesal y por el principio de pronta y cumplida justicia, creemos que el Tribunal debería rechazar la pretensión, si no se percató y el proceso ya está en estado de dictar sentencia, habrá que desestimar la pretensión del actor precisamente por no ser su contraparte la obligada a responder por la violación denunciada, porque ese tipo de supuestas vulneraciones si es competencia conocerlas por la Sala de lo Constitucional.

Sabemos de lo atípico que puede ser este criterio y que la jurisprudencia constitucional desde una óptica valida siempre lo ha visto como requisito de habilitación para el pronunciamiento de la sentencia, es decir, como causal de improcedencia o sobreseimiento dependiendo de la etapa en que sea descubierto tal vicio pero, se insiste, en estricto apego a lo que implica una declaratoria de improcedencia, la falta de legítima contradicción puede enfocarse también desde el ángulo señalado en los párrafos anteriores.

En conclusión, el problema se genera con la definición de improcedencia que se maneje. Así, si ésta es derivada por cualquier vicio de la pretensión, la

falta de legítima contradicción será causal pura de improcedencia; si esta especie de rechazo implica, como lo hace ver Jorge W. Peyrano, un defecto absoluto en la facultad de juzgar por falta de competencia o por vicio en el objeto que redunde en aquella falta, la ausencia de legitimación no es causa de improcedencia.

Dejando de lado la problemática anterior, siempre en relación a esta especie de rechazo improcedencia, se advierte que en la Ley de Procedimientos Constitucionales existe tácitamente una posibilidad: que tal vicio *in limine* sea encubierto y es advertido hasta en el desarrollo del amparo por la Sala de lo Constitucional advertencia *in persecuendi litis*. En efecto, que sucede cuando el vicio establecido, por ejemplo, por el referido artículo 13, sea latente o encubierto y, ante la duda inicial, se decide darle trámite al proceso. La Ley de Procedimientos Constitucionales lo resuelve, aunque no muy felizmente con el artículo 31 ordinal 3º se sobresee el amparo el cual literalmente establece: “El juicio de amparo terminará por sobreseimiento en los casos siguientes: ordinal 3º Por advertir el tribunal que la demanda se admitió en contravención con los artículos 12, 13 y 14 siempre que no se tratare de un error de derecho”; y se dice porque un rechazo por admisión indebida se aleja mucho de ser contenido puro de esta forma anormal de terminación del proceso, mas referida a cuestiones vinculadas con la satisfacción de las pretensiones: sobreseimiento civil por pago de la deuda; sobreseimiento penal por ausencia de pruebas sobre la culpabilidad del imputado, entre otras, pero en todos los casos con competencia para decidir la pretensión.

Por último, cabría una interrogante: ¿Puede haber inadmisibilidad *in persecuendi litis*? Desde un punto de vista ideal creemos que no, pues los requisitos de la demanda están establecidos en el Art. 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por lo que, fuera de un caso excepcional, el Tribunal no puede pasar inadvertido de su examen preliminar un vicio formal

esencial. Pero bajo el supuesto de que si, habría que buscar la forma de subsanar *in persecuendi litis* el error formal esencial sin causar indefensión, ya que siendo formal no esencial, deberá procederse como “ab initio”.

Es decir, que si la omisión de las formas establecidas para la presentación de la demanda no es advertida *limine litis* sino que *in persecuendi litis*, la Sala igualmente deberá examinar la magnitud del defecto de que se trate y poner de manifiesto, de la misma manera, su potestad jurisdiccional, dirigiendo y controlando un limpio debate procesal.

3.1.2 Admisión de la Demanda

Bajo el supuesto que la demanda cumple, al menos, con los requisitos formales esenciales que permiten conocer el contenido de la pretensión, y bajo el supuesto de que esta no adolece de ningún vicio provocador de rechazo, la demanda deberá admitirse. Aquí cabe válidamente la siguiente pregunta: ¿Por qué en las resoluciones de la Sala de lo Constitucional solo se dice “admítase la demanda de amparo” y no se hace referencia a la procedencia de la pretensión si esta ha sido, lógicamente, analizada también? La respuesta es simple: si se admite la demanda, por evidente conclusión, procede su contenido esencial (la pretensión), puesto que el acto procesal en si es la demanda y no esa declaración subjetiva de voluntad implícita.

3.1.3 La Suspensión del Acto Reclamado

Una vez admitida la demanda La Sala de lo Constitucional analiza si es procedente decretar medida cautelar que debe ir encaminada a salvaguardar

las posibles resultas del amparo, la mas común es la suspensión del acto reclamado en el caso que no se ha ejecutado o si se tratase de una omisión se suspende la ejecución o efectos positivos del acto reclamado.

La suspensión del acto reclamado es una figura peculiar del amparo que ha ameritado no una, sino varias obras.³¹ Sin embargo aquí haremos una consideración un tanto somera de ella.

Ignacio Burgoa³² piensa que la suspensión del acto reclamado es la Institución que dentro del juicio de amparo reviste una importancia trascendental, a tal grado que en muchas ocasiones, sin ella tal medio de control seria ineficaz, ya que mediante la suspensión del acto reclamado es como se mantiene viva la materia del amparo, constituidas por las situaciones concretas y especificas que el agraviado pretende preservar.

Sostiene que la suspensión en general, tiene por objetivo la paralización o cesación temporalmente limitada de algo positivo, esto es, de algo que se realice o sea susceptible de realizarse, pues lo negativo, lo que no tiene o no puede tener una existencia positiva, es imposible de suspenderse, es decir, de paralizarse o hacerse cesar.

Trasladando esas ideas generales al amparo dice que ella afecta al acto reclamado y que puede operar de dos maneras distintas: (1) o bien se traduce en la paralización o cesación de la iniciación o nacimiento del acto reclamado, evitando su realización desde su comienzo o desde que está en potencia, antes de que se actualice; o (2) impide las consecuencias del propio acto o su total y pleno desarrollo. Expresa que el acto reclamado, para que sea susceptible de suspenderse, debe ser de índole positiva (condición que exige el último inciso del Art. 19 de la Ley de Procedimientos

³¹ Entre ellas véase: Ricardo Couto, Tratado Practico de la Suspensión en el amparo; con un estudio sobre la suspensión con efectos de Amparo Provisional. 4ª Ed. Porrúa México. 1983

³² Ignacio Burgoa. EL Juicio de Amparo. Pág. 704

Constitucionales), esto es, que implique pronunciación, orden o ejecución; que no se traduzca en una mera y pura abstención o en un simple no hacer. Que además la suspensión el acto reclamado, por lo general, nunca tiene efectos restitutorios del goce o disfrute de los derechos violados, pues tales efectos son privativos de la sentencia definitiva, sino exclusivamente de paralización o cesación temporal del comienzo, desarrollo o consecuencias del acto reclamado.

De acuerdo a las anteriores consideraciones lo conceptúa así: “la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a estas y que el propio acto hubiere provocado”.

Nuestra Ley de Procedimientos Constitucionales contempla: La suspensión de oficio y a petición de parte; y La suspensión provisional inmediata y la definitiva.

El primer inciso del Art. 19 de la Ley de Procedimientos Constitucionales expresa que al admitir la demanda la Sala en el mismo auto, resolverá sobre la suspensión del acto contra el que se reclama, aun cuando el peticionario no la hubiere solicitado. En esta disposición se advierte claramente que existen dos formas de concederse la suspensión: a petición de parte u oficiosamente por la Sala de lo Constitucional de Corte Suprema de Justicia. En ambos casos se alude a la llamada suspensión provisional inmediata del acto reclamado, o sea aquella que se concede antes de haberse pedido informe a la autoridad o funcionario demandado y se basa en el mero análisis de la demanda.

El Art. 20 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; dispone que “Será procedente ordenar la suspensión provisional inmediata del acto reclamado cuando su ejecución pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva”.

Burgoa dice que este tipo de suspensión esta en razón de dependencia de dos factores: la naturaleza del acto reclamado, que acusa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado, y la necesidad de conservar la materia del amparo, evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce del derecho constitucional vulnerado. En resumen, dice que la suspensión se da en estos casos, primero contra actos de consumación irreparable jurídica y materialmente, o de actos de difícil reparación jurídica o practica, que es lo que sucede en la mayoría de ocasiones reales. El reconoce que la expresión “de difícil reparación” es sumamente vaga e imprecisa e imposible de determinar en forma abstracta y general, por lo que sería muy aventurado pretender elaborar un concepto de ella. Sin embargo, expresa que se puede afirmar que un daño o un perjuicio que cause la ejecución del acto reclamado son difíciles de repararse, cuando se tienen que poner en juego varios, costosos e intrincados medios para obtener la restauración de la situación que prevalecía con anterioridad al desempeño de la actuación autoritaria impugnada. Esta apreciación dice, no pretende ser una definición del concepto: “de difícil reparación” el cual no es susceptible de formularse abstractamente, sino que se evidencia en cada caso concreto que se presente.

En la actualidad los criterios para conceder la suspensión parten de otras bases. La doctrina dominante postula que el tribunal debe dictar una resolución que armonice en lo posible, la suspensión con los fines del amparo; y en este punto surge la pregunta: ¿Cuáles son los fines o la

finalidad del amparo? La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia los ha determinado en varias sentencias, así: “El Amparo Constitucional, como se ha señalado en otras resoluciones, es un juicio extraordinario que por razón de su materia tiende nada mas a preservar los Derechos que otorga la Constitución a la persona, frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o funcionario del Estado o de sus organismos descentralizados que violen u obstaculicen su derecho”.

La doctrina, la jurisprudencia y legislación contemporáneas, dentro de los factores que deben ser tomados en cuenta para decretar la suspensión del acto reclamado, como puede advertirse de los ejemplos citados, brindan primordial consideración al hecho de que se cumpla y no se distorsione la finalidad del amparo. Por ejemplo, ya no tiene mayor importancia que el acto reclamado sea reparable, pues como ha dicho la doctrina, prácticamente contra todo daño cabe la posibilidad hipotética de obtener reparación; pero la reparación del amparo no es que mediante la sentencia definitiva se obtenga dicha reparación, sino preservar los derechos que otorga la Constitución a la persona, por lo cual desde el momento mismo en que se cuenta con la mas mínima evidencia de que se están violando derechos fundamentales y obstaculizando el ejercicio de los mismos se debe decretar la suspensión.

Volviendo al tema de las clases de suspensión que contempla la Ley de Procedimientos Constitucionales, nos encontrábamos analizando la llamada suspensión provisional inmediata del acto reclamado. Ella es calificada de “provisional” porque su subsistencia dura mientras la Sala dicta la resolución que corresponde en este que es un verdadero incidente - y así lo califica dicha ley en el ultimo inciso del Art. 24 -, o sea el de suspensión, concediendo o negando definitivamente la paralización temporal del acto reclamado. Antes de ello la Sala pedirá “informe previo” al funcionario o autoridad demandados, quien deberá rendirlo dentro de 24 horas (Art. 21 L.Pr.Cn.) y en tal informe, la autoridad deberá concretarse a expresar si son

ciertos o no los hechos que se le atribuyen; la doctrina postula que en este informe la autoridad demandada debe esgrimir las razones que juzgue conducentes para demostrar la improcedencia de la suspensión del acto reclamado.

La falta de informe dentro del término legal, hará presumir la existencia del acto reclamado para los efectos de la suspensión, y se debe imponer al funcionario responsable una multa (Art. 22 L.Pr.Cn.)

Recibido el informe o transcurrido el plazo sin que el demandado lo rindiere, se mandara oír al Fiscal de la Corte.

Según reza el 2º inciso del Art. 23 L.Pr.Cn.: “Con la contestación del fiscal o sin ella, la Sala resolverá sobre la suspensión, decretándola, declarándola sin lugar, o su caso, confirmando o revocando la provisional si se hubiere decretado”. Si en este caso se decreta la suspensión, o si se confirma la provisional estamos en presencia de la suspensión definitiva del acto reclamado.

En otros países se fijan ciertos criterios para denegar la suspensión del acto reclamado, como por ejemplo que de la suspensión se deriven perjuicios graves al orden público o lesiones al interés general; o que ella pueda ocasionar daños y perjuicios a un tercero. La Ley de Procedimientos Constitucionales nada dice sobre este punto, pero nuestra jurisprudencia si ha aceptado algunos de estos criterios para denegarla en ciertos casos. La Sala de lo Constitucional al respecto ha expresado: “ha sido doctrina sostenida por esta Sala, doctrina que coincide con el pensamiento y jurisprudencia extranjeros sobre la materia, que no procede la suspensión del acto de autoridad reclamado si de suspenderlo se derivan perjuicios graves al orden público o lesiones al interés general; de igual manera y por la misma razón es de concluir que tratándose de bienes afectos a un servicio público,

en principio no opera la restitución material de los mismos a su propietario si ese derecho implica la paralización del servicio, pues en este caso se causaría un daño al interés general por proteger un derecho privado, que no es absoluto sino por otro lado esta socialmente condicionado por la misma Constitución.³³

En México la ley de la materia establece que mientras no se pronuncie sentencia definitiva se puede modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento. Nuestra Ley de Procedimientos Constitucionales (Art. 25) dispone que: “la resolución que deniegue la suspensión del acto no causa estado y podrá revocarse en cualquier estado del juicio, siempre que la Sala lo estime procedente”.

Como puede advertirse nada dice este artículo sobre la resolución que conceda la suspensión del acto reclamado, ni exige que para revocar la que lo niega debe ocurrir un hecho superveniente que fundamente la decisión. Estas circunstancias han generado problemas de interpretación y lo procedente sería regular exhaustivamente la revocación y modificación de la suspensión del acto reclamado.

3.1.4 Primer Informe a la Autoridad Demandada. Art. 21 L.Pr.Cn.

Luego de admitida la demanda y resuelto sobre la adopción de alguna medida cautelar que garantice las posibles resultas del amparo, se le pide un primer informe a la autoridad demandada, con el único objeto que se pronuncie respecto a la existencia o no del acto reclamado, sin necesidad de

³³ Gutiérrez Castro. Gabriel Mauricio. Derecho Constitucional Salvadoreño. Catalogo de Jurisprudencia. Pág. 313.

fundamentar nada al respecto, aunque no hay ninguna prohibición para hacerlo.

Ahora bien, ¿Cuál será la finalidad procesal de este primer informe? Es muy simple, se le pide a la autoridad demandada que se pronuncie sobre la existencia del acto impugnado pues la real existencia es un presupuesto indispensable para entrar al fondo del asunto sentencia definitiva, es decir, que la comprobación de la existencia del acto reclamado posibilita entrar a satisfacer la pretensión constitucional de amparo; así si la autoridad demandada la niega, el actor tendrá que probarla forzosamente a lo largo del proceso; de modo inverso se sobreseerá.

3.1.5 Audiencia al Fiscal de la Corte. Art. 23 L.Pr.Cn.

Solventado los anteriores puntos, aparece la figura procesal del Fiscal de la Corte representación del Fiscal General de la República en los procesos de amparo, quien será un interviniente dentro del proceso, mas no parte.

Técnicamente el Fiscal de la Corte se asemeja mucho a la figura norteamericana del “*Amicus Curiae*” que, en términos no literales, significa aquel que ilustra al tribunal con una opinión técnica objetiva, alejada a la subjetividad que embarga a las partes.

El primer traslado al Fiscal de la Corte está establecido para que este se pronuncie en relación a la actividad jurisdiccional emanada de la Sala, esto es, respecto de la admisión de la demanda y las medidas cautelares adoptadas; es decir, que su intervención es precisamente para refutar o confirmar, desde su punto de vista lo actuado por el tribunal, y de ahí la importancia de esta audiencia.

3.1.6 Confirmación de la Medida Cautelar. Art. 24 L.Pr.Cn.

Solventada la anterior etapa procesal, la Sala de lo Constitucional, con los elementos recabados hasta el momento informe de la autoridad demandada e intervención del Fiscal de la Corte tendrá que confirmar o revocar la medida cautelar adoptada. Sea que se conforme o se revoque, ello pareciere que es de manera definitiva dentro del proceso abstracción del derecho de hacer uso de los medios impugnativos establecidos para las partes en relación a dicha interlocutoria, lo cual no es correcto, precisamente porque las medidas cautelares responden a la *“rebús sic stantibus”*, tanto en lo relativo a su adopción como a su mantenimiento, en cualquier estado del proceso.

3.1.7 Segundo Informe a la Autoridad Demandada. Art. 26 L.Pr.Cn.

Este segundo informe, en principio difiere fundamentalmente del anterior, puesto que en este se le exige a la autoridad demandada ya no simplemente un pronunciamiento en relación a la existencia o no del acto reclamado, sino los fundamentos y las razones que apoye, en primer lugar, la constitucionalidad del acto si es que admitió su existencia o, en segundo lugar, la inexistencia del acto.

3.2 ACTOS DE DESARROLLO

Los artículos del 26 al 30 de la L.Pr.Cn. establecen los tramites posteriores al incidente de suspensión del acto reclamado, concretándonos ahora a proporcionar una breve reseña de ellos, esta etapa de actos de desarrollo está configurada por dos momentos: el traslado al Fiscal de la Corte y a la parte actora para que se pronuncien en relación a todo lo sucedido hasta el momento; y el plazo probatorio común para las partes.

3.2.1 Traslado al Fiscal de la Corte y Parte Actora. Art. 27 L.Pr.Cn.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en esta etapa procesal, y vistos los fundamentos de la autoridad demandada con los cuales queda delimitado el “thema decidendi”, se corre traslado sucesivo al Fiscal de la Corte y a la parte actora, por el plazo de tres días.

Como ya se esbozó, este traslado tiene una simple finalidad: el pronunciamiento en relación general al objeto del amparo que ha quedado establecido con los actos de iniciación. Transcurrido el plazo para rendir el informe, se haya este rendido o no, ocurre una primera ronda de traslados al Fiscal de la Corte, el actor y al tercero (Arts. 27 y 28 L.Pr.Cn.).

Concluidos los términos de los traslados y una eventual audiencia que se concedería a los terceros cuando fuesen varios, se abrirá el juicio a prueba si fuere necesario.

3.2.2 Plazo Probatorio. Art. 29 L.Pr.Cn.

Solventados los anteriores traslados, el proceso de amparo se abre a pruebas por el plazo común de ocho días en el caso de que fuere necesario. Esta necesidad la califica la Sala de lo Constitucional y sería de desear que si alguna de las partes se lo pide abriese necesariamente a pruebas. Lo corriente es que se estime que no es preciso abrir a pruebas si del informe de la autoridad demandada resulta probado el acto reclamado, pero en la práctica puede ocurrir que en el informe se reconozca la comisión del acto en forma parcial o se le atribuyan características que no corresponden a su naturaleza real, o que sea preciso establecer los daños y perjuicios inferidos por el mismo, por lo que la aplicación tajante de la relacionada regla jurisprudencial podría afectar el derecho probatorio de las partes.

Algunos aspectos de interés en esta materia son, en primer lugar, que muchos amparos han fracasado porque los demandantes no se cuidan de probar el agravio sufrido y la titularidad del derecho conculcado. Al respecto la Sala de lo Constitucional ha expresado: “Es doctrina sostenida por esta Sala, que para que procede acceder a la demanda de amparo son requisitos indispensables el probar por parte del agraviado o quejoso, ser titular del derecho subjetivo violado por el supuesto acto inconstitucional; además que se han cometido los actos de autoridad que reclama y que las acciones u omisiones en que consistan dichos actos violan determinados derechos constitucionales”.

Otro aspecto es el tratamiento especial que reciben las compulsas en materia de amparo, regulado por el inciso final del Art. 29 y por el Art. 83 ambos de la L.Pr.Cn.

Finalmente que en esta materia se prohíbe pedir absolución de posiciones a la autoridad demandada y esto no es por conservar privilegios que estarían fuera de lugar, sino por varias otras razones. La doctrina en esta materia, así como en la Contencioso Administrativa, no le da valor a la confesión de los funcionarios y, consecuentemente, los excluye de los sujetos a quienes se puede obligar a que absuelvan posiciones. Algunos autores dan razones de orden práctico: es tal el número de asuntos que despachan los funcionarios públicos, que no resulta posible que se les obligue a retener en la memoria los actos que han ejecutado u omitido en relación a todos los casos bajo su conocimiento. Otros manifiestan que no puede ponerse en peligro la responsabilidad del Estado, sea esta principal o subsidiaria, por el mero acto de confesión de uno de sus funcionarios.

Finalmente, al estar orientado el proceso constitucional por el principio inquisitorio, por ser atinente a cuestiones de evidente orden público, no se deben admitir en él ciertos medios de prueba, como la confesión, que se basan en el poder de disposición de las partes.

3.3 ACTOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1 Sentencia. Art. 32 L.Pr.Cn.

Una vez que el Tribunal Constitucional se percate de que en el proceso que examina no hay ninguna forma anormal de terminación del proceso entendiéndose sobreseimiento, le corresponde examinar la pretensión del demandante y la resistencia de la parte demandada. Es decir, que si en el proceso la existencia del acto u omisión reclamada, la legitimidad activa y pasiva, y la naturaleza constitucional de aquel, puede perfectamente pasarse a pronunciar sentencia.

En cuanto a la terminación normal del proceso de amparo se distinguen dos tipos de sentencia:

Estimatoria: es aquella en la que se le da la razón o se estima la pretensión del actor, es decir, La sentencia que concede el amparo o estimatoria de la pretensión, tiene por objeto restituir, mantener o conservar al agraviado en el pleno goce del derecho constitucional que le fue violado, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable que obre en el sentido de respetar los derechos constitucionales del agraviado. Si el acto reclamado se hubiere ejecutado en todo o en parte, de un modo irreparable, habrá lugar a la iniciación de un proceso civil de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado.

Desestimatoria: es la sentencia que no le da la razón o se desestima la pretensión del actor, esta sentencia limita su pronunciamiento a declarar que no ha lugar el amparo, no haciendo referencia a la violación o no de derechos constitucionales, dicha resolución reviste tal formulación, debido a

que no toda sentencia desestimatoria o que declara sin lugar la demanda de amparo implica la conformidad del acto reclamado con el ordenamiento constitucional, sino que tal, en muchos de los casos es consecuencia de una mala fundamentación de la pretensión. Por otro lado, la sentencia desestimatoria condenará en costas, al demandante.

CAPITULO 4

EL AMPARO COMO MECANISMO DE PROTECCION SUBSIDIARIO FRENTE A LA VULNERACION DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA

4.1 ASPECTOS GENERALES DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

Considerando que las garantías constitucionales son instrumentos o mecanismos que protegen o tutelan los derechos que establece la Constitución; al respecto y de conformidad a lo expresado el doctrinario Pablo Lucas Verdú, establece que: *“Las garantías constitucionales son, instrumentos jurídico-formales que tutelan el libre y seguro desenvolvimiento del individuo en una estructura social”* Además, explica que el objeto protegido por estas garantías evoluciona de acuerdo con la estructura social de cada época. Así, el objeto protegido durante el Estado liberal de Derecho no sería el mismo que durante el Estado social de Derecho; no obstante, ello considera que las garantías siempre atienden a un “estricto interés constitucional” que para él es la “exigencia de la regularidad constitucional” y al que relaciona con la denominada *fuerza constitucional*.³⁴ Estos mecanismos de tutela de los derechos constitucionales obedecen al hecho de que el simple reconocimiento o declaración de estos mediante una Constitución no es condición *sine qua non* para la eficacia de los mismos.

En consecuencia, para la eficacia de los derechos establecidos en la Constitución y la tutela ante posibles vulneraciones no basta su reconocimiento formal, sino que éste debe ir acompañado de la creación de mecanismos jurídicos de rango constitucional que aseguren su protección.

³⁴ Lucas Verdú, Pablo. *Curso de Derecho Político*. Volumen II, 3ª edición. Tecnos. Madrid 1981. Pág. 66

En igual sentido, la Sala de lo Constitucional señala que nuestra Constitución establece mecanismos específicos de tutela de los derechos fundamentales.

4.1.1 Definición de la Garantía de Audiencia

La palabra Audiencia: proviene del latín *Audientia*, y consiste en el acto por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa.

Audiencia: deriva del *Verbo Audire*, que significa el acto de parte del juez o tribunal de oír a las partes, para decidir los pleitos y causas.³⁵

En coherencia con lo anterior la garantía de audiencia, implica la facultad que tiene todo gobernado de obtener la protección de los tribunales, contra las arbitrariedades del poder público, y cuyo objetivo es tutelar la seguridad y certeza jurídica, y por consiguiente mantener el orden público.

La garantía de audiencia constituye una de las garantías fundamentales en todo, régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público, que tienden a privarlo de sus derechos, en nuestro ordenamiento jurídico su base legal la encontramos en la Constitución de la Republica; en el artículo 11 inciso primero donde se dispone que: *“Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes”*.

Esta garantía establece la condición de que antes de procederse a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho

³⁵ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo 1, año 2000. Pág. 410

debe ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, a fin de permitirle la posibilidad de alegar y defender sus derechos e intereses.

La Garantía de Audiencia se ha establecido para dar seguridad jurídica a la persona, y así proteger su derecho a la vida, la libertad, la propiedad, y cualquier otro de sus derechos, los cuales solo pueden verse suprimidos o limitados cuando se haya cumplido con cuatro exigencias específicas siendo estas:

1. El Juicio Previo al acto de privación. 2. Que dicho Juicio se siga ante los Tribunales previamente establecidos. 3. Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y; 4. Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

La garantía de audiencia según jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, supone que previo ha procederse a limitar o privar de un derecho constitucional a cualquier persona, ésta debe ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; es decir, que previo a limitar o privar de un derecho a una persona debe tramitarse un proceso o procedimiento en el que se le permita razonablemente su intervención a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera tenga la posibilidad de comparecer e intentar desvirtuarlos.³⁶

4.1.2 Elementos de la Garantía De Audiencia

Como ya se mencionó anteriormente la Garantía de Audiencia se ha establecido para dar seguridad jurídica a la persona, en la protección de sus derechos a la vida, la libertad, la propiedad, y cualquier otro de sus derechos, los cuales solo pueden verse suprimidos o limitados cuando la

³⁶ Sentencia Definitiva pronunciada en el Amparo 641-2005, el 20-01-2009

persona sea oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, a fin de permitirle la posibilidad de alegar y defender sus derechos e intereses, es decir, se exige que se cumpla con los cuatro aspectos esenciales de seguridad jurídica que integran la garantía de audiencia, antes relacionados, así:

1. El juicio previo al acto de privación:

Ignacio Burgoa; establece, que el juicio debe significar, en su aspecto real y positivo, un elemento previo al acto de privación.³⁷

Que el juicio sea previo al acto privativo; significa, que la persona a quien se le pretende privar de alguno de sus derechos, se le siga un proceso previo; donde se le debe dar, la oportunidad de ejercer válidamente y en forma plena su derecho de defensa, con el fin de darle la oportunidad de desvirtuar los hechos alegados en su contra. Es decir, que la oportunidad de defensa es anterior al acto privativo.

2. Que dicho juicio se siga ante los tribunales previamente establecidos:

Se refiere a que los tribunales deben preexistir al proceso que pudiese provocar la privación de algún derecho; cuando se hable de tribunales no se debe considerar sólo los adscritos al poder judicial sino a cualquiera de las autoridades administrativas ante las cuales deba seguirse un juicio.

Estos tribunales deben de existir con anterioridad al proceso que pudiese provocar la privación de derechos.

³⁷ Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 13ª Edición. Perrúa, México. 1980, Pág. 543

3. Que en el mismo se observen las formalidades procesales esenciales:

Encuentra la razón de ser en la propia naturaleza de todo juicio en el que se desarrolla una función jurisdiccional, esto es en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, dando la oportunidad de defensa, y otorgándole tanto la oportunidad probatoria como facultades para controlar la prueba de la contraparte, para obtener de esta forma una decisión fundada en derecho ya sea favorable o adversa. También debe asegurarse la igualdad entre las partes, propia en todo proceso en que estas existan.

Estas formalidades son las que asumen el carácter de esenciales, por que sin ellas la función jurisdiccional no se desempeña debida y exhaustivamente. Es decir que se debe de respetar *el Debido Proceso*, que es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales por lo que los jueces, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. El debido proceso implica el derecho que tiene todo gobernado de obtener la protección de los tribunales contra arbitrariedades del poder público generando certeza jurídica.

4. Que el fallo respectivo se dicte conforme a leyes vigentes al hecho que diere origen al juicio:

El fallo o resolución culminatoria del juicio, en que se desarrolle la función jurisdiccional debe pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir que no basta con la existencia de un juicio previo, sino que es necesario además que la persona sea oída y vencida con arreglo a las leyes anteriores a la causa que origina el juicio, (Principio de Legalidad).

4.1.3 Características de la Garantía de Audiencia

La Constitución de la República en su artículo 11 inciso 1º establece “ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes”.

En ese sentido pueden establecerse las siguientes características:

1. Que la Garantía de Audiencia, corresponde tanto a nacionales como ha extranjeros ya que la disposición dice “ninguna persona” sin hacer distinción alguna. Bajo el concepto de persona se comprende tanto a las naturales como jurídicas.
2. La privación es la consecuencia o resultado de un acto de autoridad que consiste en la disminución de la esfera jurídica de derechos de la persona.
3. La Garantía de Audiencia es una prerrogativa de contenido procesal, es decir, si bien en su contenido implica el desarrollo de una actividad jurisdiccional, no por eso obliga únicamente a los tribunales o a las

autoridades administrativas sino que a “todos los órganos del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ya que en su esencia no solo responde a una protección al gobernado sino que a razones de orden público”.³⁸ Es decir, que atañe al legislador, en cuanto que las leyes que expida no deben contrariar las disposiciones de la norma primaria.

4. Los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia son: La vida, la libertad, la propiedad, la posesión, y cualquier otro derecho.

Y cuando se refiere a “cualquier otro derecho, se refiere a todos los conocidos como derechos subjetivos de la persona, sean estos derechos individuales, sociales o políticos, en este sentido dicha garantía en nuestro medio es absoluta, y no admite más excepciones que las que la misma Constitución establece expresamente, al facultar a un órgano del estado a privar a un gobernado de un derecho sin el requisito de previo juicio, como sería para los funcionarios que desempeñan cargos de confianza política, su remoción está supeditada o sejeta únicamente a la decisión unilateral del Presidente de la República, por atender a criterios eminentemente político-partidistas, de lo cual están sabedores desde la fecha de inicio de sus gestiones, de conformidad a lo establece el artículo 162 de la Constitución de la Republica.

4.1.4 Finalidad de la Garantía de Audiencia

La garantía de audiencia tiene por finalidad, la protección efectiva de los derechos de los gobernados; y en virtud de la misma, toda ley que faculta

³⁸ Gutiérrez Castro, Gabriel Mauricio. *Derecho Constitucional Salvadoreño, Catálogo de jurisprudencia*. 2ª Edición. Publicaciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador. 1991. Pág. 92

privar de un derecho, debe establecer las causas para hacerlo y el proceso o procedimiento a seguir, en el cual se posibilite la intervención efectiva del gobernado a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera tenga la posibilidad de desvirtuarlos.³⁹

En este sentido, la referencia a la ley, que prescribe el inciso primero del artículo once de la Constitución no autoriza al órgano legislativo a diseñar arbitrariamente los procesos y procedimientos; si no que debe atenerse a los principios constitucionales, creando un proceso justo y razonable, que proteja eficazmente los derechos de la persona. no supone una remisión plena, ilimitada y absoluta a la legislación secundaria pues, a pesar de que el principio de legalidad rige a la actividad estatal, tal principio no hace referencia solo a la legalidad secundaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende desde luego a la Constitución.

Por consiguiente, la ley no debe de propiciar la excesiva o injustificada reducción de los medios y posibilidades de defensa para el gobernado.

Es decir, que el trámite diseñado en la ley a efecto de dar cumplimiento al derecho de audiencia, debe cumplir con un mínimo de actividad procesal que posibilite la intervención efectiva del gobernado a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera tenga la posibilidad de desvirtuarlos, para la efectiva defensa de sus derechos.

³⁹ Sentencia Definitiva pronunciada en el Amparo 235-98, el 08-01-1999

4.2 ANÁLISIS CRÍTICO DE SENTENCIAS ESTIMATORIAS DE AMPARO, PRONUNCIADAS POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DURANTE EL AÑO 2009, POR VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

SENTENCIA 1

Número de expediente: **825-2006**

Parte Actora: **El Señor Héctor Ulises Lima García**

Parte Demandada: **Concejo Municipal del Municipio El Refugio, Departamento de Ahuachapán**

Fecha de resolución: **03/02/2009.**

Síntesis de la Demanda

La parte actora manifestó en síntesis en su demanda: Que fue electo Síndico Municipal del Municipio El Refugio, para el período del uno de mayo de dos mil seis al treinta de abril de dos mil nueve. Sin embargo, que a partir del mes de julio de dos mil seis dejó de ser convocado sin justificación para las sesiones y actividades efectuadas por el Concejo Municipal.

Que posteriormente, el Concejo Municipal de El Refugio, mediante el acuerdo número diez del veintiuno de agosto de dos mil seis, lo suspendió temporalmente de sus funciones por un período de tres meses prorrogable,

del uno de septiembre de dos mil seis hasta el treinta y uno de noviembre de ese mismo año, y nombró en su sustitución al Tercer Regidor Suplente.

Al respecto, el actor alega que dicha suspensión no es más que una destitución disfrazada, por cuanto el Concejo Municipal ha actuado de forma arbitraria e ilegal, y sin seguirle un procedimiento previo y además por que dicha medida se ha prolongado, ya que aún no había sido restituido en su cargo en el mes de diciembre de dos mil seis; por lo que el impetrante, estima que tal actuación vulneró su derecho constitucional de estabilidad en el cargo y la garantía de audiencia.

Es Procedente el Amparo

El Amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus organismos descentralizados, que viole derechos constitucionales u obstaculicen su ejercicio de conformidad a lo establecido en el artículo 12 Ley de Procedimientos Constitucionales.

Consideramos que en el presente caso si es procedente el amparo, ya que el Concejo Municipal de El Refugio, Departamento de Ahuachapán; en primer momento dejó de convocar al peticionario como Síndico Municipal, a las sesiones y actividades efectuadas por el Concejo Municipal de El Refugio a partir del mes de julio de dos mil seis, y posteriormente dictó el acuerdo número diez del veintiuno de agosto de dos mil seis, mediante el cual suspende temporalmente al señor Héctor Ulises Lima García, de sus funciones por un período de tres meses prorrogable, del uno de septiembre de dos mil seis hasta el treinta y uno de noviembre de ese mismo año, y nombró en su sustitución al Tercer Regidor Suplente; en vista de su presunta ausencia injustificada a sus labores, lo que se manifiesta en una típica

sanción. Suspensión que se acordó sin la realización de un proceso o procedimiento previo a la imposición de la sanción.

Pero además, dicha sanción ha trascendido de los parámetros de temporalidad y se ha convertido en un acto privativo de derechos de carácter permanente que, aunado a la incertidumbre generada al actor sobre su situación como funcionario público de elección popular, podría calificarse finalmente como una destitución.

Por lo tanto, se estima que se ha vulnerado el derecho constitucional de estabilidad en el cargo para el cual fue elegido el ahora demandante; al suspenderlo de manera indefinida, con lo cual se ha configurado una destitución de hecho; y transgresión a la garantía de audiencia por no seguirsele un juicio previo a la suspensión.

Derechos y Garantías Constitucionales Vulnerados

- **Garantía de Audiencia**

Supone que previo ha procederse a limitar o privar de un derecho constitucional a cualquier persona, ésta debe ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes. Tal exigencia supone la tramitación de un proceso o procedimiento en el que se observen todas aquellas garantías que posibiliten a la persona la exposición de cada uno de sus razonamientos y la defensa de sus derechos de una manera eficaz.

En el presente caso la suspensión ordenada por el Concejo demandado es inconstitucional, ya que no se llevó a cabo previamente un procedimiento o proceso que avalara el respeto a la garantía de audiencia de la parte actora.

Y además, la aludida sanción ha trascendido los parámetros de temporalidad convirtiéndose en un acto privativo de derechos de carácter permanente que, aunado a la incertidumbre generada en el actor respecto de su situación como funcionario público de elección popular, puede calificarse finalmente como una destitución lo que vulnera su derecho a la estabilidad en el cargo para el cual el impetrante fue electo.

- **Derecho a la Estabilidad en el cargo**

La Sala de lo Constitucional ha determinado en la sentencia de Amparo 553-2005, que los síndicos municipales, como miembros de los Concejos Municipales, son funcionarios públicos de elección popular, de conformidad con el artículo 80 inciso 1° de la Constitución. En este sentido, para garantizar el libre ejercicio de las funciones públicas por parte de esta categoría de servidores públicos, es necesaria la existencia de un ámbito de seguridad jurídica respecto del cargo que desempeñen. Es decir que se busca proteger a éstos de cualquier tipo de remoción arbitraria del cargo que se les ha encomendado realizar, exigiéndose cuando corresponda, se siga el procedimiento legal y por la autoridad competente para ello. En ese sentido, los funcionarios públicos gozan de estabilidad en el cargo, mientras dure el período para el que fueran elegidos. En el caso específico de los Síndicos Municipales, miembros del Concejo Municipal, el artículo 202 de la Constitución regula que serán elegidos para un período de tres años. Por tanto, la estabilidad en su cargo dura lo que el mandato, es decir, tres años.

En el presente caso el demandante fue electo Síndico Municipal del Municipio El Refugio, para el período comprendido del uno de mayo de dos mil seis al treinta de abril de dos mil nueve, de acuerdo con la credencial emitida por el Tribunal Supremo Electoral. En ese sentido el Señor Héctor Ulises Lima García, era titular del derecho a la estabilidad en el cargo al

momento de su suspensión, por lo que dicha suspensión efectuada por la autoridad demandada, vulnero el comentado derecho al no realizarse previamente un proceso, donde éste señor tuviera la oportunidad de ser oída, y de poder defenderse.

Medida Cautelar

La Sala de lo Constitucional, declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado por haberse ejecutado.

Efecto de la Sentencia Estimatoria

Cuando la Sala de lo Constitucional reconoce la existencia de un agravio personal, por violación a preceptos constitucionales, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado al pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en su parte inicial, señala el efecto principal de la sentencia estimatoria; consistente en: el efecto restitutorio. Ahora bien, este efecto restitutorio debe entenderse atendiendo a la finalidad directa del amparo; es decir el restablecimiento del derecho constitucional violado; y, en consecuencia, la respectiva reparación de la lesión causada.

Pero, en el presente caso, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse únicamente desde el punto de vista material, sino también desde una perspectiva jurídico-patrimonial, como efecto directo de la sentencia estimatoria, por haberse ejecutado en parte de un modo irremediamente el acto reclamado.

Así, en primer lugar, en vista de que se trata de la vulneración al derecho a la estabilidad en el cargo y que el impetrante debía de ejercerlo en el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil seis y el treinta de abril de dos mil nueve período vigente al momento de pronunciarse la sentencia, por lo que se ordenó el restablecimiento, consistente en ordenar al Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de El Refugio que revocase la suspensión decretada mediante el acuerdo número diez del veintiuno de agosto de dos mil seis, con el fin de que el actor regresara a su cargo.

En segundo lugar, respecto de la restitución de carácter patrimonial que se deriva de la vulneración declarada, es decir de los elementos que integrarán el monto de los salarios o de las dietas y otros pagos dejados de percibir durante el período en que permaneció suspendido el impetrante, la Sala de lo Constitucional se manifestó a favor del actor reconociendo el derecho a que se le pague una cantidad equivalente a los salarios o dietas que dejó de percibir, así como las prestaciones de las que gozaba; ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

En tal sentido, si el pago del equivalente a los salarios o dietas y otras prestaciones dejadas de percibir por el demandante son susceptibles de ser cuantificados, corresponde a la autoridad demandada hacer efectivo el pago de los mismos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios o dietas y prestaciones al presupuesto vigente de la institución, y sólo en caso de no ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

Responsabilidad de la Autoridad Demandada

Determinada la existencia de la violación constitucional en la actuación de la autoridad demandada, su responsabilidad no puede estimarse atendiendo única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de su conducta, pues la aceptación de un cargo público implica, por el sólo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales. Tal como lo establece el artículo 245 de la Constitución, en relación con el artículo 35 de la Ley de Procedimientos constitucionales la responsabilidad directa de la autoridad demandada, en el caso en particular es la responsabilidad civil.

En el presente caso, ha existido un acto violatorio de las normas constitucionales efectuado por el Concejo Municipal del Municipio El Refugio cuyos miembros violentaron los derechos constitucionales del señor Héctor Ulises Lima García. Por lo que es constitucionalmente posible trasladar la correspondiente responsabilidad civil a los miembros del Concejo Municipal que realizaron el acto violatorio, en caso que éstos se encuentren aún en funciones; de lo contrario, la responsabilidad se trasladaría subsidiariamente al Municipio, responsabilidad que se ejecutaría mediante el Tribunal competente.

En virtud de lo expresado, el actor podrá acudir a los Juzgados Civiles para cuantificar el monto de su indemnización, siendo necesario aclarar que no es competencia de la Sala de lo Constitucional pronunciarse respecto de los elementos que integrarán el monto de dicha indemnización, ya que no pueden mezclarse dos tipos de procesos: uno en sede constitucional, en el cual este Tribunal constata la existencia o no de la violación a un derecho constitucional; y otro de daños y perjuicios, mediante el cual, el Juez de

instancia competente, deberá liquidar los daños y perjuicios, “salarios dejados de percibir, intereses, frutos, y otros según corresponda”; equivalentes al valor específico del agravio ocasionado.

SENTENCIA 2

Número de expediente: **641-2005**

Parte Actora: **La Sociedad Grey Global Group Inc, de nacionalidad estadounidense, del domicilio del Estado de Delaware, Estados Unidos de América.**

Partes Demandadas: **La Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y del Tribunal de Arbitraje conformado por los abogados Francisco Salvador Tobar Gasteazoro, Carlos Alberto Tobar Cuéllar y Rómulo Leandro Leal Peraza.**

Fecha de resolución: **20/01/2009.**

Síntesis de la Demanda

La parte actora ha expuesto en síntesis en su demanda, que mediante carta del tres de marzo de dos mil cinco, suscrita por el Presidente de JM Creativos S, A de C.V. Sociedad con la que mantenía una relación contractual, se le comunicó sorpresivamente que un Tribunal de Arbitraje la había condenado al pago de más de seis millones de dólares en concepto de indemnización, por haber terminado de forma unilateral un contrato que ambas sociedades habían firmado; esto sin que jamás se le hubiera puesto

en conocimiento de la existencia de procedimiento arbitral alguno, enterándose posteriormente que la mencionada sociedad con la cual contrató, para evitar que se defendiera eficazmente, inició ante el Juzgado Tercero de lo Civil de este distrito, diligencias de ausencia previstas en el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles. Que dicho tribunal declaró sin lugar el nombramiento del curador ad litem o curador especial, resolución que fue revocada en apelación por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual ordenó el nombramiento de curador ad litem, de tal manera que las notificaciones e intervención dentro del procedimiento arbitral seguido en su contra fueron diligenciadas por medio de éste, pese que a su decir JM Creativos, S.A. de C.V. conocía perfectamente su dirección en el extranjero donde podía ubicársele, por lo que cualquier demanda en su contra debía habersele comunicado por "emplazamiento personal y directo en el lugar de su domicilio, por medio de suplicatorio" por vía diplomática, de acuerdo al Art. 27 de nuestro Código de Procedimientos Civiles en relación con los Arts. 388, 389, 390, 391, 392, 393 y 423 del Código de Bustamante o Convención sobre Derecho Internacional Privado (...).y no por medio del curador especial. Por lo tanto considera la parte actora que las autoridades demandadas violentaron los derecho de defensa y su garantía de audiencia, al haberle nombrado el curador en referencia, y haber efectuado por ende las notificaciones del procedimiento arbitral aludido por medio de éste; y propiedad, por el hecho de haber sido condenada al pago de una cantidad de dinero sin habersele comunicado las diligencias.

Es Procedente El Amparo

Consideramos que si es procedente, pues se han efectuado actos violatorios a derechos y garantías constitucionales tanto por la Cámara Segunda de lo

Civil de la Primera Sección del Centro cuando revocó en apelación la resolución en la que el juzgado Tercero de lo Civil de San Salvador declaró sin lugar el nombramiento del curador especial o ad litem, y ordenó el nombramiento de éste, de tal manera que las notificaciones e intervención dentro del procedimiento arbitral seguido fueron diligenciadas por medio dicho curador. Y también por el Tribunal de Arbitraje que diligenció el procedimiento por el cual han defendido la realización de las notificaciones de dichas diligencias por medio de la aludida figura, ante el nombramiento legal efectuado por la Cámara, es decir por haber realizado las correspondientes notificaciones del procedimiento respectivo al curador especial y no directamente a la sociedad norteamericana; y por lo tanto la sociedad demandada no tuvo la oportunidad de defenderse y ser escuchada, por lo que se vulnera el derecho de defensa y la garantía de audiencia. Y en virtud de que el Art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, establece: “Procede el amparo contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus organismos descentralizados, que viole derechos constitucionales u obstaculicen su ejercicio”.

Derechos y Garantías Constitucionales Vulnerados

- **Garantía de Audiencia**

La Constitución de la República en su artículo 11, ha reconocido la denominada garantía de audiencia, en virtud de la cual previo a limitar o privar de un derecho a una persona, debe tramitarse un proceso o procedimiento en el que se le permita razonablemente su intervención a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera tenga la

posibilidad de comparecer e intentar desvirtuarlos. En ese sentido, los procesos jurisdiccionales deben encontrarse diseñados de tal manera que potencien la intervención del sujeto pasivo.

- **Derecho de Defensa**

Este derecho regulado en el artículo 12 de la Constitución de la República, siendo este una manifestación del proceso constitucionalmente configurado y, como consecuencia de ello, la transgresión o limitación arbitraria de dicho derecho implica la inobservancia de un proceso o procedimiento conforme con la Constitución. Por otra parte, el derecho de defensa pretende que cada una de las partes pueda refutar las argumentaciones de su contraparte, que constituyen la base de su pretensión o resistencia.

En otras palabras, el mencionado derecho les otorga a las partes la posibilidad de expresar su punto de vista, de manera que se permita a éstas defender su respectiva posición procesal, garantizándose así su intervención efectiva dentro del proceso.

- **Derecho de Propiedad**

Es menester acotar que el derecho de propiedad reconocido en el artículo 2 de la Constitución al igual que el resto de derechos constitucionales es protegido por la vía del amparo en El Salvador. Por derecho de propiedad entendemos la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la ley o la Constitución. Su existencia conformativa actual, depende de la evolución histórica que ha tenido, es decir, desde lo eminentemente individual hasta su existencia en función social que hoy impera en la mayoría de ordenamientos. La previsión de la ley y la Constitución en cuanto a tal derecho y su regulación, funcionan como

garantía de tenencia para cada gobernado, y su vulneración habilita el conocimiento de la Sala de lo Constitucional por vía de amparo constitucional.

Por ello, siendo entonces el derecho de propiedad una categoría subjetiva protegible por la vía del amparo constitucional en el sistema salvadoreño, cualquier acto privativo de ella, sin el proceso o procedimiento previo establecido legalmente es violatorio como lo es el presente caso, por que aún cuando no se ha hecho efectivo el pago de indemnización, es inminente la violación del derecho de propiedad.

Medida Cautelar

Al admitir la demanda presentada la Sala de lo Constitucional, declaró sin lugar la suspensión del acto contra el que se reclama.

Efecto de la Sentencia Estimatoria

El artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en su parte inicial señala, efecto principal de la sentencia estimatoria; consistente en:

el efecto restitutorio; pues, cuando la Sala de lo Constitucional reconoce la existencia de un agravio personal, es decir, la violación constitucional; la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado al pleno uso y goce de sus derechos violados.

En el presente caso, corresponde, conforme al mismo, dejar sin efecto la resolución pronunciada en apelación Ref. 20-DV-2001 por la Cámara

Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro a las diez horas del once de julio de dos mil dos en las diligencias de ausencia y nombramiento de curador ad litem promovido por JM Creativos S.A. de C.V. contra la sociedad hoy demandante, así como el nombramiento de curador y todas las diligencias posteriores seguidas en el Juzgado Tercero de lo Mercantil de San Salvador derivadas de la mencionada sentencia emitida en alzada.

Como consecuencia, queda también invalidado el laudo arbitral pronunciado a las nueve horas del nueve de febrero de dos mil cinco por el Tribunal de Arbitraje conformado por los abogados Francisco Salvador Tobar Gasteazoro, Carlos Alberto Tobar Cuéllar y Rómulo Leandro Leal Peraza, al haberse dirigido dentro de dicho procedimiento de arbitraje, las notificaciones a la actora por medio del curador mencionado.

Cabe aclarar que, de ningún modo, la Sala de lo Constitucional se puede pronunciar sobre la validez de las reclamaciones de naturaleza mercantil efectuadas contra la sociedad peticionaria por JM Creativos S.A. de C.V., pues este Tribunal carece de facultades para ello. Es decir, la mencionada sociedad puede perfectamente abocarse, nuevamente, a las instancias judiciales o de arbitraje pertinentes, pero éstas deberán respetar, en el proceso o procedimiento a diligenciar, los derechos constitucionales de ambas partes.

Responsabilidad de las Autoridades Demandadas

En este caso el Tribunal de Arbitraje, pese a que fue también una autoridad que vulneró derechos y garantías constitucionales, dicha vulneración la realizó con base a una resolución emitida por una autoridad judicial, como lo es la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, ya que

respetando dicha resolución judicial efectuó trasgresiones constitucionales, al realizar las diferentes notificaciones por medio del curador especial; por lo tanto se considera que no es responsable civilmente.

Por lo tanto se concluye que, no obstante ser dos las autoridades demandadas, fue la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro quien originó la vulneración a los derechos y garantía de la impetrante, al dar la orden de nombrar un curador cuando constitucionalmente no era procedente. Y es que, los magistrados del referido tribunal obviaron su obligación de realizar una aplicación garantista de la tantas veces aludida figura procesal del Curador Especial, pues la interpretación del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles que realizaron no fue razonable sino, literalista, aislada, y sobre todo negadora del derecho de defensa y garantía de audiencia fundamentales en un proceso, dado que, como ha quedado expuesto, la sociedad hoy actora no tuvo la oportunidad de enterarse de la existencia de un procedimiento arbitral seguido en su contra por la vía prevista por la ley cuando se conoce un lugar para ser emplazado, aunque sea en el extranjero.

Ante ello, queda a opción de la sociedad demandante, de conformidad al artículo 245 de la Constitución, la promoción del proceso civil de daños y perjuicios correspondiente en la respectiva sede ordinaria directamente contra los magistrados de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, estimando la violación constitucional siempre y cuando los mencionados funcionarios aún se encontraren en sus funciones; caso contrario la responsabilidad deberá desplazarse de forma directa al Estado.

SENTENCIA 3

Número de expediente: **373-2007**

Parte Actora: **El Señor José Javier Seballos Fuentes**

Partes Demandadas: **Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador**

Fecha de resolución: **29/04/2009.**

Síntesis de la Demanda

El actor manifestó en síntesis en su demanda, que trabajó como médico en la Clínica Comunal “Santo Domingo” del Instituto Salvadoreño del Seguro Social ubicada en la ciudad de Sonsonate, desde el seis de septiembre de dos mil cuatro hasta el uno de noviembre de dos mil seis, fecha en la cual fue despedido por la Directora de dicha clínica, por lo que inició juicio individual de trabajo en el Juzgado Cuarto de lo Laboral de esta ciudad, tribunal que pronunció sentencia absolutoria a favor de la funcionaria antes mencionada. Que ante ello, y a través de una procuradora de trabajo que lo representaba, presentó escrito de apelación, el día ocho de febrero de dos mil siete, el cual fue admitido ese mismo día y notificado el auto de admisión, el día doce de ese mismo mes y año. Que compareció a ejercer su derecho el mismo día de la notificación, pero pese a ello, la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, resolvió el día ocho de marzo de dos mil siete; que se declaraba desierto su recurso y sin lugar por extemporáneo el escrito mediante el cual el señor José Javier Seballos Fuentes, pretendía mostrarse parte en segunda instancia por haberse presentado a ejercer su derecho de forma extemporánea, es decir, el mismo día de la notificación del auto de admisión

y no dentro de los cinco subsiguientes a ésta, tal como textualmente lo establece el artículo 575 del Código de Trabajo. Y que implicó que la sentencia proveída en primera instancia quedara “ejecutoriada y pasada a autoridad de cosa juzgada”.

Ante la actitud de la autoridad demandada consistente en haber declarado desierto el recurso de apelación que presentó contra una sentencia laboral desfavorable en primera instancia, se considera se ha violentado con dicha resolución los derechos constitucionales a recurrir; y el derecho a las prestaciones laborales compensatorias, ante el despojo de su empleo; y garantía de audiencia del ahora peticionario.

Es Procedente el Amparo

Consideramos que si es procedente el amparo, ya que la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador en sentencia del día ocho de marzo de dos mil siete, resolvió desierto el recurso de apelación por haberse presentado el señor José Javier Seballos Fuentes, a ejercer su derecho de forma extemporánea, es decir, el mismo día de la notificación del auto de admisión y no dentro de los cinco subsiguientes a ésta, tal como textualmente lo establece la ley aplicable. Dejando a un lado en su aplicación del precepto legal “el principio de universalidad de derecho establece que: “la interpretación de las normas que reconocen derechos humanos debe hacerse de manera extensiva y amplia; y que la interpretación de las normas que limitan o suspende derechos y libertades, debe hacerse de manera restringida”. Realizando además la

Cámara una aplicación literalista del artículo 575 del Código de Trabajo que terminó violentando, innecesariamente, el derecho a recurrir del ahora

petionario, además de violentar la garantía de audiencia pues se le privo de ser oído con el fin de defender sus intereses, previo a privársele de cualquiera de sus derechos y su derecho a las prestaciones laborales compensatorias, ante el despojo de su empleo.

Derechos y Garantías Constitucionales Vulnerados

- **Garantía de Audiencia**

En el artículo 11 de la Constitución, se ha reconocido la denominada garantía de audiencia, en virtud de la cual previo a limitar o privar de un derecho a una persona, debe tramitarse un proceso o procedimiento en el que se le permita razonablemente su intervención a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera tenga la posibilidad de comparecer e intentar desvirtuarlos. En ese sentido, los procesos jurisdiccionales deben encontrarse diseñados de tal manera que potencien la intervención del sujeto pasivo.

- **Derecho a Recurrir**

Al respecto, en la sentencia de amparo ref. 704-2000 pronunciada el día dieciséis de abril de dos mil dos, se ha sostenido que tal derecho se conjuga como todo el ordenamiento con el derecho a un proceso constitucionalmente configurado y con el derecho de audiencia, en tanto que al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, la negativa de acceder al mismo sin justificativo constitucional, cuando legalmente procede, deviene en una vulneración de ellos, ya que, en caso de estar legalmente consagrada la posibilidad de otro grado de conocimiento, negar la misma sin basamento

constitucional supondría no observar los derechos de rango constitucional como queda dicho.

Además, Una vez que el legislador ha establecido un medio para la impugnación de las resoluciones recaídas en un concreto proceso o procedimiento, o para una específica clase de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional, y una negativa del mismo, basada en causa inconstitucional o por la imposición de requisitos e interpretaciones impeditivas u obstaculizadoras que resulten innecesarias, excesivas o carezcan de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, o por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de los medios impugnativos legalmente establecidos, deviene en violatoria de la normativa constitucional.

- **Derecho a Recibir las Prestaciones Laborales Compensatorias**

El Art. 37 de la Constitución de la República establece: *“El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio. El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales”.*

El Estado deberá observar, una política favorable al empleo de todas las personas, independientemente de sus características personales o del sector en el que pretendan desempeñarse. Pero se acepta la posibilidad de desafortunada pero latente de que un trabajador pierda su empleo, incluso

por causas que no sean imputables a éste como las establecidas en el artículo 53 del Código de Trabajo.

Por ello el propio ordenamiento jurídico comenzando por la misma Constitución consagra algunas *medidas compensatorias* ante la pérdida del empleo, por lo que en el artículo 38 ord. 11º de la norma primaria prescribe la obligación de que el trabajador destituido, sin su responsabilidad, sea indemnizado, siendo la legislación secundaria la que desarrolla los aspectos pertinentes. Así, para el caso de los trabajadores del sector privado, los artículos 58, 187, 202 y 420 del Código de Trabajo regulan el derecho a indemnización por despido injusto, vacaciones y aguinaldo proporcionales, así como salarios caídos; y, en el caso de los servidores del sector público, se contempla la posibilidad de una indemnización pagadera en cuotas parciales cuando la plaza es suprimida, de conformidad con lo prescrito en el artículo 30 reformado de la Ley de Servicio Civil.

Y es que, tales medidas tienen por objeto amortiguar el innegable impacto que una inevitable pérdida del empleo acarrea en la esfera jurídica de un empleado y en la realidad socioeconómica de éste y su grupo familiar, que por supuesto no pueden sustituir plena ni permanentemente una fuente de ingreso constante como lo es la remuneración por un trabajo digno y estable, pero sí, al menos, se constituyen en paliativos o atenuantes mientras la persona logre reintegrarse a la vida productiva.

Medida Cautelar

Al admitir la demanda presentada la Sala de lo Constitucional, declaró sin lugar la suspensión de los actos reclamados.

Efecto de la Sentencia Estimatoria

Cuando la Sala de lo Constitucional reconoce la existencia de un agravio personal, por la actuación de la autoridad demandada, procede a determinar el efecto de la sentencia siendo la consecuencia natural y lógica la reparación del daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado al pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en su parte inicial, señala el efecto principal de la sentencia estimatoria; consistente en: el efecto restitutorio.

En el presente caso corresponde, conforme al efecto restitutorio, dejar sin efecto la providencia emitida a las diez horas y veintidós minutos del día ocho de marzo de dos mil siete por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el impetrante contra la resolución de primera instancia en el juicio individual de trabajo ref. 2194-I-2006, así como toda actuación posterior que fuere su consecuencia, por lo que el mencionado proceso jurisdiccional deberá retrotraerse al estado en que se encontraba antes de pronunciarse la resolución mencionada, es decir, al de notificación de la admisión del recurso de apelación planteado y llamamiento a las partes para que comparezcan a ejercer sus derechos ante el tribunal de segunda instancia.

Cabe aclarar que lo determinado en el efecto mencionado anteriormente, no significa en modo alguno, que la Sala de lo Constitucional se pronuncie sobre las graves acusaciones esgrimidas contra el ahora impetrante como razones de su despido y por el cual éste inició proceso laboral, sino únicamente que el señor Seballos Fuentes regresará a la situación jurídica que tenía antes de pronunciarse la providencia declarada inconstitucional. Tampoco significa

una indicación o directriz del sentido o resultado final de fondo que, en la segunda instancia, tendrá el proceso laboral en alusión.

Responsabilidad de la Autoridad Demandada

Determinada la existencia de violación constitucional en las actuaciones de la autoridad demandada, corresponde establecer lo relativo a su responsabilidad. Es importante mencionar que la responsabilidad de los funcionarios del Estado, por la lesión constitucional causada en el ejercicio de sus atribuciones, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado Constitucional de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho. Dicho principio aparece consagrado en el artículo 245 de la Constitución, que dispone: "*Los funcionarios públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución.*"

Sin embargo, la responsabilidad directa que cabe al funcionario que ha emitido o ejecutado el acto violatorio de las disposiciones constitucionales, no puede estimarse como una responsabilidad objetiva, esto es, no puede atenderse única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de la conducta del funcionario; ya que, si bien es cierto la aceptación de un cargo público implica, por el solo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales artículo 245 de la Constitución, la presunción de capacidad y suficiencia que existe respecto de los funcionarios no debe extremarse hasta el punto de no admitir errores excusables, por cuanto puede suceder que el funcionario no está, sea porque la ley secundaria no desarrolla la norma constitucional, o porque

la ley es contraria a la Constitución, en situación de apreciar por sí la posibilidad de la violación constitucional.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la calidad subsidiaria de la responsabilidad estatal surge no sólo ante la ausencia o insuficiencia de bienes del funcionario, sino también cuando a éste no es dable imputársele culpa alguna. La responsabilidad del Estado, contraria a la del funcionario, deviene en objetiva, pues aquél no posee una voluntad consciente y libre, por lo que no puede actuar dolosa o culpablemente.

En el presente caso, ha existido un acto violatorio de las normas constitucionales por parte de la autoridad demandada, violado el derecho constitucional del actor a las prestaciones laborales compensatorias, así como sus derechos a recurrir y la garantía de audiencia, tal cual ha quedado expuesto. Sin embargo, el acto fue realizado acorde a una disposición legal el artículo 575 del Código de Trabajo, y la autoridad responsable no actuó por error, sino en cumplimiento de la ley, es decir, se aprecia la existencia de *un margen de razonabilidad* para que la autoridad judicial cometiera la equivocación ciertamente, de trascendencia constitucional de interpretar rigurosamente el aludido precepto legal, tal cual ha quedado expuesto.

Por ello, dado que la autoridad demandada no actuó por malicia sino, por un error excusable desde el punto de vista meramente legal, no sería justo trasladarle la responsabilidad civil correspondiente, por lo que ésta deberá inevitablemente desplazarse al Estado.

Es decir, el actor puede promover ante el Juzgado de lo Civil competente y conforme a la legislación procesal común, el proceso civil ordinario de daños y perjuicios, directamente contra el Estado, por haberse comprobado la

violación constitucional alegada, en concordancia con lo prescrito en el artículo 245 de la Constitución de la República.

SENTENCIA 4

Número de expediente: **663-2006**

Parte Actora: **El Señor German Antonio Castellanos Escobar**

Parte Demandada: **Concejo Municipal de San Pedro Nonualco, del Departamento de La Paz**

Fecha de resolución: **02/03/2009.**

Síntesis de la Demanda

El pretensor manifestó que laboraba como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Municipalidad de San Pedro Nonualco, estando su relación laboral regida por la Ley de Salarios; desde el día uno de marzo de dos mil uno hasta el día doce de agosto de dos mil cinco, fecha en que le fue comunicado por el Alcalde Municipal de San Pedro Nonualco, que el Concejo Municipal demandado decidió removerlo de su cargo por medio de acuerdo número tres de las dieciséis horas del once de agosto de dos mil cinco, sin haberle seguido el procedimiento previo correspondiente; con lo cual se han vulnerado sus derechos constitucionales de defensa, estabilidad laboral, y la garantía de audiencia.

Es Procedente el Amparo

Consideramos que si es procedente el amparo, ya que el Concejo Municipal de San Pedro Nonualco, del Departamento de La Paz, efectuó la destitución del señor German Antonio Castellanos Escobar, sin que se realizará el procedimiento prescrito por el artículo 4 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, u otro procedimiento que garantizara los derechos y garantías constitucionales del impetrante.

El Concejo Municipal demandado manifestó, que el motivo por el cual se separó del cargo al actor fue por infringir lo que manda el artículo 31 literales "b" y "d" de la Ley del Servicio Civil.

Ahora bien, independientemente de los motivos que la autoridad demandada tuvo para separar al pretensor de su cargo, debió seguirle el procedimiento que prescribe la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa que es la ley aplicable para el caos. Por lo tanto, la autoridad municipal estaba en la obligación de haberle seguido el procedimiento señalado en la mencionada ley. Sin embargo, la autoridad demandada no comprobó la tramitación del mismo, sino que se limitó a trasladar la responsabilidad al Concejo Municipal anterior, por cuanto fue ese el que destituyó al señor Castellanos Escobar.

Consecuentemente, es dable afirmar que el Concejo Municipal demandado vulneró los derechos constitucionales de defensa y estabilidad laboral del actor, y la garantía de audiencia, con lo cual es procedente amparar al quejoso en sus pretensiones.

Derechos y Garantías Constitucionales Vulnerados

- **Garantía de Audiencia**

La Ley de Servicio Civil en su artículo 4 letra y), tal cual estaba vigente al momento de producirse el despido impugnado excluye de la Carrera Administrativa a los funcionarios o empleados que desempeñan cargos de Directores o Jefes de Departamento o Sección en cualquier dependencia municipal, que, asimismo, si no existe un régimen especial que contemple los procesos de destitución de esta clase de funcionarios, éstos no pueden estar desprotegidos en su situación jurídica como empleados públicos que gozan de la estabilidad laboral; por lo cual la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa se torna como la norma aplicable supletoriamente para la validez constitucional de los supuestos de remoción apuntados, de conformidad con el artículo 4 de la citada normativa, a efecto de respetar la garantía de audiencia previsto por el artículo 11 de nuestra Constitución.

El supuesto de hecho del presente caso es, precisamente, el señalado en el párrafo anterior, pues el peticionario era jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional que es una dependencia del Municipio. Por ende, al estar excluido el peticionario de la Carrera Administrativa, tal como se desprende del artículo 4 de la Ley de Servicio Civil, será la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Ley de la Carrera Administrativa la que regule su situación laboral. y en el presente caso no se aplicó el procedimiento establecido en el artículo 4 de la referida ley, por tanto no se respetó la Garantía de audiencia.

- **Derecho a la Estabilidad Laboral**

La estabilidad laboral, implica el derecho de todo empleado público de conservar un trabajo o empleo, aunque dicha estabilidad es relativa, pues el servidor público no tiene derecho a una completa inamovilidad. En ese sentido, se trata del derecho de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurren factores tales como: que subsista el puesto de trabajo, que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que el mismo se desempeñe con eficacia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio, y que además, el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

Cabe aclararse que tal derecho surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias o ilegales realizadas con transgresión a derechos constitucionales. En ese sentido, no es posible la separación de un servidor público sea empleado o funcionario cuando el mismo no represente confiabilidad en el desempeño de su cargo o concurren otro tipo de razones, sin que se haya dado estricta observancia a la Constitución.

En el presente caso, el peticionario fue nombrado jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) de la Municipalidad de San Pedro Nonualco por acuerdo número cinco, acta número nueve, del día cuatro de marzo de dos mil uno. Es decir que, el demandante estaba vinculado a la municipalidad mediante un acto administrativo municipal. Por consiguiente, es dable afirmar que el actor era un empleado público y, por lo tanto, que se violó su derecho a estabilidad laboral al momento de ser removido de su cargo, pues no se llevó a cabo un procedimiento en el que tuviera la oportunidad de ser oído, y de poder defenderse.

- **Derecho de Defensa**

El derecho de defensa pretende que cada una de las partes pueda refutar las argumentaciones de su contraparte, que constituyen la base de su pretensión o resistencia. En otras palabras, el mencionado derecho les otorga a las partes la posibilidad de expresar su punto de vista, de manera que se permita a éstas defender su respectiva posición procesal, garantizándose así su intervención efectiva dentro del proceso. Y en el caso en comento no se le dio la oportunidad al Señor German Antonio Castellanos Escobar de poder defenderse en el procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Ley de la Carrera Administrativa.

Medida Cautelar

Al admitir la demanda presentada la Sala de lo Constitucional, declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado.

Efecto de la Sentencia Estimatoria

Al reconocer la Sala de lo Constitucional en sentencia, la existencia de la violación de derechos y garantías constitucionales del demandante, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado al pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en su parte inicial, señala el efecto principal de la sentencia estimatoria; consistente en: el efecto restitutorio.

El efecto restitutorio debe entenderse atendiendo a la finalidad directa del amparo; es decir, el restablecimiento del derecho constitucional violado; y, en consecuencia, la respectiva reparación de la lesión causada. Pero, en el presente caso, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse desde el punto de vista material, sino desde una perspectiva jurídico-patrimonial, como efecto directo de la sentencia estimatoria, por haberse ejecutado irremediamente el acto reclamado.

En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la violación a la estabilidad laboral, no es posible por haberse ejecutado irremediamente el despido, el quejoso tiene derecho a que se le paguen los sueldos que dejó de percibir, así como las prestaciones de las que gozaba; ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

En tal sentido, si el pago del equivalente a los salarios dejados de percibir por el demandante son susceptibles de ser cuantificados, corresponde la autoridad demandada hacer efectivo el pago de los mismos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución, y sólo en caso de no ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

Para ello, y con base en las reglas interpretativas en materia laboral como la ya realizada en anteriores ocasiones, por ejemplo, en la sentencia de amparo Ref. 1229-2002 del 12/IV/2007, habrán de aplicarse, por analogía, las disposiciones legales contenidas en los artículos 58, 187, 202 y 420 del

Código de Trabajo al presente caso, con el objeto de garantizar los derechos constitucionales del servidor público amparado.

En consecuencia, deberá pagarse al señor German Antonio Castellanos Escobar, una cantidad pecuniaria correspondiente al equivalente a su indemnización por despido injusto, vacaciones y aguinaldo proporcionales, así como salarios caídos, tomando como parámetro de su cálculo los preceptos mencionados en el párrafo anterior; ello como justa compensación por la separación inconstitucional que sufrió de su puesto de trabajo.

Responsabilidad de la Autoridad Demandada

En el presente caso, ha existido un acto violatorio de las normas constitucionales efectuado por el transgredido el Concejo Municipal demandado, cuyos miembros violentaron los derechos constitucionales del señor German Antonio Castellanos Escobar. Por la razón apuntada, la Sala de lo Constitucional considera que es constitucionalmente viable trasladar la correspondiente responsabilidad civil de conformidad con el artículo 245 de la Constitución y artículo 35 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Constitucionales a los miembros del Concejo Municipal que dictaron el acto violatorio, en caso que éstos se encuentren aún en funciones; de lo contrario, la responsabilidad se trasladaría subsidiariamente al Municipio de San Pedro Nonualco.

SENTENCIA 5

Número de expediente: **656-2006**

Parte Actora: **El Señor Nelson Mauricio Turcios Morán**

Parte Demandada: **Ministro de Gobernación**

Fecha de resolución: **05/02/2009.**

Síntesis de la Demanda

El actor manifestó en su demanda que desde el uno de enero de mil novecientos noventa y siete laboraba como vigilante del Centro de Gobierno de La Unión; no obstante el treinta y uno de agosto de dos mil seis el administrador del dicho centro, el señor Juan Francisco Buruca, le manifestó que por órdenes del Ministro de Gobernación quedaba despedido de su trabajo a partir de ese día.

Que dicho despido se efectuó sin haberle seguido el procedimiento previo establecido en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, y ello puesto que se encontraba laborando actualmente mediante el sistema de contratos, el cual tenía una vigencia de doce meses comprendidos desde el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, por lo que al no tramitarse dicho procedimiento se violentaron sus derechos de defensa, estabilidad laboral y garantía de audiencia.

Es Procedente el Amparo

Consideramos que se es procedente el amparo, ya que es claro que el Ministro de Gobernación, no le dio cumplimiento a la obligación prescrita en el artículo 11 de la Constitución de la Republica de otorgar al gobernado una verdadera oportunidad de ser oído y defenderse, puesto que el peticionario

no pudo intervenir activamente en el procedimiento regulado y desvirtuar las faltas que se le atribuían como justificativas de su destitución, la cual se hizo con inobservancia de la garantía de audiencia, vulnerándose además de esa forma su estabilidad laboral, puesto que al momento de su destitución el contrato bajo el cual realizaba sus funciones se encontraba vigente.

Ahora bien, no obstante la Sala de lo Constitucional, comprende que en algunas ocasiones los empleados pueden ser protagonistas de graves conductas que justifiquen plenamente su despido, esto no obsta para que, el servidor público sea investigado y eventualmente separado de su cargo en un proceso o procedimiento en el cual se cumpla la obligación constitucional de garantizarle sus derechos.

En virtud de lo expuesto, y por no constatar que la autoridad demandada haya seguido previamente el procedimiento establecido en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa para garantizar los derechos de defensa, estabilidad laboral y garantía de audiencia del señor Nelson Mauricio Turcios.

Derechos y Garantías Constitucionales Vulnerados

- **Garantía de Audiencia**

En relación la garantía de audiencia, la Sala de lo Constitucional ha manifestado la obligatoriedad de la tramitación de un proceso o procedimiento previo a la destitución o remoción de las personas que prestan servicios al Estado en virtud de un contrato, y con mayor exactitud, en relación con la titularidad o no del derecho a la estabilidad laboral para los

empleados públicos comprendidos en tal categoría. En ese sentido, si bien todo empleado público posee, sin discusión, un ámbito de seguridad jurídica, este ámbito se refleja de un modo particular dependiendo de la fuente de ingreso a la administración pública.

El artículo 4 (letra m) de la Ley del Servicio Civil establece que no estarán comprendidos en la Carrera Administrativa los funcionarios y empleados siguientes: m) las personas que prestan al Estado cualquier clase de servicio mediante contrato.

Este precisamente es el caso del impetrante, quien está vinculado al Ministerio de Gobernación mediante un contrato de los estipulados en artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuesto.

Sin embargo, ello no implica que esté desprotegido en su situación jurídica como servidor público, sino simplemente que su situación jurídica no se encuentra regida en los aspectos procedimentales por tal cuerpo normativo.

En vista de tal circunstancia, el procedimiento aplicable en el caso para la destitución del impetrante era el estipulado en artículo 4 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa. En el presente caso no se llevó a cabo, dicho procedimiento pertinente para que el peticionario tuviera la oportunidad de ser oído y de poder defenderse.

- **Derecho a la Estabilidad Laboral**

La estabilidad laboral implica el derecho a conservar un trabajo o empleo, el cual podrá invocar cuando a su favor concurren circunstancias como las

siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que éste se desempeñe con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

Se ha sostenido que si bien tal derecho goza de reconocimiento constitucional, esto no implica que respecto de él no pueda verificarse una privación, pues la Constitución no puede asegurar el goce del mismo a aquellos empleados públicos que hayan dado motivo para decidir su separación del cargo.

Por tanto, hay que tener en cuenta que el derecho a la estabilidad laboral no significa inamovilidad absoluta, pues aquel empleado que no cumpla con sus obligaciones requeridas puede ser separado del empleo siempre que a su destitución le preceda el respectivo proceso o procedimiento en el que se aseguren oportunidades de defensa para el afectado. Es decir, que tal derecho surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias, realizadas con transgresión de la Constitución y las leyes.

En síntesis, de acuerdo a la Sala de lo Constitucional, las personas que prestan servicios al Estado en virtud de un contrato que da origen a una relación laboral de derecho público, gozan de estabilidad laboral y si hubiese causal para su destitución, tal acción deberá hacerse con respeto al contenido esencial del derecho de audiencia, de conformidad a las leyes especiales correspondientes al régimen jurídico laboral aplicable en cada caso particular.

En este caso el impetrante estaba vinculado con el Ministerio de Gobernación mediante un contrato de suministro de servicios cuyo plazo de vigencia consistía del uno de enero de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil seis. Por consiguiente, el señor Nelson Mauricio Turcios Morán estaba incluido dentro de los empleados públicos, por cuanto se encontraba vinculado al Ministerio de Gobernación por medio de una relación de supra subordinación, es decir, que era titular del derecho a la estabilidad laboral y que fue destituido sin el procedimiento en el que se respetara la garantía de audiencia y derecho de defensa.

- **Derecho de Defensa**

El derecho de defensa pretende que cada una de las partes pueda refutar las argumentaciones de su contraparte, que constituyen la base de su pretensión o resistencia. En otras palabras, el mencionado derecho les otorga a las partes la posibilidad de expresar su punto de vista, de manera que se permita a éstas defender su respectiva posición procesal, garantizándose así su intervención efectiva dentro del proceso. Y en el caso en comento no se le dio la oportunidad al Señor Nelson Mauricio Turcios Morán de poder defenderse en un proceso antes de ser destituido de su cargo.

Medida Cautelar

Al admitir la demanda presentada la Sala de lo Constitucional, declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado.

Efecto de la Sentencia Estimatoria

Al reconocer la Sala de lo Constitucional, la existencia de un agravio personal, es decir, violaciones constitucionales, la consecuencia lógica es la

de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y garantías, y restableciendo al perjudicado al pleno uso y goce de sus derechos violados. Por lo que el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señala el efecto principal de la sentencia estimatoria; consistente en: el efecto restitutorio.

Dicho efecto restitutorio debe entenderse atendiendo a la finalidad principal del amparo; es decir, el restablecimiento del derecho constitucional violado; y, en consecuencia, la respectiva reparación de la lesión causada. Pero en el presente caso, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse desde el punto de vista material como se ha indicado, sino desde una perspectiva jurídico-patrimonial, como efecto directo de la sentencia estimatoria, por haberse ejecutado irremediamente el acto reclamado.

En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la violación a la estabilidad laboral, no es posible por haberse ejecutado irremediamente el despido, el quejoso tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente a los sueldos que dejó de percibir, así como las prestaciones de las que gozaba; ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

En tal sentido, si el pago del equivalente de los salarios dejados de percibir por el demandante son susceptibles de ser cuantificados, corresponde a la autoridad demandada hacer efectivo el pago de los mismos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución, y sólo en caso de no

ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

Para ello, y con base en las reglas de la hermenéutica en materia laboral como la ya realizada en anteriores ocasiones, por ejemplo, en la sentencia de amparo ref. 1229-2002 del 12/IV/2007, habrán de aplicarse, por analogía, las disposiciones legales contenidas en los artículos 58, 187, 202 y 420 del Código de Trabajo al presente caso, con el objeto de garantizar los derechos constitucionales del servidor público amparado.

En consecuencia, deberá pagarse al señor Nelson Mauricio Turcios, una cantidad pecuniaria correspondiente al equivalente a su indemnización por despido injusto, vacaciones y aguinaldo proporcionales, así como salarios caídos, tomando como parámetro de su cálculo los preceptos mencionados en el párrafo anterior; ello como justa compensación por la separación inconstitucional que sufrió de su puesto de trabajo.

Responsabilidad de la Autoridad Demandada

En el presente caso, ha existido un acto violatorio de las normas constitucionales, por cuanto el Ministro de Gobernación transgredió los derechos, defensa y estabilidad laboral y la garantía de audiencia del señor Nelson Mauricio Turcios, al despedirlo de su cargo sin haberle seguido previamente el procedimiento establecido en la Ley de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa. No obstante, se advierte que la persona que ocupaba el cargo de Ministro de Gobernación cuando ocurrieron los hechos controvertidos, ya no es titular de dicha institución, por lo que es inviable imputarle culpa alguna

a la persona que ostenta actualmente dicho cargo, en cuyo caso la responsabilidad deberá trasladarse al Estado de conformidad el artículo 245 de la Constitución y artículo 35 inciso 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Por lo que la Sala de lo Constitucional déjase expedito a la parte actora el derecho de promover el proceso civil correspondiente directamente contra el Estado.

SENTENCIA 6

Número de expediente: **369-2007**

Parte Actora: **El Señor Agustín Ayala Villalta**

Parte Demandada: **Alcalde Municipal de Zacatecoluca**

Fecha de resolución: **24/02/2009.**

Síntesis de la Demanda

Expuso el actor, que ingresó a laborar en la Alcaldía del Municipio de Zacatecoluca, el día diez de diciembre de dos mil tres como agente municipal. Sin embargo, agregó, que el día seis de diciembre de dos mil cinco el Alcalde Municipal le comunicó que por acuerdo número noventa y cuatro se había ordenado la destitución de su cargo y lo anterior, sin seguirle un procedimiento previo de conformidad con la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa. Actuación que, a su juicio, vulneró sus derechos a la estabilidad laboral, defensa y la garantía de audiencia.

Es Procedente el Amparo

Consideramos que si es procedente el amparo, ya que el Alcalde Municipal de Zacatecoluca por acuerdo municipal número noventa y cuatro de fecha seis de diciembre de dos mil cinco, acordó destituir al señor Ayala Villalta por no haberse presentado a trabajar al haberse declarado ilegal la huelga en la que él había participado.

Ahora bien, en este caso, la incomparecencia del trabajador de ninguna manera se convierte en una causal inmediata y automática para su separación del cargo, ya que lo pertinente era que la autoridad demandada siguiese el procedimiento que ordena la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa en su artículo 4; a fin de indagar tal situación, es decir, que la no comparecencia a sus labores no exime al funcionario demandado de seguir el procedimiento que debía diligenciar.

Por todo ello y dado que, además, no consta que la autoridad demandada haya seguido el procedimiento antes mencionado o, en su defecto, otro en el cual hubiese dado al peticionario la oportunidad de defenderse previo al despido efectuado, se colige que existe vulneración de los derechos a la estabilidad laboral y defensa del demandante y de la garantía de audiencia, siendo en consecuencia procedente ampararlo en sus pretensiones.

Derechos y Garantías Constitucionales Vulnerados

- **Garantía de Audiencia**

Es conveniente puntualizar que la Ley de Servicio Civil tal cual estaba vigente al momento de producirse el despido impugnado, en su artículo 4 literal "z", establecía que están excluidos de la Carrera Administrativa: "El

Gerente General, Administradores y Auditor de los Mercados, Directores, Jefes y Policías Municipales" y tomando en cuenta que el demandante ha laborado como agente de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, debe entenderse excluido de tal régimen laboral, lo cual no significa que esté desprotegido en su situación jurídica como empleado, pues tal exclusión sólo significa que no está regido en los aspectos procedimentales por tal cuerpo normativo.

Al respecto, debe señalarse que la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa tiene como finalidad regular un procedimiento para garantizar el derecho de audiencia de todo empleado público no comprendido en la carrera administrativa, observable cuando no exista otro mecanismo idóneo o procedimiento especial para tal efecto, ya que sin importar los motivos o causas que se aleguen como justificativas de la destitución o despido, ha de cumplirse siempre con la exigencia del proceso previo que señala el artículo 11 de la Constitución, de tal forma que se otorgue al interviniente la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y defender su derecho de manera plena y amplia, pues la pérdida de la estabilidad laboral no constituye una atribución discrecional de la administración estatal, sino que es una atribución reglada o vinculada por los regímenes especiales o, en última instancia, por el mismo precepto constitucional.

En el caso particular, dado que el impetrante gozaba de estabilidad laboral, tal como se ha establecido, y se destituyó por parte de la autoridad demandada sin un proceso previo, se violentó la garantía de audiencia.

- **Derecho a la Estabilidad Laboral**

Este implica el derecho de conservar un trabajo o empleo y que dicha estabilidad es inevitablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, quedándole únicamente el pleno derecho de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurren factores como los siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que el cargo se desempeñe con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

Debe entenderse que tal derecho surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias o caprichosas realizadas con transgresión de la Constitución y las leyes. De acuerdo a lo anterior, no es posible la separación de un servidor público, sea empleado o funcionario cuando el mismo no represente confiabilidad en el desempeño de sus funciones o concurren otras razones justificativas de despido, sin que se haya dado estricta observancia de la Constitución, con las excepciones que ésta establece.

No obstante lo anterior, se insiste que el derecho a la estabilidad laboral de ninguna manera supone inamovilidad absoluta, pues la Constitución no puede asegurar el goce de tal derecho, a aquellos sujetos que hayan dado motivo para decretar su separación o destitución; en estas circunstancias dicha remoción debe hacerse, independientemente de los motivos que la justifican, con estricta observancia del orden constitucional y legal establecido.

En el presente caso, la autoridad demandada manifestó que el peticionario laboraba para la municipalidad de Zacatecoluca, desempeñándose como agente municipal. Asimismo consta en el acuerdo número noventa y cuatro, que efectivamente, el señor Ayala Villalta fue destituido de su cargo como agente municipal; por lo que se colige que el derecho a la estabilidad laboral estaba incorporado en la esfera jurídica del demandante al momento de ocurrir su destitución sin respetar el proceso donde se respeten sus derechos y garantías.

- **Derecho de Defensa**

Este derecho pretende que cada una de las partes pueda refutar las argumentaciones de su contraparte, que constituyen la base de su pretensión o resistencia. En otras palabras, el mencionado derecho les otorga a las partes la posibilidad de expresar su punto de vista, de manera que se permita a éstas defender su respectiva posición procesal, garantizándose así su intervención efectiva dentro del proceso. En el caso en comento no se le dio la oportunidad al Señor Agustín Ayala Villalta de poder defenderse en el procedimiento conforme a ley, antes de ser destituido de su cargo.

Medida Cautelar

Al admitir la demanda presentada la Sala de lo Constitucional, declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado.

Efecto de la Sentencia Estimatoria

El artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, establece el efecto principal de la sentencia estimatoria; consistente en: el efecto restitutorio. Al reconocer la Sala de lo Constitucional, la existencia de un

agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado al pleno uso y goce de sus derechos violados.

Efecto restitutorio que debe entenderse atendiendo a la finalidad principal del amparo es decir: el restablecimiento del derecho o garantía constitucional vulnerada; y, en consecuencia, la respectiva reparación de la lesión causada. Pero, en el presente caso, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse desde el punto de vista material como se ha indicado, sino desde una perspectiva jurídico-patrimonial, como efecto directo de la sentencia estimatoria, por haberse ejecutado irremediablemente el acto reclamado.

En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la violación a la estabilidad laboral, no es posible por haberse ejecutado irremediablemente el despido, el quejoso tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente a los sueldos que dejó de percibir, así como las prestaciones de las que gozaba; ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

En éste sentido, si el pago del equivalente de los salarios dejados de percibir por el demandante son susceptibles de ser cuantificados, corresponde a la autoridad demandada hacer efectivo el pago de los mismos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución, y sólo en caso de no

ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

Para ello, y con base en las reglas de la hermenéutica en materia laboral como la ya realizada en anteriores ocasiones, por ejemplo, en la sentencia de amparo ref. 1229-2002 del 12/IV/2007, habrán de aplicarse, por analogía, las disposiciones legales contenidas en los artículos 58, 187, 202 y 420 del Código de Trabajo al presente caso, con el objeto de garantizar los derechos constitucionales del servidor público amparado.

En consecuencia, deberá pagarse al señor Agustín Ayala Villalta, una cantidad pecuniaria correspondiente al equivalente a su indemnización por despido injusto, vacaciones y aguinaldo proporcionales, así como salarios caídos, tomando como parámetro de su cálculo los preceptos mencionados en el párrafo anterior; ello como justa compensación por la separación inconstitucional que sufrió de su puesto de trabajo.

Responsabilidad de la Autoridad Demandada

En el presente caso, ha existido un acto violatorio de las normas constitucionales, efectuado por el Alcalde Municipal de Zacatecoluca, ya que, transgredió los derechos de defensa y estabilidad laboral y la garantía de audiencia del señor Agustín Ayala Villalta. Por la razón apuntada, la Sala de lo Constitucional considera que es constitucionalmente viable trasladar la correspondiente responsabilidad civil de conformidad al artículo 35 inciso 1º de la Ley de Procedimientos constitucionales y 245 de la Constitución, directamente al Municipio de Zacatecoluca, por cuanto consta en el proceso que el Alcalde que dictó el acto violatorio ya no se encuentra en funciones.

SENTENCIA 7

Número de expediente: **290-2007**

Parte Actora: **El Señor Hugo Williams Martínez Argueta**

Parte Demandada: **Concejo Municipal de Mejicanos**

Fecha de resolución: **24/02/2009.**

Síntesis de la Demanda

La parte actora en la demanda manifestó lo siguiente: Que es propietario de un establecimiento comercial situado en Avenida Castro Morán # 66-B de la ciudad de Mejicanos, en donde comercializa diversos productos, entre ellos bebidas alcohólicas, para lo cual cuenta con la respectiva licencia de funcionamiento extendida por las autoridades municipales. Que reclama contra el Concejo Municipal demandado, porque sin haber seguido ningún procedimiento previo, le impuso una sanción económica de ciento catorce dólares de Estados Unidos de Norte América con veintiocho centavos de dólar, mediante el acuerdo municipal número seis, tomado en sesión ordinaria celebrada el día siete de marzo de dos mil siete, asentado en el acta número diecisiete del Libro de Actas de Sesiones, lo cual le fue notificado el día veintidós del mismo mes y año, vulnerándole la garantía de audiencia y el derecho de propiedad, en vista que la sanción impuesta le afectará de forma negativa su patrimonio. También argumentó, que se le ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, porque se le altera su situación jurídica con la resolución que le impone multa, sin haber seguido el debido procedimiento de ley.

Que por no estar conforme con dicha sanción, interpuso recurso de revocatoria para ante el mismo Concejo, alegando la falta del procedimiento previo a la imposición de la sanción, quien lo admitió y abrió a prueba, término en el cual dice el impetrante presentó escrito pidiendo con base a su alegato se revocara la sanción; y que en la tramitación del referido recurso, el Concejo ordenó inspección en su establecimiento comercial, pero no le notificaron para estar presente en la misma; argumentando que de acuerdo al Principio de Inmediación de la Prueba, toda recolección de prueba debe ser previa cita de partes, para que éstas estimen su comparecencia a dicha diligencia; por lo cual alega, que tal autoridad incurrió nuevamente en violación a la garantía de audiencia.

Continuó diciendo el impetrante, que la autoridad demandada después de la referida inspección, emitió el acuerdo municipal número uno-C, tomado en la sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de mayo siempre del año dos mil siete, que fue asentado en el acta número veintisiete del Libro de Actas de Sesiones, mediante el cual resolvió ratificar la multa impuesta, y afirma el impetrante: "sin tomar en cuenta el alegato presentado como medio de defensa, es decir, ni lo relaciona en dicho Acuerdo, ni explica por qué desestima los argumentos planteados en el referido alegato, o la razón por la cual no le merecen ninguna consideración".

El demandante reclama en síntesis en la demanda contra el Concejo Municipal de Mejicanos, por los siguientes actos:

1) Acuerdo número seis, asentado en el acta número diecisiete, de la décima sesión ordinaria celebrada por dicho Concejo el día siete de marzo de dos mil siete, por medio del cual le impuso multa por infracciones a la

Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas de Contenido Alcohólico, de dicho municipio, sin haber seguido un procedimiento previo; por lo que estima que por este acto, la autoridad le ha vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y propiedad, y la garantía de audiencia y 2) Acuerdo número Uno-C, contenido en el acta número veintisiete, de la décima novena sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de mayo de dos mil siete, porque dicho Concejo al conocer en el recurso de revocatoria interpuesto por el impetrante, del acuerdo contenido en el número anterior, ordenó la práctica de una inspección sin haberle notificado para estar presente, y luego resolvió ratificar la multa impuesta, sin tomar en cuenta los argumentos de inconstitucionalidad; considerando que con este acto le ha violado la garantía de audiencia.

Es Procedente el Amparo

Si es procedente el amparo, ya que la Concejo Municipal de Mejicanos, impuso la multa por infracciones a la ley y ordenanzas Municipales, sin haber oído al señor Martínez Argueta sobre los ilícitos que le reprochaba, a fin de que tuviera la oportunidad de ejercer una real y legítima defensa en el procedimiento determinado por el Código Municipal en el artículo 131 aplicable al caso, y luego ratificando la multa al conocer del recurso de revocatoria, de esta forma se violentaron la garantía de audiencia y el derecho a la seguridad jurídica, y la eminente vulneración al derecho de propiedad.

Derechos y Garantías Constitucionales Vulnerados

- **Garantía de Audiencia**

- Respecto al acuerdo número seis asentado en el acta número diecisiete, de la décima sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Mejicanos,

el día siete de marzo de dos mil siete, por medio del cual le impuso multa al petionario por infracciones a la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas de Contenido Alcohólico, de dicho municipio, sin haber seguido un procedimiento previo establecido en el Código Municipal.

La autoridad demandada expone que, aplicando lo dispuesto en el artículo 10 de dicha ordenanza, agentes del Cuerpo de Agentes Metropolitanos "CAM" de la municipalidad de Mejicanos, practicaron inspección en el establecimiento del impetrante y se constató, que estaba infringiendo lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas; asimismo no se cumplía con lo establecido en los artículos 11 y 14 de la ordenanza, ya que no había rótulo visible con la leyenda

"se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad", y a menos de cien metros de distancia del establecimiento, se encuentra un centro educativo, razón por la cual se le impuso la sanción pecuniaria en el acuerdo número seis ya relacionado.

La ordenanza dispone en el artículo 11, lo siguiente: *"En cada establecimiento donde se comercialicen o consuman bebidas alcohólicas, se deberá colocar un rótulo en un lugar visible (...), con la leyenda "SE PROHIBE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE EDAD", así como también deberá colocar la Licencia en original en un lugar visible (...)" "Aquellos propietarios que incumplen con dicho artículo serán sancionados con multa de Un Mil Colones, en caso de una reincidencia multa de Dos mil Colones (sic) y en caso de segunda reincidencia se multará con (...) y cierre de establecimiento."*

El artículo 14 de la misma normativa, en el primer inciso establece: *"Queda estrictamente prohibido a los expendios, abarroterías y mayoristas, la venta de bebidas alcohólicas fraccionadas, en caso de incumplimiento se impondrá multa de dos mil colones más el retiro de la Licencia."*

Cabe relacionar, que sobre la garantía de audiencia, la Sala de lo Constitucional ha sostenido lo siguiente: "En virtud del mismo, toda ley que faculta privar o limitar un derecho generalmente, debe establecer las causas para hacerlo y el proceso o procedimiento a seguir, en el cual se posibilite razonablemente la intervención efectiva del gobernado a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera tenga la posibilidad si lo estima pertinente de comparecer e intentar desvirtuarlos".

En ese sentido, los procesos jurisdiccionales y los procedimientos administrativos deben encontrarse diseñados de tal manera que posibiliten la intervención del sujeto pasivo, siendo el emplazamiento o la comunicación inicial, el acto procesal que posibilita el conocimiento del inicio de un proceso o procedimiento y del contenido del mismo.

También ha dicho la Sala, que independientemente de los motivos o causas que las autoridades puedan alegar como justificativas de su actuación, deben cumplir con la exigencia del proceso o procedimiento previo tal como se ha señalado, pues aunque las leyes le confieran a las autoridades la facultad de limitar o privar determinados derechos a los particulares, deben actuar dentro del marco de la Constitución.

En este caso particular, no consta que la autoridad demandada haya oído al señor Martínez Argueta sobre los ilícitos que le reprochaba, a fin de que tuviera la oportunidad de ejercer una real y legítima defensa por lo que se violenta la garantía de audiencia.

- Con relación al acto de tramitación del recurso de revocatoria interpuesto por el impetrante, por parte del Consejo Municipal de Mejicanos, que en primer lugar ordenó la práctica de una inspección sin haberle notificado para estar presente el peticionario, mediante el acuerdo número Uno-C contenido en el acta número veintisiete, de la décima novena sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de mayo de dos mil siete, en el que Concejo Municipal de Mejicanos.

En este caso la autoridad demandada no vulneró la garantía de audiencia, pues el recurso fue admitido y se abrió a prueba, término en el cual el demandante presentó escrito exponiendo las razones para no presentar prueba documental y el Consejo Municipal resolvió luego después del trámite de ley tomando en cuenta los argumentos necesarios. Y además, en práctica de esas inspecciones, no es necesaria la participación del dueño del establecimiento.

Y en segundo lugar resolvió ratificar la multa impuesta, sin tomar en cuenta los argumentos de inconstitucionalidad; considerando que con este acto el Consejo Municipal, violado nuevamente la garantía de audiencia.

Pero estos actos en sí ya estaban viciados como consecuencia de un acuerdo anteriormente declarado por el Consejo Municipal en el que no realizó un procedimiento antes de la imposición de la multa, que dio pauta a los actos en discusión en este apartado.

- **Derecho de a la Seguridad jurídica**

Sobre el derecho a la seguridad jurídica la Sala de lo Constitucional ha dicho: Por seguridad jurídica se entiende, la certeza que las personas en general

poseen, de que su situación jurídica no sea modificada más que por los procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. La seguridad jurídica implica una actitud de confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre su futuro; es la que permite prever las consecuencias de las acciones del hombre así como las garantías de orden constitucional que gozan tales actos.

En el presenta caso con relación al derecho a la seguridad jurídica, la parte actora manifiesta que su situación jurídica ha sido alterada, al imponerle una multa la autoridad demandada, por medio, de una resolución contenida en un acuerdo, sin que haya seguido algún procedimiento, como lo es el que establece el artículo 27 de la ordenanza aplicada.

En dicho artículo se indica el procedimiento para sancionar en casos como el presente, y dispone lo siguiente: "Si en las inspecciones se detecta algún hecho que genere infracción a la presente Ordenanza, se levantará acta, en la que detallarán (...)." "Se remitirá la referida acta al Departamento Jurídico para que se inicie el procedimiento legal correspondiente de conformidad al Art. 131 del Código Municipal."

Y este último artículo establece lo siguiente: *"Cuando el Alcalde o funcionario delegado tuviere conocimiento por cualquier medio, que una persona ha cometido infracción a las ordenanzas municipales, iniciará el procedimiento y recabará las pruebas que fundamenten la misma" "De la prueba obtenida notificará y citará en legal forma al infractor, para que comparezca a la oficina dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación a manifestar su defensa. Compareciendo o en su rebeldía, abrirá a prueba por el término de ocho días hábiles, dentro de los cuales deberá producirse las pruebas ofrecidas y confirmar las mencionadas en el informe o denuncia."*

*"Concluido el término de prueba y recibidas las que hubieren ordenado o solicitado resolverá en forma razonada dentro de los tres días siguientes."
"Para dictar sentencia, la autoridad adquirirá su convencimiento por cualquiera de los medios establecidos en la ley."*

Se advierte, que dicha normativa establece un procedimiento que garantiza los derechos constitucionales de los gobernados; y la autoridad demandada en éste caso no le dio aplicación a dicha disposición legal

Por lo expuesto anteriormente y al no haber dado cumplimiento al procedimiento que se establece en el Código Municipal, en atención a lo dispuesto en el artículo 27 de la ordenanza aplicada, antes de imponerle la multa al impetrante; se concluye, que el Concejo Municipal de Mejicanos en el acuerdo número seis impugnado, ha vulnerado también el derecho a la seguridad jurídica al señor Hugo Williams Martínez Argueta.

- **Derecho de Propiedad**

Aún cuando no se ha hecho efectiva la multa impuesta al señor Hugo Williams Martínez Argueta, es inminente la violación del derecho de propiedad, por lo que es procedente ampararlo por este derecho.

Medida Cautelar

Al admitir la demanda presentada la Sala de lo Constitucional, ordenó la suspensión de los efectos de los actos reclamados, en el sentido que, la autoridad demandada debe abstenerse de realizar cobros y ejercer acciones administrativas o judiciales tendientes a exigir el pago de la multa impuesta al señor Martínez Argueta, así como el cobro de intereses si se originaren en tal

caso, mientras se mantenga la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas y que motivaron la adopción de tal decisión.

Efecto de la Sentencia Estimatoria

Cuando la Sala de lo Constitucional, reconoce en su sentencia la existencia de la violación constitucional alegada, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de los actos violatorios de derechos, y restableciendo a la parte perjudicada al pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señala el efecto principal de la sentencia estimatoria; consistente en: el efecto restitutorio, el cual debe entenderse atendiendo la doble finalidad del amparo, es decir restablecer el orden constitucional violado y la reparación del daño causado.

En ese sentido, al amparar al señor Martínez Argueta por la actuación de la autoridad demandada, contra las cuales reclama, la restitución del derecho se traduce en dejar sin efecto lo resuelto en los acuerdos siguientes: *número seis* tomado por el Concejo Municipal de Mejicanos, el día siete de marzo de dos mil siete, asentado en el acta número diecisiete, de la décima sesión ordinaria; y *número uno-C* de la misma autoridad, de fecha dieciséis de mayo del mismo año, asentado en el acta número veintisiete de la décima novena sesión ordinaria; debiendo en consecuencia volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la imposición de la multa.

Lo anteriormente dispuesto de ninguna manera permite suponer, que el Concejo Municipal de Mejicanos esté impedido para sancionar administrativamente a los gobernados, pues al estar facultado por ley para tal efecto, es plenamente legítima su actuación, pero siempre que se aplique el procedimiento tal como lo ha diseñado el legislador, para el caso en el

Código Municipal, a fin de respetar los derechos constitucionales de los enjuiciados; por lo tanto, la Sala de lo Constitucional, en el efecto restitutorio en este amparo, no establece que deba existir una resolución favorable para el demandante, sino el respeto al mandato constitucional, de seguir un procedimiento previo antes de privarla de un derecho, como el de propiedad por la imposición de una multa, a fin de que tenga la posibilidad de ejercer una real y legítima defensa; y además se le respeten el resto de derechos y principios y garantías constitucionales.

Responsabilidad de la Autoridad Demandada

En el presente caso, se han verificado los actos violatorios del derecho a la seguridad jurídica, e inminente violación del derecho de propiedad, y de la garantía de audiencia del señor Hugo Williams Martínez Argueta; siendo claro que la autoridad demandada no ajustó su conducta a la normativa constitucional, por lo que en dicho supuesto, queda además, a opción del impetrante de conformidad al artículo 245 de la Constitución y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, promover el proceso civil de indemnización por daños y perjuicios, contra los miembros del Concejo demandado que acordaron la imposición de la multa, así como la ratificación de ésta al resolver el recurso de revocatoria, y subsidiariamente contra el Municipio. Es decir, siendo el Concejo Municipal un cuerpo colegiado compuesto por el alcalde y concejales, la responsabilidad civil por ser personal corresponde a cada uno, por lo que, si el Alcalde y los concejales actuales integraron el Concejo que tomó los acuerdos por medio de los cuales se violaron los derechos al impetrante, se les traslada dicha responsabilidad por los daños y perjuicios que hubieren causado a consecuencia de tal violación. Y si no es constitucionalmente viable, trasladar

dicha responsabilidad a las personas que tomaron el acuerdo, por que ya no integran el actual Concejo, la responsabilidad respecto a éstos se desplaza al Municipio.

SENTENCIA 8

Número de expediente: **1021-2007**

Parte Actora: **El Señor José de la Cruz Hernández Rivas**

Parte Demandada: **Concejo Municipal de El Tránsito, Departamento de San Miguel**

Fecha de resolución: **20/04/2009.**

Síntesis de la Demanda

El actor manifestó, en síntesis en su demanda, que el uno de enero de dos mil uno entró a laborar como Policía Municipal en la Municipalidad de El Tránsito, bajo el régimen de ley de salarios, hasta que el día once de mayo de dos mil seis el Alcalde Municipal le comunicó que por acuerdo del Concejo Municipal, número uno del acta número dos de la sesión celebrada el ocho de mayo de dos mil seis, a partir de ese día quedaba despedido de su trabajo. Que previo a ello, no se le siguió el procedimiento que establece la legislación pertinente, pese a que su puesto no es de los que puedan considerarse de confianza, por lo que considera se le han violentado su derecho constitucional de estabilidad laboral, y la garantía de audiencia.

Es Procedente el Amparo

Consideramos procedente el amparo, ya que el Concejo Municipal de El Tránsito, Departamento de San Miguel, vulnero la garantía de audiencia y el derecho a la estabilidad del ahora demandante, ya que; en el acuerdo número uno del acta número dos de la sesión celebrada el ocho de mayo de dos mil seis, acuerdo que, en lo pertinente, dice: “El Concejo Municipal considerando los incidentes provocados por los miembros de la Policía Municipal (Agresiones físicas y verbales en horas laborales), los cuales fueron originados por los señores Santiago García Coreas y José de la Cruz Hernández, y que conllevó a la detención, por parte de la Policía Nacional Civil, de esta ciudad, de los señores José de la Cruz Hernández, Carlos Mario Garay y Miguel Ángel Bautista; demostrando falta de confianza en el desarrollo de su labor, falta notoria de idoneidad manifestada en el desempeño de sus cargos, falta de diligencia y probidad en el desempeño de las obligaciones e inherentes al cargo y falta de la debida corrección en las relaciones con sus compañeros de trabajo, en uso de sus facultades, por unanimidad acuerda despedir a los señores Santiago García Coreas y José de la Cruz Hernández, por los problemas originados por ambos (...). El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del día once de mayo del presente año”.

En cuanto a la “pérdida de confianza” esgrimida como justificación del despido del actor en el acuerdo respectivo reseñado; dicha causal no puede entenderse como de aplicación automática, dado que la plaza asignada a aquél no es de las que impliquen confianza personal o política, como es el caso de un ministro, en el cual la naturaleza de su cargo eminentemente político radica en el poder de decisión que se le otorga al que lo desempeña; o de un asesor particular, donde la conducta y actitudes de este tipo de

empleados así como la confianza personal que el jefe deposite en ellos, son elementos necesarios para lograr la indispensable ejecución de sus obligaciones funcionales. La naturaleza del cargo que desempeñaba el pretensor se enmarcan en el desarrollo regular y continuo de las actividades municipales, y no hay explicación del porqué las autoridades municipales entendieron que dicho puesto era “de confianza”, ya sea personal o político, por lo cual no se justificaba, en modo alguno, que se procediera a efectuar el despido en cuestión sin previamente seguir un proceso o procedimiento, conforme a la garantía de audiencia.

Cuando se requiere en amparo la justificación de un acto impugnado como violatorio de derechos, como es el caso de un despido, no interesan para efectos de este proceso constitucional las causas del mismo, sino lo que se pretende es que las autoridades demandadas justifiquen la constitucionalidad del acto de destitución, y no las razones de hecho que motivan su realización; es decir, para el supuesto de una separación del cargo de servidor público, esto se refiere al seguimiento previo de un procedimiento legalmente configurado.

Y es que, se entiende que, en algunas ocasiones, los empleados pueden ser protagonistas de graves conductas que justifiquen plenamente su destitución, esto no constituye un motivo para que la autoridad competente se apresure a separar al empleado del Estado con omisión de seguir el proceso que, por obligación constitucional, debe diligenciar.

Por todo lo anteriormente expuesto, dado, que no se realizó el procedimiento con forme a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa aplicable

al caso, válido para proceder al despido del actor, se deduce que existe violación a su derecho de estabilidad laboral y la garantía de audiencia consagrados en la normativa constitucional, por lo que es procedente amparar al peticionario en sus pretensiones.

Derechos y Garantías Constitucionales Vulnerados

- **Garantía de Audiencia**

La ley de Servicio Civil tal cual estaba vigente al momento de producirse el despido impugnado en su artículo 4 letra “z”, establecía que están excluidos de la Carrera Administrativa el “Gerente General, Administradores y Auditor de los Mercados; Directores, Jefes y Policías Municipales” por lo que, tomando en cuenta que el demandante ha laborado como Policía Municipal de El Tránsito, debe entenderse excluido de tal régimen laboral, lo cual no significa que esté desprotegido en su situación jurídica como empleado, pues tal exclusión sólo significa que no está regido en los aspectos procedimentales por tal cuerpo normativo. En este punto cabe hacer la salvedad que, si bien existe una nueva normativa que regula el régimen de los servidores públicos municipales denominada “Ley de la Carrera Administrativa Municipal” ésta no estaba vigente al momento de producirse la destitución del pretensor, por lo cual no puede entrar a considerarse en este amparo.

En ese orden de ideas, conviene agregar que la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa en su artículo 4; tiene como finalidad regular un procedimiento para garantizar el derecho de audiencia de todo empleado público no comprendido en la carrera administrativa, observable cuando no

exista otro procedimiento especial para tal efecto con relación al servidor público de que se trate. Ello significa, que independientemente de los motivos o causas que se aleguen como justificativas de la destitución o despido, ha de cumplirse siempre con la exigencia del juicio previo que señala el artículo 11 de la Constitución, de tal forma que se otorgue al interviniente la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y defender su derecho de manera plena y amplia.

Expuesto todo lo anterior se colige que, al no existir un régimen especial para el caso concreto, la normativa aplicable para la validez constitucional, es decir, el respeto de la garantía de audiencia; en la destitución del hoy demandante, es la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, que especifica el procedimiento a seguir y que en este caso no se llevó a cabo por parte de la autoridad demandada vulnerando de esta forma la garantía constitucional de audiencia.

- **Derecho a la Estabilidad Laboral**

La estabilidad laboral implica el derecho de conservar un trabajo o empleo, pero dicha estabilidad es inevitablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a inamovilidad absoluta, quedándole únicamente el pleno derecho de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurren factores como los siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que el cargo se desempeñe con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, el puesto no sea de aquellos que

requieran de confianza, ya sea personal o política. Tal derecho surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias o caprichosas realizadas con transgresión de la Constitución y las leyes.

De acuerdo a lo anterior, no es posible la separación de un servidor público sea empleado o funcionario cuando el mismo no represente confiabilidad en el desempeño de sus funciones o concurran otras razones justificativas de despido, sin que se haya dado estricta observancia de la Constitución, con las excepciones que ésta establece.

En el caso en estudio, se advierte que la autoridad demandada ha aceptado la pertenencia del hoy impetrante al ámbito laboral administrativo de la Municipalidad de El Tránsito. Aunado lo anterior al carácter esencialmente permanente y la naturaleza de las funciones del puesto mencionado, se deduce que el actor, era un servidor público., y por lo tanto tenía derecho a la estabilidad laboral; por lo que se vulneró con la destitución efectuada por la autoridad demandada, sin el procedimiento previo de ley.

Medida Cautelar

Al admitir la demanda presentada la Sala de lo Constitucional, declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado.

Efecto de la Sentencia Estimatoria

Cuando la Sala de lo Constitucional reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al

perjudicado al pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señala en su parte inicial, el efecto principal de la sentencia estimatoria; consistente en: el efecto restitutorio.

Este efecto debe entenderse atendiendo a la finalidad principal del amparo; es decir, el restablecimiento del derecho constitucional violado; y, en consecuencia, la respectiva reparación de la lesión causada. Pero en el presente caso, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse desde el punto de vista material, sino desde una perspectiva jurídico-patrimonial, como efecto directo de la sentencia estimatoria, por haberse ejecutado irremediamente el acto reclamado.

En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la violación a la estabilidad laboral, no es posible por haberse ejecutado irremediamente el despido, el quejoso tiene derecho a que se le paguen los sueldos que dejó de percibir, así como las prestaciones de las que gozaba; ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

En tal sentido, y siguiendo la línea jurisprudencial sentada en el precedente antes citado se infiere que si el pago de los salarios dejados de percibir por el demandante es susceptible de ser cuantificado, corresponde a la autoridad demandada hacer efectivo el resarcimiento de los mismos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución, y sólo en caso de no ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la

orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

Para ello, y con base en las reglas de la hermenéutica en materia laboral como la ya realizada en anteriores ocasiones, por ejemplo, en la sentencia de amparo ref. 1229-2002 del 12/IV/2007-, habrán de aplicarse, por analogía, las disposiciones legales contenidas en los artículos 58, 187, 202 y 420 del Código de Trabajo al presente caso, con el objeto de garantizar los derechos constitucionales del servidor público amparado.

En consecuencia, deberá pagarse al señor José de la Cruz Hernández Rivas, una cantidad pecuniaria que corresponda al equivalente a su indemnización por despido injusto, vacaciones y aguinaldo proporcionales, así como salarios caídos, tomando como parámetro de su cálculo los preceptos mencionados en el párrafo anterior; ello como justa compensación por la separación inconstitucional que sufrió de su puesto de trabajo.

Responsabilidad de la Autoridad Demandada

Determinada la existencia de violación constitucional en la actuación de la autoridad demandada, corresponde ahora establecer lo relativo a su responsabilidad.

En el caso particular, se ha verificado el acto violatorio de las disposiciones constitucionales efectuado por el Consejo Municipal del trancito, cuyos

miembros violentaron al señor José de la Cruz Hernández Rivas, el derecho a la estabilidad laboral y la garantía de audiencia, siendo claro que la autoridad colegiada demandada no ajustó su conducta a la normativa constitucional, por lo que en dicho supuesto, además, queda a opción del demandante, de conformidad al artículo 245 de la Constitución y 35 inciso primero de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la promoción del proceso civil ordinario de daños y perjuicios, directamente contra los miembros del Concejo Municipal de El Tránsito si aún se encontraren en sus funciones y subsidiariamente contra el Municipio.

SENTENCIA 9

Número de expediente: **354-2007**

Parte Actora: **El Señor José Roberto Molina Rivas**

Parte Demandada: **Concejo Municipal de San Antonio del Monte,**

Departamento de Sonsonate

Fecha de resolución: **14/04/2009.**

Síntesis de la Demanda

Expone el peticionario que laboraba para la municipalidad de San Antonio del Monte como Tesorero Municipal, desde el tres de enero de mil novecientos noventa y ocho, hasta el día cuatro de junio de dos mil siete, fecha en la cual el Concejo Municipal acordó destituirlo por atribuírsele un faltante de dinero

en la Sección de Tesorería Municipal, sin realizar previamente el procedimiento que establece la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, por estar sujeto al régimen de la Ley de Salarios. Por tales circunstancias, considera que se ha vulnerado su derecho a la estabilidad laboral y la garantía de audiencia.

Es Procedente el Amparo

Se considera procedente el amparo, ya que mediante acuerdo el Concejo Municipal de San Antonio del Monte, Departamento de Sonsonate, decidió destituir del cargo de tesorero municipal al señor al señor José Roberto Molina Molina Rivas, por el motivo de faltante de dinero; sin seguir el procedimiento que la Ley de la Carrera Administrativa Municipal establece en su artículo 71.

La autoridad demandada justificó su actuación, en el hecho que se había seguido el proceso penal que enfrentaba el demandante como causa principal de la remoción del cargo que éste ostentaba. Pero dicha autoridad tenía la obligación de seguir previo al despido del actor el procedimiento de ley, que no se suple con la persecución penal del impetrante por la comisión del delito; pues si bien la comisión de un delito es un hecho reprochable, la autoridad debía seguir el proceso o procedimiento que exige la ley para separar del cargo al impetrante.

Por consiguiente, se deduce que existe violación al derecho de estabilidad laboral y garantía de audiencia consagrados en la normativa constitucional, y que la misma incide en la esfera jurídica del demandante, por lo que es procedente el amparo.

Derechos y Garantías Constitucionales Vulnerados

- **Garantía de Audiencia**

Para el estudio del presente caso, es conveniente señalar que la Ley de Servicio Civil, en su artículo 4 letra L, establece que están excluidos de la Carrera Administrativa "Los servidores públicos que desempeñan los cargos de Directores, Subdirectores y secretarios de éstos; Gerentes, Jefes de Departamento, de Sección, Administradores, colectores, tesoreros, pagadores, intendentes, guarda-almacenes, bodegueros y Auditores en cualquier dependencia de las Instituciones Públicas (...)" y tomando en cuenta que el demandante ha laborado como Tesorero Municipal, debe entenderse excluido de tal régimen laboral, lo cual no significa que esté desprotegido en su situación jurídica como empleado, pues tal exclusión sólo significa que no está regido en los aspectos procedimentales por tal cuerpo normativo.

En ese orden de ideas, conviene agregar que existe una nueva normativa que regula, en términos generales, el régimen de los servidores públicos municipales, denominada "Ley de la Carrera Administrativa Municipal" y que establece, en su artículo 1: *"El objeto de la presente Ley es desarrollar los principios constitucionales relativos a la carrera administrativa municipal y garantizar la eficiencia del Régimen Administrativo Municipal mediante el ofrecimiento de igualdad de oportunidades para el ingreso al servicio público municipal, la capacitación permanente, la estabilidad en el cargo y la posibilidad de ascensos y traslados. Para lograr estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de la carrera administrativa municipal se hará exclusivamente con base en el mérito y aptitud; con*

exclusión de toda discriminación que se base en motivos de carácter político, racial, social, sexual, religioso o de cualquiera otra índole. Cada Municipalidad deberá regirse conforme a las disposiciones establecidas en presente ley."

Asimismo, de dicha normativa se advierte que el cargo que ostentaba el impetrante bajo el régimen de nombramiento apuntado, está comprendido en la Carrera Administrativa Municipal, ya que el artículo 2 de la ley que regula la Carrera Municipal establece una serie de exclusiones para su ámbito de aplicación dentro de las cuales no se encuentra el cargo de tesorero, debido a que se trata de un cargo con funciones indispensables dentro de la municipalidad como son la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos, tal como se desprende del artículo 86 del Código Municipal, por lo que se trata de funciones administrativas y regulares de la municipalidad.

Además, dicho cuerpo normativo contiene un título completo (número VII, denominado "Régimen Disciplinario") que comprende los artículos 62 al 79 y en los que se establece con amplio detalle el procedimiento y causales para la imposición de sanciones a los servidores públicos, incluyendo la destitución en su artículo 71.

En la legislación en referencia, se determina que la pérdida de la estabilidad laboral no constituye una atribución discrecional de la administración estatal, sino que es una atribución reglada o vinculada por los regímenes especiales o, en última instancia, por el mismo precepto constitucional; estableciendo así un procedimiento previo para la limitación o restricción de los derechos laborales de los servidores municipales. Con todo lo establecido anteriormente, aunado a que el demandante fue despedido el cuatro de junio

de dos mil siete, se colige que la normativa aplicable para la validez constitucional del supuesto de destitución era la Ley de la Carrera Administrativa Municipal por haber entrado en vigencia antes del acto reclamado y es la que determina el procedimiento que se debe de respetar antes de la destitución y que en este caso no se llevó a cabo por parte de la autoridad demandada antes del despido del ahora peticionario, por lo que se vulneró la garantía de audiencia.

- **Derecho a la Estabilidad Laboral**

Implica el derecho a conservar un trabajo o empleo y que podrá ser invocado por el empleado cuando concurra a su favor circunstancias como las siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que éste labore con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, sea personal o política.

Tal derecho surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias o caprichosas realizadas con transgresión de la Constitución y las leyes.

De acuerdo a lo anterior, no es posible la separación de un servidor público sea empleado o funcionario cuando el mismo no represente confiabilidad en el desempeño de sus funciones o concurren otras razones justificativas de despido, sin que se haya dado estricta observancia de la Constitución, con las excepciones que ésta establece.

En el presente caso, el actor laboraba bajo el régimen de la Ley de Salarios con el cargo de Tesorero Municipal en la Alcaldía Municipal de San Antonio del Monte, Asimismo, que mediante acuerdo el Concejo Municipal resuelve destituir al impetrante de su cargo de Tesorero Municipal, por un faltante de dinero.

Por consiguiente, es posible afirmar que el actor era un empleado público, por lo tanto gozaba de estabilidad laboral al momento de ser removido de su cargo y que previo a ello debía seguirse el proceso o procedimiento constitucionalmente configurado, cosa que no se hizo por lo que se vulnero la estabilidad laboral del impetrante.

Medida Cautelar

Al admitir la demanda presentada la Sala de lo Constitucional, declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado.

Efecto de la Sentencia Estimatoria

El reconocimiento de un agravio personal en un proceso de amparo, tiene como consecuencia natural y lógica la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado al pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en su parte inicial, señala el efecto principal de la sentencia estimatoria; consistente en: el efecto restitutorio.

Este efecto restitutorio debe entenderse atendiendo a la finalidad principal del amparo; es decir, el restablecimiento del derecho constitucional violado; y, en

consecuencia, la respectiva reparación de la lesión causada. Pero en el presente caso, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse desde el punto de vista material como se ha indicado, sino desde una perspectiva jurídico-patrimonial, como efecto directo de la sentencia estimatoria, por haberse ejecutado irremediablemente el acto reclamado.

En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la violación a la estabilidad laboral, no es posible por haberse ejecutado irremediablemente el despido, el quejoso tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente a los sueldos que dejó de percibir, así como las prestaciones de las que gozaba; ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

En tal sentido, si el pago del equivalente a los salarios dejados de percibir por el demandante son susceptibles de ser cuantificados, corresponde a la autoridad demandada hacer efectivo el pago de los mismos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución, y sólo en caso de no ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

Para ello, y con base en las reglas de la hermenéutica en materia laboral habrán de aplicarse, por analogía, las disposiciones legales contenidas en los artículos 58, 187, 202 y 240 del Código de Trabajo al presente caso, con el objeto de garantizar los derechos constitucionales del servidor público amparado.

En consecuencia, deberá pagarse al señor José Roberto Molina Rivas, una cantidad pecuniaria correspondiente al equivalente de su indemnización por despido injusto, vacaciones y aguinaldo proporcionales, así como salarios caídos, tomando como parámetro de su cálculo los preceptos mencionados en el párrafo anterior; ello como justa compensación por la separación inconstitucional que sufrió de su puesto de trabajo.

Responsabilidad de la Autoridad Demandada

En el caso particular, ha existido un acto violatorio de las normas constitucionales, efectuado por el Concejo Municipal de San Antonio del Monte, cuyos miembros transgredieron el derecho de estabilidad laboral y la garantía de audiencia del señor José Roberto Molina Rivas.

Por lo tanto es constitucionalmente viable trasladar la correspondiente responsabilidad civil de conformidad con el artículo 35 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Constitucionales y el artículo 245 de la Constitución directamente a los miembros del Concejo Municipal de San Antonio del Monte que emitieron el acto violatorio, en caso que éstos se encuentren aún en funciones; de lo contrario, la responsabilidad se trasladaría subsidiariamente al Municipio.

Es decir, que la Sala de lo Constitucional *déjase expedito* a la parte actora, el derecho de promover el proceso civil correspondiente contra los miembros del Concejo Municipal de San Antonio del Monte, si aun se encuentran en funciones por los daños y perjuicios resultantes de la violación a sus derechos constitucionales.

SENTENCIA 10

Número de expediente: **434-2007**

Parte Actora: **El Señor Guillermo Rojas**

Parte Demandada: **Concejo Municipal de Mejicanos**

Fecha de resolución: **02/04/2009.**

Síntesis de la Demanda

El actor manifestó en síntesis en su demanda, que laboraba como Jefe del Departamento de Recursos Humanos en la Municipalidad de Mejicanos hasta que, como represalia debido a desavenencias luego de un proceso político interno (debido a divergencias de opinión política), el Alcalde Municipal le comunicó que mediante el acuerdo número cinco del acta cuarenta y siete de la vigésima novena sesión ordinaria del Concejo Municipal, de fecha veintiocho de julio de dos mil cinco; quedaba despedido, aduciendo “pérdida de confianza”.

Que dicho acto fue realizado sin haberle dado la oportunidad de defenderse en un procedimiento previo de conformidad con la normativa específica, impidiéndole posteriormente el ingreso a su lugar de trabajo, y sin importar que no se había configurado ninguna de las causales de terminación de contrato estipuladas en el instrumento específico.

Que por todo ello, se le han violentado sus derechos estabilidad laboral y defensa y la garantía de audiencia.

Es Procedente el Amparo

En el presente caso consideramos procedente el amparo, ya que el Concejo Municipal de Mejicanos, mediante el acuerdo número cinco del acta cuarenta y siete de la vigésima novena sesión ordinaria del Concejo Municipal, de fecha veintiocho de julio de dos mil cinco, amparándose en el artículo 30 del Código Municipal. Efectuó el despido del señor Guillermo Rojas. Sin llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 4 de la ley aplicable en el presente caso, es decir, la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, previo a la toma de la decisión de despedir al actor, por lo que es claro que existe violación a los derechos de defensa y estabilidad laboral, y de la garantía de audiencia consagrados en la normativa constitucional, y que la misma incide en la esfera jurídica particular del señor Guillermo Rojas, por lo que es procedente ampararlo.

Derechos y Garantías Constitucionales Vulnerados

- **Garantía de Audiencia**

La Ley de Servicio Civil tal cual estaba vigente al momento en que se alega ocurrió la destitución impugnada, establecía, en su artículo 4 letra (y), que se encontraban excluidos de la Carrera Administrativa *“Los funcionarios o empleados que desempeñan los cargos de Directores o Jefes de Departamento o Sección, en cualquier dependencia del Gobierno o Municipios (...)”*; y tomando en cuenta que el demandante ha laborado como Jefe del Departamento de Recursos Humanos de Mejicanos, debe entenderse excluido de tal régimen laboral, lo cual no significa que estaba desprotegido en su situación jurídica como empleado, pues tal exclusión sólo

significó que no estaba regido en los aspectos procedimentales por tal cuerpo normativo. Si bien existe una nueva normativa que regula el régimen de los servidores públicos municipales denominada “Ley de la Carrera Administrativa Municipal” ésta no estaba vigente al momento de producirse la destitución del pretensor, por lo cual no puede entrar a considerarse en este amparo.

En ese orden de ideas, conviene agregar que la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, tiene como finalidad regular un procedimiento para garantizar el derecho de audiencia de todo empleado público no comprendido en la carrera administrativa, observable cuando no exista otro procedimiento especial para tal efecto con relación al servidor público de que se trate.

Esto significa, que independientemente de los motivos o causas que se aleguen como justificativas de la destitución o despido, ha de cumplirse siempre con la exigencia del juicio previo que señala el artículo 11 de la Constitución, respetando la garantía de audiencia, es decir, que nadie puede ser privado de su derecho sin ser previamente oído y vencido en juicio; de tal forma que se otorgue al interviniente la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y defender su derecho de manera plena y amplia. De ahí que la pérdida de la estabilidad laboral no constituye una atribución discrecional de la administración estatal, sino que es una atribución reglada o vinculada por los regímenes especiales o, en última instancia, por el mismo precepto constitucional.

Expuesto lo anterior, se deduce que al no existir un régimen especial para el caso concreto, la normativa aplicable para la validez constitucional del supuesto de destitución, es la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia

de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa. Y que el procedimiento que se señala en esta ley no se llevó a cabo antes de la destitución por parte de la autoridad demandada, por lo que de esta forma se vulnero la garantía de audiencia.

- **Derecho a la Estabilidad Laboral**

La estabilidad laboral implica, el derecho de conservar un trabajo o empleo y que dicha estabilidad es inevitablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, quedándole únicamente la plena facultad de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurren factores como los siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que el cargo se desempeñe con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política. Tal derecho surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias o caprichosas realizadas con transgresión de la Constitución y las leyes. De acuerdo a lo anterior, no es posible la separación de un servidor público sea empleado o funcionario cuando el mismo no represente confiabilidad en el desempeño de sus funciones o concurren otras razones justificativas de despido, sin que se haya dado estricta observancia de la Constitución, con las excepciones que ésta establece.

Ya que el impetrante era un servidor público. Se concluye que al desempeñar el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos de Mejicanos, el demandante goza del derecho a la estabilidad laboral, y que con la

destitución sin respetarse el procedimiento de ley previo, se vulnero su estabilidad laboral.

- **Derecho de Defensa**

Este se encuentra regulado en el artículo 12 de la Constitución de la Republica, y procura que cada una de las partes pueda refutar las argumentaciones de su contraparte, que constituyen la base de su pretensión o resistencia. En otras palabras, el mencionado derecho les otorga a las partes la posibilidad de expresar su punto de vista, de manera que se permita a éstas defender su respectiva posición procesal, garantizándose así su intervención efectiva dentro del proceso o procedimiento. En el presente caso al no respetarse la existencia de un procedimiento previo, no se otorgue al señor Guillermo Rojas, la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y defender sus derechos de manera plena y amplia, por lo que se vulnero su derecho de defensa.

Medida Cautelar

Al admitir la demanda presentada la Sala de lo Constitucional declaró, sin lugar la suspensión del acto reclamado.

Efecto de la Sentencia Estimatoria

Al reconocer la Sala de lo Constitucional la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado al pleno uso y goce de

sus derechos violados. Por ello, tal como se ha venido citando el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señala el efecto principal de la sentencia estimatoria; consistente en: el efecto restitutorio.

Tal efecto debe entenderse atendiendo a la finalidad principal del amparo; es decir, el restablecimiento del derecho constitucional violado; y, en consecuencia, la respectiva reparación de la lesión causada. Pero, en el presente caso, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse desde el punto de vista material, sino desde una perspectiva jurídico-patrimonial, como efecto directo de la sentencia estimatoria, por haberse ejecutado irremediamente el acto reclamado.

En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la violación a la estabilidad laboral, no es posible por haberse ejecutado irremediamente el despido, el quejoso tiene derecho a que se le paguen los sueldos que dejó de percibir, así como las prestaciones de las que gozaba, ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

Se entiende que si el pago de los salarios dejados de percibir por el demandante es susceptible de ser cuantificado, corresponde a la autoridad demandada hacer efectivo el resarcimiento de los mismos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución, y sólo en caso de no ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

Para ello, y con base en las reglas interpretativas en materia laboral como la ya realizada en anteriores ocasiones, en la sentencia de amparo ref. 1229-2002 del 12/IV/2007, habrán de aplicarse, por analogía, las disposiciones legales contenidas en los artículos 58, 187, 202 y 420 del Código de Trabajo al presente caso, con el objeto de garantizar los derechos constitucionales del servidor público amparado.

En consecuencia, deberá pagarse al señor Guillermo Rojas, una cantidad pecuniaria que corresponda al equivalente a su indemnización por despido injusto, vacaciones y aguinaldo proporcionales, así como salarios caídos, tomando como parámetro de su cálculo los preceptos mencionados en el párrafo anterior; ello como justa compensación por la separación inconstitucional que sufrió de su puesto de trabajo.

Responsabilidad de la Autoridad Demandada

Establecida la violación constitucional por actuaciones de la autoridad demandada es preciso ahora referirse a su responsabilidad. La responsabilidad de los funcionarios del Estado, originada en los daños que causaren en el ejercicio de las atribuciones de los primeros, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado Constitucional de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del derecho. Dicho principio aparece consagrado en el artículo 245 de la Constitución.

Como contrapartida, la calidad subsidiaria de la responsabilidad estatal surge no sólo ante la ausencia o insuficiencia de bienes del funcionario, sino también cuando a éste no es dable imputársele culpa alguna por no haber

sido quien cometió la violación constitucional, es decir, cuando únicamente la autoridad que interviene en el proceso de amparo defendió el acto en su calidad de órgano institución demandado. Ante tal eventualidad, la responsabilidad del Estado (contraria a la del funcionario) deviene en objetiva, pues el Estado no posee una voluntad consciente y libre, por lo que no puede actuar dolosa o culpablemente.

En ese sentido, los funcionarios que conformaron el Concejo Municipal de Mejicanos para el período 2003-2006 y que cometieron la infracción constitucional denunciada, han terminado sus períodos, por lo que la responsabilidad civil derivada de dicha violación deberá desplazarse al Municipio excepto en el caso que algunos de los miembros del Concejo anterior, aún continúen en sus cargos, supuesto en el cual éstos deberán responder personalmente.

Por lo que el actor puede promover ante un juzgado de lo Civil, conforme a la legislación procesal común, el proceso civil ordinario por los daños y perjuicios derivados de la violación constitucional declarada, directamente contra los miembros del Concejo Municipal de Mejicanos si aún se encontraren en sus funciones y subsidiariamente contra el Municipio, por haberse comprobado la violación constitucional alegada.

SENTENCIA 11

Número de expediente: **128-2007**

Parte Actora: **El Señor Oscar Arévalo**

Parte Demandada: **Alcalde Municipal de Zacatecoluca, Departamento de La Paz**

Fecha de resolución: **21/05/2009.**

Síntesis de la Demanda

El peticionario manifestó, que ingresó a laborar para y a las órdenes del Municipio de Zacatecoluca el día ocho de julio de dos mil cinco, como Agente Municipal. Sin embargo, agregó que el día seis de diciembre de dos mil cinco fue comunicado del acuerdo número noventa y cuatro de esa misma fecha, por medio del cual el Alcalde Municipal en funciones acordó destituirlo de su cargo, por no haberse presentado a trabajar a pesar de haber sido declarada ilegal la huelga en la que participó, sin realizar previamente procedimiento alguno, de conformidad con la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa. En consecuencia, estima que dicha situación viola la garantía de audiencia y sus derechos constitucionales de estabilidad laboral, y defensa.

Es Procedente el Amparo

En este caso si es procedente el amparo, ya que el Alcalde Municipal de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, mediante el acuerdo número noventa y cuatro de fecha seis de diciembre de dos mil cinco, acordó sin llevar a cabo el procedimiento aplicable al caso, establecido el artículo 4 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa; destituir al señor Oscar Arévalo, por no haberse presentado a trabajar a pesar de haber sido declarada ilegal la huelga en la que él participó. Pero no importando la causal de destitución alegada por la parte demandada, el impetrante como empleado público

gozaba de estabilidad laboral, hasta que se le comprobará una causa de destitución, en el procedimiento previo aplicable, establecido en el artículo 4 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, mediante el cual el demandante tuviese la oportunidad de ser oído y poder defenderse.

Por tanto es procedente afirmar que la autoridad demandada vulneró los la garantía de audiencia y los derechos constitucionales defensa y a la estabilidad laboral del actor, por lo que si es procedente el amparo.

Derechos y Garantías Constitucionales Vulnerados

- **Garantía de Audiencia**

La Ley de Servicio Civil tal cual estaba vigente al momento de producirse el despido impugnado en su artículo 4 literal "z" establecía: no estarán incluidos en la Carrera Administrativa los policías municipales, es decir los agentes municipales. Por tanto, puesto que el impetrante laboraba como agente municipal, estaba excluido de la Carrera Administrativa; Asimismo, al momento de realizarse el despido no existía un régimen especial para casos de remoción de dichos empleados municipales. En ese sentido, dado que éstos no pueden estar desprotegidos en su situación jurídica como empleados públicos que gozan de la estabilidad laboral, será la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, la aplicable al caso en cuestión, para la validez constitucional de los supuestos de remoción apuntados.

El supuesto de hecho del presente caso es, precisamente, el señalado en el párrafo anterior, en virtud de lo cual se colige que la autoridad demandada

previo a decidir separar al impetrante de su cargo e independientemente de los motivos para decretarla debió tramitarle el procedimiento que dispone la citada Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia, ya que no se llevo acabo procedimiento alguno por parte de el Alcalde Municipal de Zacatecoluca, se deduce que violentó la garantía de audiencia.

- **Derecho a la Estabilidad Laboral**

El derecho a la estabilidad laboral implica el derecho a conservar un trabajo o empleo y que podría ser invocado por el impetrante cuando concurrieran a su favor circunstancias como las siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que éste labore con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, sea personal o política. Tal derecho surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias o caprichosas realizadas con transgresión de la Constitución y las leyes.

De acuerdo a lo anterior, no es posible la separación de un servidor público sea empleado o funcionario cuando el mismo no represente confiabilidad en el desempeño de sus funciones o concurren otras razones justificativas de despido, sin que se haya dado estricta observancia de la Constitución y la ley.

En el presente caso, el señor Oscar Arévalo estaba vinculado a la Municipalidad de Zacatecoluca como agente o policía municipal de dicha localidad, gozando de la estabilidad laboral como empleado público; y mediante acuerdo noventa y cuatro del Alcalde Municipal, dicho señor fue

destituido de su cargo. Por lo que se violento su derecho de estabilidad laboral, pues se destituyó sin el procedimiento previo de ley.

- **Derecho de Defensa**

En el presente caso el Alcalde Municipal de Zacatecoluca no realizo el procedimiento previo a la destitución que dispone la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, en el artículo cuatro. Independientemente de los motivos, con el fin de que el impetrante tuviera la oportunidad de defenderse de los actos que motivan su despido y poder controvertirlos, por lo que el señor Oscar Arévalo, no pudo defender sus intereses conforme a la ley.

Medida Cautelar

Al admitir la demanda presentada la Sala de lo Constitucional, declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado.

Efecto de La Sentencia Estimatoria

Determinadas las violaciones constitucionales, la consecuencia lógica es la reparación del daño causado, ordenando a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado y restableciendo al perjudicado al pleno uso y goce de sus derechos violentados, es decir se produce: el efecto restitutorio, según el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Tal efecto debe entenderse atendiendo a la finalidad principal del amparo; es decir, el restablecimiento

del derecho constitucional violado; y, en consecuencia, la respectiva reparación de la lesión causada.

En el presente caso, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse desde el punto de vista material, sino desde una perspectiva jurídico-patrimonial, como efecto directo, por haberse ejecutado irremediamente el acto reclamado.

En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la violación a la estabilidad laboral, no es posible por haberse ejecutado irremediamente el despido, el quejoso tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente a los sueldos que dejó de percibir, así como las prestaciones de las que gozaba; ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

En tal sentido, si el pago del equivalente a los salarios dejados de percibir por el demandante son susceptibles de ser cuantificados, corresponde a la autoridad demandada hacer efectivo el pago de los mismos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución, y sólo en caso de no ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

Para ello, y con base en las reglas de la hermenéutica en materia laboral como la ya realizada en anteriores ocasiones, en la sentencia de amparo Ref. 1229-2002 del 12/IV/2007, habrán de aplicarse, por analogía, las disposiciones legales contenidas en los artículos 58, 187, 202 y 420 del Código de Trabajo al presente caso, con el objeto de garantizar los derechos constitucionales del servidor público amparado.

En consecuencia, deberá pagarse al señor Oscar Arévalo, una cantidad pecuniaria correspondiente al equivalente a su indemnización por despido injusto, vacaciones y aguinaldo proporcionales, así como salarios caídos, tomando como parámetro de su cálculo los preceptos mencionados en el párrafo anterior; ello como justa compensación por la separación inconstitucional que sufrió de su puesto de trabajo.

Responsabilidad de la Autoridad Demandada

En el presente caso, ha existido un acto violatorio de las normas constitucionales, por cuanto el Alcalde Municipal transgredió la garantía de audiencia y los derechos de defensa y estabilidad laboral del señor Oscar Arévalo. Por lo tanto, es constitucionalmente factible trasladar la correspondiente responsabilidad civil de conformidad con el artículo 35 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 245 de la Constitución directamente al Municipio de Zacatecoluca, por cuanto consta en el proceso que el Alcalde que dictó el acto violatorio ya no se encuentra en funciones.

SENTENCIA 12

Número de expediente: **549-2005**

Parte Actora: **La Señora Katiana Ninoska Cerritos de Escobar**

Parte Demandada: **Director General del Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura**

Fecha de resolución: **16/06/2009.**

Síntesis de la Demanda

La peticionaria manifestó que desde el año dos mil uno trabajaba como coordinadora de área, en la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, bajo el régimen de contrato, siendo la vigencia de su último contrato del uno de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco. Agregó además que, el uno de septiembre de dos mil cinco, el Director General de CENDEPESCA le notificó, que por resolución del veinticuatro de agosto de ese mismo año, se decidió de manera unilateral dejar sin efecto su contrato de trabajo, sin que previo a ello se tramitara el procedimiento previsto en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa; razón por la cual estima vulnerada la garantía de audiencia y los derechos de estabilidad laboral y defensa.

Es Procedente el Amparo

Consideramos que si procede el amparo, ya que el Director General del Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, ingeniero Manuel Fermín Oliva Quezada; por medio de la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil cinco, la cual, literalmente, dice: *"Esta Dirección General RESUELVE: Dejar sin efecto unilateralmente el Contrato No 03/2005, en lo que respecta a la señora Katiana Ninoska Cerritos Driotez (hoy de Escobar), en la plaza de Coordinadora de Área, con un salario de \$457.15, a partir del 1° de septiembre del presente año; por incumplimiento a la Cláusula novena del referido contrato (...)"*. Dicha cláusula en lo pertinente establece que la referida entidad podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, previo a la finalización del plazo acordado, ya sea "por incumplimiento, incapacidad o

negligencia de parte de "el contratista" o si este, no cumpliera con las metas establecidas para el buen desarrollo de su trabajo, de acuerdo a la evaluación respectiva que realice su jefe inmediato, sin que la institución incurra en responsabilidad alguna.

Por lo que se deduce que la autoridad demandada decidió dar por terminada, de manera unilateral, la relación laboral existente con la señora Cerritos de Escobar, en aplicación de una de las cláusulas contenidas en el respectivo contrato de trabajo.

Pero según la Sala de lo Constitucional, aun cuando existieran motivos justificativos para dar por terminado un vínculo laboral, siempre debe de cumplirse, la exigencia constituciones del proceso o procedimiento previo respetando de esta forma la garantía de audiencia tal como lo señala el artículo 11 de la Constitución.

Y es que, no obstante que en algunas ocasiones existen motivos que justifiquen plenamente el despido de un empleado público, esto no obsta para que, al menos sumariamente, el servidor público sea investigado y eventualmente separado de su cargo en un proceso o procedimiento en el que se garantice el ejercicio de la garantía de audiencia y el derecho de defensa.

Por tanto, dado que la autoridad demandada no siguió el procedimiento aplicable en este caso en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, en su artículo cuatro, la señora Katiana Ninoska Cerritos de Escobar no dispuso de una oportunidad de ser oída para poder defenderse, previo a su despido, por

lo que se concluye que han sido vulnerados los derechos de defensa y estabilidad laboral y garantía de audiencia de la demandante, siendo, en consecuencia, procedente ampararla.

Derechos y Garantías Constitucionales Vulnerados

- **Garantía de Audiencia**

La Ley del Servicio Civil, en su artículo 4 letra (s), establece que están excluidos de la carrera administrativa "Las personas que prestan al Estado cualquier clase de servicio mediante contrato"; y tomando en cuenta que la señora Katiana Ninoska Cerritos de Escobar se encontraba vinculada a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, por medio de un contrato de prestación de servicios personales, debe entenderse entonces que la misma está excluida del régimen prescrito por la citada ley; lo cual no implica que esté desprotegida en su situación jurídica como empleada, pues tal exclusión sólo significa que no se sujeta en los aspectos procedimentales a tal cuerpo normativo.

La ley aplicable en este caso es: la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, la cual regula en su artículo cuatro un procedimiento para garantizar el derecho de audiencia a todo empleado público que está excluido de dicha carrera, observable cuando no exista otro proceso especial para tal efecto. En ese sentido, independientemente de los motivos o causas que alegue como justificativas de la destitución o despido, ha de cumplirse siempre con la exigencia del juicio previo, respetándose la garantía de audiencia regulada en el artículo 11 de la Constitución, de tal forma que se

otorgue al interviniente la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y defender su derecho de manera plena y amplia. De ahí que, la pérdida de la estabilidad laboral no constituye una atribución discrecional de la administración estatal, sino que es una atribución reglada o vinculada por los regímenes especiales o, en última instancia, por el mismo precepto constitucional.

Expuesto todo lo anterior, y dado que no existe un procedimiento especial prescrito para casos como el presente, se colige que la normativa aplicable para la validez constitucional del supuesto de destitución, es la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa y que en el caso en estudio no se respetó con el procedimiento prescrito en dicha ley.

- **Derecho a la Estabilidad Laboral**

La estabilidad laboral implica el derecho de conservar un trabajo o empleo, siendo dicha estabilidad inevitablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, quedándole únicamente el pleno derecho de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurren factores como los siguientes: a) que subsista el puesto de trabajo, b) que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, c) que se desempeñe con eficiencia, d) que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, e) que subsista la institución para la cual se presta el servicio, y f) que además el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política. Tal derecho surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias realizadas con transgresión a la Constitución y las leyes.

Con relación a la estabilidad laboral de las personas que se encuentran vinculadas al Estado por medio de un contrato de trabajo, se ha sustentado la obligatoriedad de la tramitación de un procedimiento previo a su destitución o remoción. Y es que, no obstante el reconocimiento de la calidad de empleado público al sujeto vinculado con la administración por un contrato para la realización de labores públicas, el ámbito jurídico en el que se enmarcan sus derechos y obligaciones es distinto al de aquel vinculado a través de la Ley de Salarios.

De ahí que la estabilidad laboral de los empleados públicos por contrato consista, fundamentalmente, en el derecho que poseen como servidores públicos a impedir su remoción arbitraria y discrecional por parte de sus superiores dentro del plazo de vigencia de dicho contrato, por lo que una vez finalizado el mismo es decir, extinguido su marco jurídico referencial, la estabilidad laboral ya no asiste a esta clase de empleado público, pues no incorpora dentro de su esfera jurídica el derecho subjetivo a ser contratado nuevamente o a ingresar forzosamente a la administración a través de plaza una vez finalizado el contrato. No obstante ello, si durante la vigencia del referido contrato se incurriera en una causal de destitución, tal acción deberá hacerse con respeto al contenido esencial de la garantía de audiencia.

A partir de lo anterior, y tomando en consideración el contenido del contrato de servicios personales número 03/2005, suscrito por la señora Katiana Ninoska Cerritos de Escobar junto con la autoridad demandada, se constata que la peticionaria estaba vinculada laboralmente a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante el contrato en comento, cuya vigencia era del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, bajo el cargo de coordinadora de área.

Asimismo, es necesario indicar que si bien la demandante laboraba bajo el régimen de contrato, al momento de comunicársele la terminación de tal vínculo contractual el día veinticuatro de agosto de dos mil cinco; dicho contrato aún se encontraba vigente, por lo que la peticionaria era titular del derecho a la estabilidad laboral, el cual se vio violado por no llevarse a cabo el procedimiento de ley previo a la destitución.

- **Derecho de Defensa**

En el caso particular se irrespetó el derecho de defensa de la peticionaria, pues no se efectuó el procedimiento de ley, no teniendo así la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y defender su derecho de manera plena y amplia.

Medida Cautelar

Al admitir la demanda presentada la Sala de lo Constitucional, declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado por haberse éste ya ejecutado.

Efecto de la Sentencia Estimatoria

El artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en su parte inicial, señala el efecto principal de la sentencia estimatoria consistente en el efecto restitutorio.

El efecto restitutorio debe entenderse atendiendo a la finalidad principal del amparo; es decir, el restablecimiento del derecho constitucional violado; y, en consecuencia, la respectiva reparación de la lesión causada. Pero, en el

presente caso, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse desde el punto de vista material como se ha indicado, sino desde una perspectiva jurídico-patrimonial, por haberse ejecutado irremediablemente el acto reclamado.

En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la violación a la estabilidad laboral, no es posible por haberse ejecutado irremediablemente el despido, la peticionaria tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente a los sueldos que dejó de percibir, así como las prestaciones de las que gozaba; ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

En tal sentido, si el pago del equivalente de los salarios dejados de percibir por la demandante son susceptibles de ser cuantificados, corresponde a la autoridad demandada hacer efectivo el pago de los mismos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución, y sólo en caso de no ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

Para ello, y con base en las reglas de la hermenéutica en materia laboral como la ya realizada en anteriores ocasiones, en la sentencia de amparo Ref. 1229-2002 del 12/IV/2007, habrán de aplicarse, por analogía, las disposiciones legales contenidas en los artículos 58, 187, 202 y 420 del Código de Trabajo al presente caso, con el objeto de garantizar los derechos constitucionales del servidor público amparado.

En consecuencia, deberá pagarse a la señora Katiana Ninoska Cerritos de Escobar, una cantidad pecuniaria correspondiente al equivalente a su

indemnización por despido injusto, vacaciones y aguinaldo proporcionales, así como salarios caídos, tomando como parámetro de su cálculo los preceptos mencionados en el párrafo anterior; ello como justa compensación por la separación inconstitucional que sufrió de su puesto de trabajo.

Responsabilidad de la Autoridad Demandada

En el presente caso, ha existido un acto violatorio de las normas constitucionales, efectuado por el Director General del Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura que transgredió la garantía de audiencia y los derechos de defensa y de estabilidad laboral de la señora Katiana Ninoska Cerritos de Escobar, al despedirla de su cargo sin haberle seguido previamente el procedimiento establecido en la Ley de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa.

Por tanto la Sala de lo Constitucional, deja expedito a la parte actora el derecho de promover el proceso civil correspondiente directamente contra el Director General del Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura por los daños y perjuicios resultantes de la violación constitucional, de conformidad a los artículos 245 de la Constitución y 35 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

CAPITULO 5

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

- Históricamente, la humanidad siempre ha necesitado el reconocimiento y positivación de sus conquistas en lo que a derechos se refiere, desde esta perspectiva y con el fin de que los derechos humanos conquistados tengan una verdadera vigencia y positivación se ha luchado porque los actores que intervienen en el escenario social, tomen conciencia de su rol y especialmente los funcionarios públicos y comunidad jurídica para que hagan de los derechos una realidad alcanzable, ya que la ley constitucional regula ya los mecanismos, Instituciones y garantías idóneas para tal propósito dentro de los cuales figura el Amparo como una esfera protectora de los derechos, principios, y garantías constitucionales de los gobernados, frente a los actos ilegales o arbitrarios de la autoridad.
- Afirmándose que el amparo es un importante proceso constitucional, de protección o tutela frente a la vulneración de derechos, garantías y principios constitucionales, por parte de un acto u omisión de la autoridad, y con la única exclusión del derecho a la libertad ambulatoria que es protegido por el habeas corpus.
- Que el Amparo Constitucional requiere del cumplimiento de una serie de pasos a seguir para lograr el restablecimiento del derecho o garantía constitucional vulnerado; dichas etapas reciben el nombre de Proceso; cuya característica principal es ser extraordinario, debiendo

agotar las instancias legales pertinentes para poder interponer el amparo; siendo el Tribunal competente para conocer del mismo La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

- La garantía de audiencia constituye uno de los mecanismos fundamentales en el ámbito de las garantías, constituyendo la defensa principal de que dispone todo gobernado frente a actos de autoridad, que tienden a privarlo de sus derechos, y supone que previo ha procederse a limitar o privar de un derecho constitucional a cualquier persona, ésta debe ser oída y vencida en un proceso o procedimiento con arreglo a las leyes previamente existentes.
- Que la garantía de audiencia, es una de las mas vulneradas de parte de las autoridades estatales, habiéndose verificado que en la mayoría de sentencias analizadas se ha privado de alguno de los derechos constitucionales reconocidos a los gobernados, sin haberlos sometido a un proceso o procedimiento previo tal como se ha previsto.
- Los procesos constitucionales de amparo, constituyen procesos dilatados, en los que la falta de pronta justicia de parte de la Sala de lo constitucional provoca inseguridad jurídica a las partes en conflicto.
- Que el mayor número de sentencias analizadas muestran que son los funcionarios públicos, los que vulneran la garantía de audiencia no obstante su capacidad e idoneidad interpretativa y de aplicación de la ley.
- Así mismo la generalidad de sentencias analizadas demuestran que la violación a la garantía de audiencia ocurre por destituciones ilegales de empleados públicos, donde no se ha seguido un proceso o

procedimiento en el que la persona destituida haya podido ejercer su defensa.

- El proceso constitucional de amparo constituye, una importante tutela frente a la violación de la garantía de audiencia en El Salvador, siempre y cuando la persona a quien se le violente esta garantía; tenga el conocimiento de la norma primaria y además recursos económicos necesarios, para poder buscar este proceso alternativo para el restablecimiento de sus derechos y garantías vulnerados, por los distintos actos de autoridad.

5.2 RECOMENDACIONES

- Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia cumpla con el deber de dar respuesta a las pretensiones ya sea favorable o desfavorable de los recurrentes, dentro de un plazo razonable, respetando el derecho de petición regulado en Art. 18 de la Constitución de la República, y en atención a la naturaleza de los procesos que ante ellos se interponen para mejor protección de los derechos fundamentales.
- A los funcionarios públicos, se recomienda que desarrollen sus funciones con Eficacia, transparencia y celeridad para evitar violaciones a derechos y garantías de los usuarios.
- Es necesario que las diversas Instituciones Públicas desarrollen políticas permanentes de capacitación y sensibilización respecto de los derechos humanos, a los empleados que trabajan con ellos con la finalidad que se logre disminuir el alto índice de vulneración de la

garantía de audiencia y de esta forma disminuir también los abusos y despidos arbitrarios, de los mismos subalternos.

- A la Universidad de El Salvador se recomienda Impulsar programas de capacitación y divulgación a la población en general con el apoyo de estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, con el objeto de lograr una mayor divulgación de derechos y garantías constitucionales, así como también difundir el conocimiento de instrumentos legales con los que se cuenta para la protección de los mismos y contribuir al fortalecimiento de un Estado Constitucional de Derecho.
- A la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, se le sugiere promover y estimular en coordinación con el Ministerio de educación, la divulgación y estudio de los derechos y garantías constitucionales y los instrumentos de protección a los mismos. Además que asuman un rol protagónico en la defensa de los derechos y garantías constitucionales, implementando mecanismos eficaces para brindar una adecuada, correcta y oportuna atención legal a los usuarios que buscan restaurar su garantía de audiencia violentada, mediante el proceso de amparo.
- A la sociedad salvadoreña en general, ya que solo mediante el conocimiento de los derechos y garantías, que como ciudadanos les asisten es posible lograr la búsqueda, defensa y restitución de derechos vulnerados derechos reconocidos en los diferentes cuerpos normativos, y principalmente en la Carta magna, con el fin de poder reclamar y defender sus derechos ante las violaciones por parte de cualquier persona y en específico de los funcionarios públicos que ostentan el poder quienes lastimosamente muchas veces hacen uso

ilegitimo y arbitrario de sus cargos vulnerando derechos constitucionales.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ANAYA, B. SALVADOR ENRIQUE Y OTROS. **“Teoría Constitucional Salvadoreña”**. Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, 1º Edición. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador 2000.

BERTRAND GALINDO, FRANCISCO Y OTROS. **“Manual de Derecho Constitucional”**. Tomo I. Tercera Edición. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador 1998.

BIDART CAMPOS, GERMÁN. **“El Amparo Constitucional”**. 1º edición. Editorial Desalma. Buenos Aires 1999.

BURGOA O. IGNACIO. **“Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”**. Ed. Porrúa, México, 1989.

BURGOA O, IGNACIO. **“El Juicio de Amparo”**. 12ª. Edición editorial Porrúa. México 1977.

BURGOA O, IGNACIO. **“Las Garantías Individuales”**. 13ª Edición. Perrúa. México 1980.

CABANELLAS, GUILLERMO. **“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”**. Tomo 1. año 2000. CADER CAMILOT, ALDO ENRIQUE. *“El Amparo en El Salvador. Un Abordaje desde la Óptica Procesal”*. Sección de Publicaciones de la Corte suprema de Justicia. San Salvador 2003.

CADER CAMILOT, ALDO ENRIQUE. **“El Proceso Constitucional de Amparo”**. Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial. El Salvador 2001.

CASTRO JUVENTINO, V. **“Lecciones de Garantías y Amparo”**. Ed. Perrúa, México 1974.

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL. **“Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional”**. Corte Suprema de Justicia. 1º Edición 2001.

CHÁVEZ CASTILLO, RAÚI. **“Juicio de Amparo”**. 1º Edición. Harla. S.A. México. D.F. 1994.

CLARÁ, MAURICIO ALFREDO. **“Improcedencia del Amparo en los asuntos puramente civiles, comerciales o laborales”**. Revista de Derecho Constitucional, publicación de la Sala de lo Constitucional, CSJ No. 2, enero. 1992.

COUTO, RICARDO. **“Tratado Practico de la Suspensión en el amparo; con un estudio sobre la suspensión con efectos de Amparo Provisional”**. 4ª Ed. Porrúa México 1983.

GUTIÉRREZ CASTRO, Mauricio. **“Derecho Constitucional Salvadoreño, Catálogo de Jurisprudencia”**. Segunda Edición, Publicaciones Especiales la Corte Suprema de Justicia. 1991.

LUCAS VERDÚ, PABLO. **“Curso de Derecho Político”**. Volumen II. 3ª edición. Tecnos. Madrid 1981.

MONTECINO GIRALT, MANUEL ARTURO. **“El Amparo en El Salvador”**, Sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia 2005.

NORIEGA, ALFONSO. **“Lecciones de Amparo”**. Ed. Porrúa, México 2000.

PALOMINO MANCHEGO, JOSÉ. **“El Derecho Procesal Constitucional Peruano”**. Estudio en homenaje a García Belaunde, Grijiley, Lima 2005.

SAGÜES, NÉSTOR PEDRO. **“Derecho Procesal Constitucional”**. Tomo 3. Editorial Astrea. Buenos Aires 1991.

TESIS

ALFARO ARTEAGA, IVIS YAMILET. **“La Vulneracion de la Garantia de Audiencia Cuando son Decretadas Medidas de Protección en el Proceso de Violencia Intrafamiliar, y sus Consecuencias”**. Universidad de El Salvador. Tesis. 2004.

ANA YANSSIN CHICAS ESQUIVEL . **“Los Postulados en La Convención de los Derechos del Niño y la Ley Penal Juvenil, la Garantía de**

Audiencia Y el Derecho a la Defensa Técnica". Universidad de El Salvador. Tesis. El Salvador. 2006.

GONZÁLEZ AYALA, LUIS ALONSO. **"Vulneración al Ejercicio de un Efectivo Acceso a la Justicia Ocasionado por Resoluciones en Recurso de Amparo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador"** Universidad de El Salvador .Tesis. El Salvador. 2008.

RODRÍGUEZ VIGIL, CARLOS EDILBERTO. **"El Recurso de Amparo: Trámites y Aspectos Prácticos"**.Universidad de El Salvador. Tesis. El Salvador 1996.

LEGISLACIÓN

Constitución de la República de El Salvador de 1983. Aprobada por Decreto Legislativo N° 38 de quince de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial N° 234, Tomo 281 del 16 de diciembre de 1983.

Ley de Procedimientos Constitucionales de 1960, Decreto Legislativo N° 2296 del 14 de enero de 1960, publicad en Diario Oficial N° 15, Tomo 186, del 22 de enero de 1960.

JURISPRUDENCIA

Interlocutoria – Inadmisibilidad. Pronunciada en el amparo **616-2001**. De 09-11-2001.

Sentencia Definitiva. Pronunciada en el Amparo **825-2006**. De 03-02-2009.

Sentencia Definitiva. Pronunciada en el Amparo **641-2005**. De 20-01-2009.

Sentencia Definitiva. Pronunciada en el Amparo **373-2007**. De 29-04-2009.

Sentencia Definitiva. Pronunciada en el Amparo **663-2006**. De 02-03-2009.

Sentencia Definitiva. Pronunciada en el Amparo **656-2006**. De 05-02-2009.

Sentencia Definitiva. Pronunciada en el Amparo **369-2007**. De 24-02-2009.

Sentencia Definitiva. Pronunciada en el Amparo **290-2007**. De 24-02-2009.

Sentencia Definitiva. Pronunciada en el Amparo **1021-2007**. De 20-04-2009.

Sentencia Definitiva. Pronunciada en el Amparo **354-2007**. De 14-04-2009.

Sentencia Definitiva. Pronunciada en el Amparo **434-2007**. De 02-04-2009.

Sentencia Definitiva. Pronunciada en el Amparo **128-2007**. De 21-05-2009.

Sentencia Definitiva. Pronunciada en el Amparo **549-2005**. De 16-06-2009.

Sentencia Definitiva. Pronunciada en el Amparo **384-97**. De 9-02-1999.

Sentencia Definitiva. Pronunciada en el Amparo **395-2000**. De 11-09-2001.

Sentencia Definitiva. Pronunciada en el Amparo **641-2005**. De 20-01-2009.

Sentencia Definitiva. Pronunciada en el Amparo **3-98**. De 25-04-2000.

Sentencia Definitiva. Pronunciada en el Amparo **235-98**. De 08-01-1999.

ANEXOS

Sentencia Definitiva. Pronunciada en el Amparo 354-2007 De Fecha 14-04-2009

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las quince horas y cuarenta minutos del día catorce de abril de dos mil nueve.

El presente proceso de amparo ha sido iniciado por el abogado Josué Nehemías Caballero Ábrego, en su calidad de apoderado general judicial del señor *José Roberto Molina Rivas*, mayor de edad, contador, del domicilio de San Antonio del Monte, Departamento de Sonsonate; contra providencias del Concejo Municipal de dicha localidad, por considerar que vulnera sus derechos constitucionales.

Han intervenido en el presente proceso, además del actor, la autoridad demandada y el Fiscal de la Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. El representante del peticionario manifestó, en su demanda y escrito de cumplimiento de prevención, que su mandante laboraba para la municipalidad de San Antonio del Monte como Tesorero Municipal, desde el tres de enero de mil novecientos noventa y ocho hasta el día cuatro de junio de dos mil siete, fecha en la cual el Concejo Municipal acordó destituirlo por atribuírsele un faltante de dinero en la Sección de Tesorería Municipal, sin realizar previamente el procedimiento que establece la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, por estar sujeto al régimen de la Ley de Salarios. Por tales circunstancias, considera que se han vulnerado sus derechos constitucionales e interpone el presente proceso de amparo a fin de que se

declare ha lugar el mismo. Por resolución de las ocho horas y treinta y cinco minutos del día diez de agosto de dos mil siete, se admitió la demanda circunscribiéndose al control de constitucionalidad del acuerdo emitido por la autoridad demandada el día cuatro de junio de dos mil siete, por medio del cual se destituyó al señor Molina Rivas de su cargo como Tesorero Municipal, sin haberse promovido el procedimiento previo legalmente establecido; con lo cual se habrían vulnerado sus derechos constitucionales de audiencia y estabilidad laboral. Asimismo, se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado, por haberse ejecutado, y se pidió al Concejo Municipal de San Antonio del Monte que rindiera el informe que manda el artículo 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. La autoridad demandada -por medio del Alcalde Municipal, señor Homero Atilio Cienfuegos Salazar - manifestó no ser ciertos los hechos que se atribuyen en la demanda.

Mediante providencia de las ocho horas con cuarenta y siete minutos del día once de octubre de dos mil siete, se previno al señor Homero Atilio Cienfuegos Salazar que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de dicha resolución, manifestara la calidad con que comparecía en este proceso y que aportara la documentación con la que acreditara que era Alcalde Municipal del Concejo Municipal de San Antonio del Monte, lo cual fue debidamente evacuado mediante escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil siete -fs. 31 al 34-. En dicha resolución, además, se mandó a oír al Fiscal de la Corte, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, quien no hizo uso del mismo.

Por auto de las ocho horas con tres minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil siete, se confirmó la denegación de la suspensión del acto reclamado y se pidió el informe justificativo que estipula el artículo 26 de la

Ley de Procedimientos Constitucionales a la autoridad demandada. El representante del Concejo Municipal presentó cierta documentación con la cual pretende probar que el señor José Roberto Molina Rivas fue procesado por el delito de Peculado, tipificado en el artículo 325 del Código Penal. Asimismo, manifestó que al señor Molina Rivas "(...) no se le privó de su derecho al trabajo y estabilidad laboral, y por ende no se le ha violentado el derecho de Audiencia, porque ha tenido todas las garantías del debido proceso y derechos constitucionales en un marco de completa legalidad, al ser asistido, defendido, y protegido por los defensores particulares y por la Procuraduría General de la República, tal como consta en el respectivo expediente penal anexado al presente escrito".

Por resolución de las ocho horas del día doce de diciembre de dos mil siete, se confirió el traslado al Fiscal de la Corte de conformidad al artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. El Fiscal sostuvo: "Comparto la pretensión del impetrante, respecto que alega no habersele seguido el procedimiento previo, ya que éste al momento del despido, se encontraba gozando del régimen laboral de Ley de salarios (sic), lo cual implicaba respetarle las garantías de un debido proceso, por parte de la autoridad demandada".

Mediante auto de las once horas y un minuto del día diez de enero de dos mil ocho, se confirió el traslado al actor, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, quien no contestó el traslado conferido.

Por medio de providencia de las once horas y siete minutos del día veinte de febrero de dos mil ocho, se abrió a pruebas el proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. En dicha etapa procesal, únicamente la autoridad

demandada presentó prueba documental, la cual corre agregada a fs. 81 y 82 de este expediente judicial.

Terminada la etapa probatoria, se confirieron los traslados que ordena el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, al peticionario y a la autoridad demandada; dichos traslados fueron evacuados en los siguientes términos:

El Fiscal de esta Corte se limitó a ratificar los conceptos vertidos en su contestación al primer traslado conferido. Por su parte, el impetrante –por medio de su representante- ratificó los conceptos vertidos en la demanda y expresó que con los elementos probatorios presentados se ha probado suficientemente que al margen del cometimiento de un ilícito penal, la autoridad demandada le ha vulnerado su derecho a la estabilidad laboral y audiencia por haberlo destituido sin proceso previo.

Por su parte, la autoridad demandada –a través de su representante- manifestó que con la documentación que corre agregada al proceso se ha probado la legalidad de su actuación, por lo que ratificó lo expresado en sus informes anteriores. Con esta última actuación quedó el presente amparo en estado de dictar sentencia.

II. Corresponde ahora realizar el examen de la pretensión planteada, y para ello deben tomarse en cuenta las argumentaciones expuestas tanto por el actor como por la autoridad demandada.

El pretensor manifestó, en síntesis, que fue removido de su cargo como Tesorero Municipal sin haberle seguido previamente el procedimiento correspondiente, lo cual vulnera sus derechos de audiencia y estabilidad laboral.

Por su parte, la autoridad demandada argumentó no haber privado de sus derechos de estabilidad laboral y audiencia al señor Molina Rivas, ya que ha tenido todas las garantías del debido proceso y derechos constitucionales en un marco de completa legalidad, al ser asistido, defendido, y protegido por los defensores particulares y por la Procuraduría General de la República, en el proceso penal que se llevo a cabo en su contra, por haber incurrido en el delito de peculado.

III. En virtud de lo anteriormente expuesto, el análisis de la presente sentencia se realizará de conformidad con el siguiente orden lógico: 1. constatar que el peticionario era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido; 2. analizar si la remoción del cargo de Tesorero Municipal requiere de un procedimiento previo; y 3. verificar si la autoridad demandada respetó los derechos constitucionales del impetrante.

1. Se ha sostenido en abundante jurisprudencia que la estabilidad laboral implica el derecho a conservar un trabajo o empleo y que podrá ser invocado por el empleado cuando concurra a su favor circunstancias como las siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que éste labore con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, sea personal o política.

En el presente caso, el actor laboraba –bajo el régimen de la Ley de Salarios– con el cargo de Tesorero Municipal en la Alcaldía Municipal de San Antonio del Monte, tal como se colige de los informes del Concejo Municipal, agregados a fs. 38 y 95. Asimismo, a fs. 6 consta acuerdo por medio del cual

el Concejo Municipal resuelve destituir al impetrante de su cargo de Tesorero Municipal, por un faltante de dinero. Por consiguiente, es dable afirmar que el actor era un empleado público, en consecuencia gozaba de estabilidad laboral al momento de ser removido de su cargo y previo a ello debía seguirse un proceso o procedimiento constitucionalmente configurado.

2. En cuanto al procedimiento o proceso previo al que debía ajustarse la autoridad demandada para determinar la destitución del impetrante, es preciso establecer el régimen legal aplicable al caso concreto.

Para el estudio del presente caso, es conveniente señalar que la Ley de Servicio Civil, en su artículo 4 letra l), establece que están excluidos de la Carrera Administrativa "Los servidores públicos que desempeñan los cargos de Directores, Subdirectores y secretarios de éstos; Gerentes, Jefes de Departamento, de Sección, Administradores, colectores, tesoreros, pagadores, intendentes, guarda-almacenes, bodegueros y Auditores en cualquier dependencia de las Instituciones Públicas (...)" y tomando en cuenta que el demandante ha laborado como Tesorero Municipal, debe entenderse excluido de tal régimen laboral, *lo cual no significa que esté desprotegido en su situación jurídica como empleado*, pues tal exclusión sólo significa que no está regido –en los aspectos procedimentales- por tal cuerpo normativo.

En ese orden de ideas, conviene agregar que existe una nueva normativa que regula, en términos generales, el régimen de los servidores públicos municipales, denominada "Ley de la Carrera Administrativa Municipal" y que establece, en su artículo 1:"El objeto de la presente Ley es desarrollar los principios constitucionales relativos a la carrera administrativa municipal y garantizar la eficiencia del Régimen Administrativo Municipal mediante el

ofrecimiento de igualdad de oportunidades para el ingreso al servicio público municipal, la capacitación permanente, la estabilidad en el cargo y la posibilidad de ascensos y traslados. Para lograr estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de la carrera administrativa municipal se hará exclusivamente con base en el mérito y aptitud; con exclusión de toda discriminación que se base en motivos de carácter político, racial, social, sexual, religioso o de cualquiera otra índole.---Cada Municipalidad deberá regirse conforme a las disposiciones establecidas en presente ley."

Asimismo, de dicha normativa se advierte que el cargo que ostentaba el impetrante bajo el régimen de nombramiento apuntado, está comprendido en la Carrera Administrativa Municipal, ya que el artículo 2 de la ley que regula la Carrera Municipal establece una serie de exclusiones para su ámbito de aplicación dentro de las cuales no se encuentra el cargo de tesorero, debido a que se trata de un cargo con funciones indispensables dentro de la municipalidad como son la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos, tal como se desprende del artículo 86 del Código Municipal, por lo que se trata de funciones administrativas y regulares de la municipalidad.

Además, debe destacarse que dicho cuerpo normativo contiene un título completo (numero VII, denominado "régimen disciplinario") que comprende los artículos 62 al 79 y en los que se establece con amplio detalle el procedimiento y causales para la imposición de sanciones a los servidores públicos, incluyendo la destitución -artículo 71-. La legislación en referencia, está acorde a lo manifestado por esta Sala en su jurisprudencia en cuanto a que la pérdida de la estabilidad laboral no constituye una atribución discrecional de la administración estatal, sino que es una atribución reglada o

vinculada por los regímenes especiales o, en última instancia, por el mismo precepto constitucional; estableciendo así un procedimiento previo para la limitación o restricción de los derechos laborales de los servidores municipales.

Expuesto todo lo anterior, aunado a que el demandante fue despedido el cuatro de junio de dos mil siete, se colige que la normativa aplicable para la validez constitucional del supuesto de destitución era la Ley de la Carrera Administrativa Municipal por haber entrado en vigencia antes del acto reclamado.

3. Finalmente, se verificará si efectivamente el Concejo Municipal demandado le siguió al actor el procedimiento correspondiente, a fin de garantizar sus derechos constitucionales de audiencia.

Consta a fs. 7, acuerdo por medio del cual el Concejo Municipal de San Antonio del Monte le concede hasta el treinta y uno de mayo de dos mil siete al señor José Roberto Molina para que devolviera el dinero faltante en la sección de Tesorería Municipal; a fs. 6, acuerdo en el cual el Concejo Municipal decidió destituir del cargo de tesorero municipal al señor Molina Rivas, a partir del cuatro de junio de dos mil siete, por el faltante de dinero; a fs. 9 y 10, escrito de demanda dirigido al Juez de lo Laboral de Sonsonate, firmado por el señor José Roberto Molina Rivas, de fecha veintidós de junio de dos mil siete, en el cual solicitaba la nulidad de su despido; a fs. 11, resolución del Juzgado de lo Laboral de Sonsonate, de fecha cuatro de julio de dos mil siete, en la cual se declaró inadmisibile la demanda de solicitud de nulidad de despido, interpuesta por el impetrante; a fs. 12, resolución del Juzgado anteriormente relacionado, en la cual se declaró ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de inadmisibilidad de la

demanda; de fs. 60 al 67, copia certificada de la causa penal número 72-2007 que se lleva en el Juzgado de Paz de la Villa de San Antonio del Monte en contra del señor José Roberto Molina Rivas; y a fs. 81 y 82, copia certificada de resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, dictada por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate en contra del señor Molina Rivas, en la cual se resolvió autorizar la Suspensión Condicional del Procedimiento, imponiendo al procesado tres años como período de prueba, estableciéndose, además, determinadas reglas de conducta.

En el caso concreto y con relación a la prueba aportada, la autoridad demandada, indicó no haber privado de sus derechos de estabilidad laboral y audiencia al señor Molina Rivas, ya que ha tenido todas las garantías del debido proceso y derechos constitucionales en un marco de completa legalidad, al ser asistido, defendido, y protegido por los defensores particulares y por la Procuraduría General de la República, en el proceso penal que se llevó a cabo en su contra.

Expuesto lo anterior, y dado, además, que no existen agregadas a este expediente judicial prueba acerca del seguimiento de alguna diligencia previo a despedir al actor, resulta evidente que el Concejo Municipal demandado destituyó al impetrante sin seguir el procedimiento que constitucionalmente debía diligenciar, justificando su actuación en que se había seguido el proceso penal que enfrentaba el demandante como causa principal de la remoción del cargo que éste ostentaba. Y es que, el seguimiento del procedimiento que dicha autoridad edilicia colegiada tenía la obligación de seguir previo al despido del actor, no se suple con la persecución penal del impetrante por la comisión del delito de peculado; pues si bien la comisión de un delito es un hecho reprochable, la autoridad debía seguir el proceso o procedimiento que exige la ley para separar del cargo al impetrante. *Por*

consiguiente, se colige que existe violación a los derechos de estabilidad laboral y audiencia consagrados en la normativa constitucional, y que la misma incide en la esfera jurídica del demandante, por lo que es procedente acceder a lo solicitado en la demanda y, en consecuencia, ampararlo en sus pretensiones.

IV.- Determinadas las violaciones constitucionales en la actuación de la autoridad demandada, corresponde determinar: **(a)** el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria; y **(b)** lo relativo a la responsabilidad del funcionario demandado derivada de la infracción constitucional.

(a) Al respecto, es necesario aclarar que cuando este tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio.

Ahora bien, este efecto restitutorio debe entenderse atendiendo a la finalidad principal del amparo: el restablecimiento del derecho constitucional violado; y, en consecuencia, la respectiva reparación de la lesión causada. Sin embargo, en el presente caso, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse desde el punto de vista material como se ha indicado, sino desde una perspectiva jurídico-patrimonial, como efecto directo de la sentencia estimatoria, por haberse ejecutado irremediabilmente el acto reclamado.

En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la violación a la estabilidad laboral declarada en esta sentencia, no es posible por haberse ejecutado irremediablemente el despido, el quejoso tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente a los sueldos que dejó de percibir, así como las prestaciones de las que gozaba; ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

En este orden de ideas, esta Sala expresa que, no obstante en reiterada jurisprudencia se había sostenido que dicha restitución debe realizarse a través del proceso de liquidación correspondiente, procede a partir de las consideraciones expuestas *realizar una modificación en cuanto a la manera en que deberá –en lo sucesivo- satisfacerse la pretensión aducida*, a fin de dotar de mayor claridad y certidumbre los fallos pronunciados en casos de índole laboral como el presente.

En tal sentido, si el pago del equivalente a los salarios dejados de percibir por el demandante son susceptibles de ser cuantificados, corresponde a dicha autoridad hacer efectivo el pago de los mismos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución, y sólo en caso de no ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

Para ello, y con base en las reglas de la hermenéutica en materia laboral – como la ya realizada en anteriores ocasiones, v.gr, en la sentencia de amparo ref. 1229-2002 del 12/IV/2007-, habrán de aplicarse, por analogía, las disposiciones legales contenidas en los artículos 58, 187, 202 y 240 del

Código de Trabajo al presente caso, con el objeto de garantizar los derechos constitucionales del servidor público amparado.

En consecuencia, deberá pagarse al señor José Roberto Molina Rivas, una cantidad pecuniaria correspondiente al equivalente de su indemnización por despido injusto, vacaciones y aguinaldo proporcionales, así como salarios caídos, tomando como parámetro de su cálculo los preceptos mencionados en el párrafo anterior; ello como justa compensación por la separación inconstitucional que sufrió de su puesto de trabajo.

(b) Determinada la existencia de violación constitucional en la actuación de la autoridad demandada, su responsabilidad no puede estimarse atendiendo única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de su conducta, pues la aceptación de un cargo público implica, por el sólo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales –artículo 245 de la Constitución-..

En el caso particular, ha existido un acto violatorio de las normas constitucionales, por cuanto el Concejo Municipal de San Antonio del Monte transgredió los derechos de estabilidad laboral y audiencia del señor José Roberto Molina Rivas. Por la razón apuntada, este tribunal considera que es constitucionalmente viable trasladar la correspondiente responsabilidad civil – de conformidad con el artículo 35 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 245 de la Constitución– directamente a los miembros del Concejo Municipal de San Antonio del Monte que emitieron el acto violatorio, en caso que éstos se encuentren aún en funciones; de lo contrario, la responsabilidad se trasladaría subsidiariamente al Municipio.

POR TANTO: A nombre de la República de El Salvador, con base en las razones expuestas, y en aplicación de los artículos 2, 11 y 219 de la

Constitución y artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **FALLA:** **(a)** declárase ha lugar al amparo solicitado por el señor José Roberto Molina Rivas, contra providencias del Concejo Municipal de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, por violación a sus derechos constitucionales de estabilidad laboral y audiencia; **(b)** *páguese al demandante una cantidad pecuniaria que corresponda al equivalente a su indemnización por despido injusto, vacaciones y aguinaldo proporcionales, así como salarios caídos tomando como parámetro de su cálculo los preceptos contenidos en los artículos 58, 187, 202 y 420 del Código de Trabajo, debiendo cargar la respectiva orden de pago al presupuesto que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Considerando IV párrafo sexto de esta sentencia; esto en virtud del efecto restitutorio establecido en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales;* **(c)** asimismo, *déjase expedito* a la parte actora el derecho de promover el proceso civil correspondiente contra los miembros del Concejo Municipal de San Antonio del Monte que emitieron el acto violatorio, en caso de que éstos se encuentren aún en funciones, por los daños y perjuicios resultantes de la violación a sus derechos constitucionales, de conformidad a los artículos 245 de la Constitución y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y subsidiariamente contra el Municipio; **y (d)** notifíquese. ---J. N. CASTANEDA S.---J. ENRIQUE ACOSTA---M. CLARÁ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---E. SOCORRO C.---RUBRICADAS

Sentencia Definitiva. Pronunciada en el Amparo 434-2007 De Fecha 02-04-2009

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con cuarenta y tres minutos del día dos de abril de dos mil nueve.

A sus antecedentes el escrito presentado por la parte actora; junto con la documentación que acompaña tal cual se detalla en la razón de presentado suscrita por el Secretario de esta Sala a fs. 72v.

El presente proceso de amparo se inició mediante demanda presentada el día catorce de septiembre de dos mil siete por la abogada Zaida Patricia Romero Abarca actuando en su calidad de apoderada general judicial del señor *Guillermo Rojas*, mayor de edad, empleado, del domicilio de Mejicanos; contra actuaciones del Concejo Municipal de dicha ciudad, que considera vulneran los derechos constitucionales de su poderdante.

Han intervenido en el proceso, además de la parte actora, la autoridad demandada, y el Fiscal de la Corte.

Analizado el proceso, y considerando:

I. El actor por medio de su apoderada manifestó en síntesis en su demanda, que laboraba como Jefe del Departamento de Recursos Humanos en la Municipalidad de Mejicanos hasta que, como represalia debido a desavenencias luego de un proceso político interno, el Alcalde Municipal le comunicó que quedaba despedido, aduciendo “pérdida de confianza”. Que dicho acto fue realizado sin haberle dado la oportunidad de defenderse en un procedimiento previo de conformidad con la normativa específica, impidiéndole posteriormente el ingreso a su lugar de trabajo, y sin importar que no se había configurado ninguna de las causales de terminación de contrato estipuladas en el instrumento específico. Que por todo ello, se le

han violentado sus derechos audiencia, defensa, debido proceso, presunción de inocencia, estabilidad laboral y en el cargo, razones todas por las que solicitó se le admitiera la demanda y, en sentencia definitiva, se declarara ha lugar al amparo solicitado. Y, para sustentar su pretensión, citó jurisprudencia y legislación que, a su juicio, es aplicable al caso expuesto.

Mediante providencia pronunciada a las once horas del día diecinueve de septiembre de dos mil siete, se previno al impetrante que aclarara conceptos en su demanda, lo cual fue evacuado por escrito presentado el uno de octubre de ese año. Ante ello, por auto a fs. 12, se admitió la demanda presentada circunscribiendo dicha admisión al control de constitucionalidad del supuesto despido injustificado realizado por el Concejo Municipal de Mejicanos de la plaza de Jefe del Departamento de Recursos Humanos que, en esa Municipalidad, ocupaba el señor Rojas, sin que se tramitara en su contra proceso o procedimiento previo a su destitución, pese a que el supuesto contrato que lo vinculaba con la municipalidad aludida se encontraba vigente a la fecha de su materialización, vulnerándole así sus derechos constitucionales de estabilidad laboral, audiencia, defensa y debido proceso.

En la interlocutoria en mención, además, se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado, y se pidió informe a la autoridad demandada, quien al evacuarlo -por medio de su apoderado, el abogado Mauricio Roberto Martínez Guzmán-, alegó que el Concejo Municipal y el Alcalde que representa no eran los legítimos contradictores al haber ocurrido, el despido del actor, antes de la toma de posesión de las actuales autoridades edilicias, razones por las que solicitó se revocara la admisión de la demanda.

Por auto a fs. 21, y luego de aclarar lo pertinente respecto a la teoría del órgano como fundamento de la sucesión procesal de los legitimados pasivamente en un proceso de amparo, se declaró sin lugar la revocatoria solicitada por el apoderado de la autoridad demandada. En dicha providencia, además, se confirió la audiencia que prescribe el artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al Fiscal de la Corte, quien no hizo uso de la misma.

Seguidamente, mediante resolución pronunciada a las once horas con cuarenta y seis minutos del seis de diciembre de dos mil siete, se confirmó la denegativa a suspender el acto reclamado, y se pidió informe justificativo a la autoridad demandada, quien al rendirlo, siempre por medio de su apoderado, se limitó a expresar que “El señor Guillermo Rojas fue contratado por el Concejo Municipal anterior como Jefe del Departamento de Recursos Humanos, y fueron ellos, mediante el Acuerdo numero (sic) cinco, el Acta número cuarenta y siete, de la vigésima novena sesión ordinaria, celebrada por el Concejo Municipal el día veintiocho de julio de dos mil cinco, quienes acordaron destituirlo de su cargo, amparados en el artículo 30 del Código Municipal”.

A continuación, se confirieron los traslados que ordena el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al Fiscal de la Corte y al actor. El Fiscal, al evacuarlo, expresó: “Indiscutiblemente, si existiendo un plazo no fenecido, el solicitando sufre un despido sin el agotamiento del procedimiento previo, es suficiente causal para que se le ampare, ya que no le respetaron las garantías constitucionales de audiencia y defensa, salvo prueba en contrario”. Por su parte el actor, siempre por medio de su apoderada, reiteró los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones, y, además, especificó que la fecha de su despido era el veintisiete de julio de dos mil cinco, esto es, cuando su contrato de trabajo aún estaba vigente.

Mediante providencia de las once horas con tres minutos del día dos de abril de dos mil ocho, se abrió el proceso a pruebas por el plazo de ocho días, de conformidad al artículo 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, período dentro del cual el impetrante ofreció prueba documental, incluyendo alguna incorporada en otro expediente de amparo. Ante ello, esta Sala -fs. 48- aclaró que, al no haberse realizado una solicitud concreta de incorporación de probanzas, la parte actora debía presentar la petición correspondiente en el proceso de amparo al que se refiere.

Posteriormente, se confirieron los traslados que ordena el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al Fiscal de la Corte, al actor, y a la autoridad demandada. El Fiscal expresó: “En el presente caso, mi opinión con respecto a los derechos invocados por el peticionario, es que la autoridad demandada debe comprobar que le respetó el procedimiento previo al que como empleado de dicha institución tenía derecho, esto es a un procedimiento en que le respetaran los derechos de audiencia y defensa, máxima expresión de la protección constitucional efectiva”. Por su parte, el peticionario, siempre por medio de su mandataria, reiteró detalladamente los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones, con énfasis en el hecho que -a su decir- el despido denunciado fue realizado estando aún vigente su contrato de trabajo. Además, agregó que la autoridad demandada había reconocido que las pasadas autoridades edilicias lo destituyeron sin haber seguido previamente el proceso legalmente establecido. Y, para reforzar sus alegatos, presentó documentación -fs. 57-60-.

La autoridad demandada -por medio de su apoderado-, al evacuar el traslado correspondiente a esta fase del proceso, expresó que el impetrante no había agotado los recursos legales para impugnar el acto reclamado razones por las que, a su parecer, había consentido dicho acto, por lo cual solicitó se dictara sobreseimiento en este proceso. Al respecto, este tribunal,

mediante auto a fs. 68, aclaró que el pronunciamiento sobre dicha solicitud se realizaría en la fase procesal última de este amparo.

Finalmente, mediante escrito a fs. 72, la parte actora anexó más documentación a fin de reforzar su pretensión. Con esta última intervención, quedó el presente proceso en estado de pronunciarse sentencia definitiva.

II. Previo a entrar al análisis del fondo de la pretensión planteada, es necesario resolver la petición de sobreseimiento efectuada por la autoridad demandada, en relación a la supuesta falta de agotamiento de los recursos de la cual, a su juicio, adolece la pretensión incoada en su contra, requisito prescrito en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales en relación con el artículo 12 del mismo cuerpo normativo.

Al respecto, es necesario traer a colación lo manifestado por esta Sala en reiterada jurisprudencia, en el sentido que tal requisito no es exigible en casos como el presente, en los cuales el actor argumenta que no tuvo oportunidad de siquiera cuestionar el acto que le causa agravio dentro de un procedimiento que le dejara expedita la vía de recurso.

Y es que, mal se haría en exigirle al agraviado que recurra de una resolución o diligencias en las que careció de oportunidad de participar, pues una *conditio sine qua non* para entender un proceso o procedimiento como constitucionalmente configurado, es que al investigado se le posibilite participar en el procedimiento respectivo. De ello se infiere que para el planteamiento de la pretensión de amparo, no es exigible el agotamiento de recursos cuando al impetrante no se le brindaron, al menos, oportunidades de defensa previas a la toma de la decisión que le causa agravio en sus categorías jurídico constitucionales; razones todas por las cuales *deberá*

declararse sin lugar la petición de sobreseimiento formulada por la autoridad demandada.

III. Corresponde ahora realizar el examen del fondo de la pretensión planteada, y para ello deben tomarse en cuenta las argumentaciones expuestas por los intervinientes en el proceso.

Según la pretensión aducida por el actor, en el mes de julio de dos mil cinco, y debido a divergencias de opinión política, fue despedido de su puesto como Jefe del Departamento de Recursos Humanos en la Municipalidad de Mejicanos, sin que previamente se le hubiese dado la oportunidad de defenderse en un procedimiento de conformidad con la normativa específica, encontrándose aún vigente su contrato de trabajo; por lo cual considera se le han violentado sus derechos audiencia, defensa, debido proceso, y estabilidad laboral. Por su parte, la autoridad demandada ha afirmado que fueron los anteriores funcionarios edilicios los que destituyeron al impetrante, quien, además, no incoó oportunamente los recursos legales expeditos para impugnar el acto reclamado -lo que ya fue objeto de pronunciamiento en el romano anterior de esta providencia-.

En atención a lo expuesto, el análisis de la pretensión deberá ajustarse, necesariamente, al siguiente orden: (a) Determinar si el señor Guillermo Rojas, como Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Municipalidad de Mejicanos, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de producirse el despido; (b) establecer cuál es el procedimiento o proceso previo que debió tramitarse para la destitución del demandante; y (c) verificar si la autoridad demandada dio trámite a dicho procedimiento, respetando los derechos de audiencia y defensa del peticionario, como categorías específicas enmarcadas en el debido proceso.

(a) Para establecer si el demandante era titular del derecho a la estabilidad laboral, es pertinente retomar lo que jurisprudencialmente esta Sala ha entendido por dicha categoría jurídica protegible.

Se ha sostenido que la estabilidad laboral implica, el derecho de conservar un trabajo o empleo y que dicha estabilidad es inevitablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, quedándole únicamente la plena facultad de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurren factores como los siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que el cargo se desempeñe con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

En el caso en estudio, la autoridad demandada ha aceptado plenamente la pertenencia pretérita del actor al ámbito laboral de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, lo que se complementa con la documentación agregada a fs. 59-60, y 75-76 (copias del contrato de trabajo del ahora actor). Aunado todo lo anterior al carácter *esencialmente permanente y la naturaleza de las funciones del puesto mencionado*, se deduce que el impetrante era un servidor público. *En ese sentido, se colige que al desempeñar el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos de Mejicanos, el demandante goza del derecho a la estabilidad laboral, siempre que cumpla al menos con los factores mencionados en los párrafos anteriores.*

(b) En cuanto al procedimiento o proceso previo al que debe ajustarse la autoridad demandada para determinar la destitución del impetrante, es preciso establecer el régimen legal aplicable al caso concreto.

Para el estudio del presente caso, es conveniente señalar que la Ley de Servicio Civil -tal cual estaba vigente al momento en que se alega ocurrió la destitución impugnada-, establecía, en su artículo 4 letra y), que se encontraban excluidos de la Carrera Administrativa “Los funcionarios o empleados que desempeñan los cargos de Directores o Jefes de Departamento o Sección, en cualquier dependencia del Gobierno o Municipios (...)”; y tomando en cuenta que el demandante ha laborado como Jefe del Departamento de Recursos Humanos de Mejicanos, debe entenderse excluido de tal régimen laboral, *lo cual no significa que estaba desprotegido en su situación jurídica como empleado*, pues tal exclusión sólo significó que no estaba regido –en los aspectos procedimentales- por tal cuerpo normativo. En este punto cabe hacer la salvedad que si bien existe una nueva normativa que regula el régimen de los servidores públicos municipales -denominada “Ley de la Carrera Administrativa Municipal”- ésta no estaba vigente al momento de producirse la destitución del pretensor, por lo cual no puede entrar a considerarse en este amparo.

En ese orden de ideas, conviene agregar que la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, tiene como finalidad regular un procedimiento para garantizar el derecho de audiencia de todo empleado público no comprendido en la carrera administrativa, observable cuando no exista otro procedimiento especial para tal efecto con relación al servidor público de que se trate. Ello significa, *que independientemente de los motivos o causas que se aleguen como justificativas de la destitución o despido*, ha de cumplirse

siempre con la exigencia del proceso previo que señala el artículo 11 de la Constitución, de tal forma que se otorgue al interviniente la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y defender su derecho de manera plena y amplia. De ahí que la pérdida de la estabilidad laboral no constituye una atribución discrecional de la administración estatal, sino que es una atribución reglada o vinculada por los regímenes especiales o, en última instancia, por el mismo precepto constitucional.

Expuesto todo lo anterior, se colige que al no existir un régimen especial para el caso concreto, la normativa aplicable para la validez constitucional del supuesto de destitución, es la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa.

(c) Luego de comprobada la titularidad del actor del derecho a la estabilidad laboral, el contenido de dicha categoría jurídico-subjetiva, y la determinación del régimen aplicable para su destitución, corresponde finalmente determinar si la autoridad demandada tramitó el procedimiento respectivo.

De la documentación que aparece agregada a este expediente judicial constan, a fs. 58 y 74, copias de un memorándum firmado por el entonces Alcalde Municipal de Mejicanos, dirigido al ahora peticionario, con fecha veintiocho de julio de dos mil cinco, el cual tiene como “asunto” la “finalización de contrato”, y que, literalmente, dice: “Por este medio le comunico que según instrucciones del Concejo Municipal, debo hacer de su conocimiento que su contrato laboral llega a su fin hasta el día 27 de los corrientes, agradeciendo su colaboración para con la municipalidad”. Es de hacer notar que, a la fecha de destitución, *aún se encontraba vigente el contrato de trabajo que vinculaba al actor con el Municipio de Mejicanos, ya*

que dicho instrumento -relacionado en el literal (a) de este romano- tenía vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.

Además, a fs. 57 y 73 están agregadas, respectivamente, copia y original de una constancia firmada por el Juez de lo Civil de Mejicanos, con fecha tres de abril de dos mil seis, y la cual dice: “Que se han revisado los correspondientes libros de entradas civiles que lleva este Tribunal y no se ha encontrado ningún Juicio Sumario de Destitución promovido por el Concejo Municipal de esta Ciudad contra el señor GUILLERMO ROJAS”.

Asimismo, nota esta Sala que las actuales autoridades edilicias han aceptado en su informe justificativo -fs. 32- que sus predecesoras destituyeron al hoy petionario mediante el acuerdo número cinco del acta cuarenta y siete de la vigésima novena sesión ordinaria del Concejo Municipal, de fecha veintiocho de julio de dos mil cinco, amparándose -según expusieron - en el artículo 30 del Código Municipal.

En ese orden de ideas debe hacerse notar que, de las pruebas agregadas a este expediente y de la defensa realizada por la autoridad demandada, no se observa indicio alguno de que dicha autoridad haya seguido el procedimiento debido previo a la toma de la decisión de despedir al actor, por lo que es claro *que existe violación a los derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral consagrados en la normativa constitucional, y que la misma incide en la esfera jurídica particular del señor Guillermo Rojas, por lo que es procedente acceder a lo solicitado en la demanda y, en consecuencia, ampararlo en sus pretensiones.*

IV. Determinadas las violaciones constitucionales en la actuación de la autoridad demandada, corresponde determinar: 1. el efecto restitutorio de la presente sentencia estimatoria; y 2. lo relativo a la responsabilidad del funcionario demandado derivada de la infracción constitucional.

(a) Al respecto, es necesario aclarar que cuando este tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio.

Ahora bien, este efecto restitutorio debe entenderse atendiendo a la finalidad principal del amparo: el restablecimiento del derecho constitucional violado; y, en consecuencia, la respectiva reparación de la lesión causada. Sin embargo, en el presente caso, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse desde el punto de vista material como se ha indicado, sino desde una perspectiva jurídico-patrimonial, como efecto directo de la sentencia estimatoria, por haberse ejecutado irremediabilmente el acto reclamado.

En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la violación a la estabilidad laboral declarada en esta sentencia, no es posible por haberse ejecutado irremediabilmente el despido, el quejoso tiene derecho a que se le paguen los sueldos que dejó de percibir, así como las prestaciones de las que gozaba, ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

En este orden de ideas, esta Sala expresa que, no obstante en reiterada jurisprudencia se había sostenido que dicha restitución debe realizarse a través del proceso de liquidación correspondiente, conforme a un

criterio recientemente perfeccionado -sentencia de amparo ref. 166-2007 del 08/08/2008- se estimó pertinente **realizar una modificación en cuanto a la manera en que deberá, en lo sucesivo, satisfacerse la pretensión aducida**, a fin de dotar de mayor claridad y certidumbre los fallos pronunciados en casos de índole laboral como el presente.

En tal sentido, y siguiendo la línea jurisprudencial sentada en el precedente antes citado, se entiende que si el pago de los salarios dejados de percibir por el demandante es susceptible de ser cuantificado, corresponde a dicha autoridad hacer efectivo el resarcimiento de los mismos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución, y sólo en caso de no ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

Para ello, y con base en las reglas de la hermenéutica en materia laboral - como la ya realizada en anteriores ocasiones, v.gr, en la sentencia de amparo ref. 1229-2002 del 12/IV/2007-, habrán de aplicarse, por analogía, las disposiciones legales contenidas en los artículos 58, 187, 202 y 420 del Código de Trabajo al presente caso, con el objeto de garantizar los derechos constitucionales del servidor público amparado.

En consecuencia, deberá pagarse al señor Guillermo Rojas, una cantidad pecuniaria que corresponda al equivalente a su indemnización por despido injusto, vacaciones y aguinaldo proporcionales, así como salarios caídos, tomando como parámetro de su cálculo los preceptos mencionados en el párrafo anterior; ello como justa compensación por la separación inconstitucional que sufrió de su puesto de trabajo.

(b) Determinada la existencia de violación constitucional en la actuación de la autoridad demandada, corresponde ahora establecer lo relativo a su responsabilidad.

Es importante mencionar que la responsabilidad de los funcionarios del Estado, originada en los daños que causaren en el ejercicio de las atribuciones de los primeros, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado Constitucional de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho. Dicho principio aparece consagrado en el artículo 245 de la Constitución, que dispone: "Los funcionarios públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución."

Como contrapartida, la calidad subsidiaria de la responsabilidad estatal surge no sólo ante la ausencia o insuficiencia de bienes del funcionario, sino también cuando a éste no es dable imputársele culpa alguna por -verbigracia- no haber sido quien cometió la violación constitucional, es decir, cuando únicamente la autoridad que interviene en el proceso de amparo defendió el acto en su calidad de *órgano institución* demandado. Ante tal eventualidad, en reiterada jurisprudencia se ha dicho que la responsabilidad del Estado (contraria a la del funcionario) deviene en objetiva, pues el Estado no posee una voluntad consciente y libre, por lo que no puede actuar dolosa o culpablemente.

En ese sentido, observa esta Sala que los funcionarios edilicios que conformaron el Concejo Municipal de Mejicanos para el período 2003-2006 y que cometieron la infracción constitucional denunciada, han terminado sus

períodos, por lo que la responsabilidad civil derivada de dicha violación deberá desplazarse al Municipio *excepto en el caso que algunos de los miembros del Concejo edilicio anterior, aún continúen en sus cargos, supuesto en el cual éstos deberán responder personalmente.*

POR TANTO: A nombre de la República, con base en las razones expuestas, y en aplicación de los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución y artículos 12, 31 numeral 3º, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **FALLA:** (a) Declárase sin lugar la solicitud de la autoridad demandada de sobreseer el presente proceso por la supuesta falta de agotamiento de los recursos para impugnar el acto reclamado; (b) **Ha lugar al amparo** solicitado por el señor *Guillermo Rojas*, contra actos del Concejo Municipal de Mejicanos, por violación a sus derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral; (c) *páguese al demandante una cantidad pecuniaria que corresponda al equivalente a su indemnización por despido injusto, vacaciones y aguinaldo proporcionales, así como salarios caídos, tomando como parámetro de su cálculo los preceptos contenidos en los artículos 58, 187, 202 y 420 del Código de Trabajo, debiendo cargar la respectiva orden de pago al presupuesto que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Considerando IV párrafos séptimo y octavo de esta sentencia; esto en virtud del efecto restitutorio establecido en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales;* (d) asimismo, el actor puede promover ante el tribunal competente y conforme a la legislación procesal común, el proceso civil ordinario por los daños y perjuicios derivados de la violación constitucional declarada, directamente contra los miembros del Concejo Municipal de Mejicanos -si aún se encontraren en sus funciones- y subsidiariamente contra el Municipio, por haberse comprobado la violación constitucional alegada, en concordancia con lo prescrito en el artículo 245 de la Constitución de la República; y (e) notifíquese esta sentencia a los

intervinientes, y, para los efectos de ley, al Presidente de la Corte de Cuentas de la República. ---V. de AVILÉS---J. N. CASTANEDA S.---J. ENRIQUE ACOSTA---M. CLARÁ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---E. SOCORRO C.---RUBRICADAS